



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-030/2024

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA
GÓMEZ.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita actuaría auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
NPLM/EMP

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-030/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

**DENUNCIADO: JULIO MIGUEL HUERTA
GÓMEZ.**

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-030/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
[REDACTED]

PARTE SEÑALADA: JULIO MIGUEL HUERTA GÓMEZ

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiocho de junio dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave S [REDACTED], promovido por la ciudadana T [REDACTED] por su propio derecho en contra de Julio Miguel Huerta Gómez, en su calidad de otrora Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, por el posible uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña así como equipamiento urbano.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	[REDACTED] [REDACTED]
Denunciado:	Julio Miguel Huerta Gómez.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por la ciudadana Teresita Morales Castro en contra de Julio Huerta Gómez, por presuntos actos anticipados de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

precampaña, campaña y promoción personalizada, derivados de tres enlaces electrónicos, y pinta de noventa y nueve bardas.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1097/2023 de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [REDACTED]

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Acta circunstanciada ACTA/OE-073/2023. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-073/2023 mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos y cien bardas.

5. Resolución de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el Proyecto de Resolución mediante el cual se determinó el desechamiento de la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador [REDACTED]

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la denunciante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar el indebido desechamiento de su queja, por esta razón el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió:

"ÚNICO: Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo."

7. Desechamiento. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho del IEE, derivado del estudio realizado a la resolución señalada en el punto inmediato anterior, determinó que al no advertirse elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral ordenó la elaboración del proyecto del desechamiento de la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador en que se actúa.

8. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, resolviendo que:

***SEGUNDO.** Se DESECHA la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO de esta resolución."*

9. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la denunciante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar el indebido desechamiento de su queja, por esta razón el quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió:

***"ÚNICO:** Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **SEXTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo."*

10. Adquisición procesal. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, de una exhaustiva revisión se advirtió que de los archivos con que cuenta la Dirección Jurídica del Instituto, se encontraron dentro del expediente [REDACTED] los oficios identificados con las claves [REDACTED] [REDACTED] mediante los cuales se adjuntaron las contestaciones del denunciado y los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

comunicación *"La Jornada de Oriente"* y *"Angulo7"*, por otro lado se encontraron escritos de contestación de J. [REDACTED] y del denunciado de folios 3440 y 2282; así mismo dentro expediente [REDACTED] se encontró acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés remitido por el medio de comunicación *"Angulo7"*, mismo que se adquirió mediante adquisición procesal del expediente [REDACTED] por lo que en observancia del principio de adquisición procesal, la autoridad sustanciadora ordenó glosar copias certificadas de todo lo anterior para los efectos legales conducentes.

11. Contestación de requerimiento. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió vía buzón electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el director del medio de comunicación *"El Sol de Puebla"*.

12. Informe de la Secretaría de Gobernación. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio de clave [REDACTED], mediante el cual la Directora Jurídica de lo Contencioso de la Secretaría de Gobernación dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

13. Informe de la Secretaría de Gobernación. El dos de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio de clave [REDACTED], signado por el Coordinador General de Asesores de la Secretaría de Gobernación.

14. Contestación a requerimientos. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciado mediante el cual da contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

15. Acta circunstanciada. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada mediante la cual se desahogó el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.



16. Requerimientos. Mediante acuerdos de nueve y veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, consideró necesario realizar diligencias de investigación complementarias para mejor proveer por lo que, se ordenó realizar diversos requerimientos al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y a la Dirección De Prerrogativas y Partidos Políticos.

17. Informe del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. El once y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se recibió vía física y electrónicamente, oficio signado por el subdirector divisional de representación legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el que informó que no encontró dato referente a que se haya solicitado u otorgado registro o publicación de los signos distintivos "EN PUEBLA YA ES JULIO HUERTA" y "¡PUEBLA quiere que sea JULIO HUERTA!".

18. Informe de la Dirección De Prerrogativas y Partidos Políticos. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió memorándum de clave [REDACTED] y anexos en Oficialía de Partes del Instituto, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

19. Emplazamiento e Integración del expedientillo y Resolución de Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos, 405 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se ordenó emplazar al denunciado corréndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que contestara las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

20. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se DESECHA la medida cautelar solicita, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo CUARTO."

21. Contestación a emplazamiento. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciado mediante el que dio contestación a cada uno de los hechos denunciados.

22. Acuerdo de admisión y desahogo de las pruebas. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, en términos de los artículos 407 del CIPEEP, 20, 21, 22 y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Derivado de lo anterior, la Encargada ordenó el plazo de cinco días hábiles para la presentación de Alegatos.

23. Escrito de alegatos. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciado formuló manifestaciones en vía de alegatos.

24. Preclusión de Alegatos. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho dio por precluido el derecho de la denunciante para formular alegatos.

25. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [REDACTED], así un disco compacto, mediante Oficio No. [REDACTED], el cuál fue recibido el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

29. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

30. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso ordinario sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, llevados a cabo por Julio Huerta García, en su carácter de otrora Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

...

Hechos.

1. El gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al C. Julio Miguel Huerta Gómez como secretario de Gobernación, el pasado 16 de diciembre del 2022.

2. Que el 12 febrero 2023 se publicó una nota en periódico digital "ANGULO 7 en el siguiente link:

[REDACTED]

[REDACTED] de la cual se desprende que "Julio Miguel Huerta Gómez ha dejado abierto sus intereses por competir por Casa Puebla, pues sabe que no son los tiempos para un destape, de lo contrario se convertiría en la presa de sus posibles adversarios políticos".

...

3. El 20 de enero del 2023, el hoy denunciado compareció ante el Congreso del Estado y realizó actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gubernatura para el próximo Proceso electoral ordinario 2024, como se puede desprender de la nota periodística del diario la Jornada de Oriente, consultable en el siguiente link: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

...

La comparecencia de Julio Miguel Huerta Gómez -ayer- ante el Congreso local, como parte de la glosa del cuarto informe de gobierno, se convirtió en la plataforma para que el titular de la Secretaría de Gobernación (Segob) exhibiera el control y el poder político que ejerce. Una condición que le permite prepararse para ser un protagonista importante en la sucesión de 2024.

Su presencia ayer en el Poder Legislativo se salió de lo común. Por lo general en cada sexenio el titular de la Segob utiliza las

comparecencias ante los diputados locales para defender el proyecto del gobernador en turno. Ahora fue muy diferente por los tres rasgos siguientes:

Por lo menos en los últimos 20 años, nunca se había visto que un miembro del gabinete se hiciera acompañar de un dirigente nacional de un partido político, tal como ahora ocurrió con la asistencia a la sesión legislativa de este jueves de Citlalli Hernández, la secretaria general de Morena.

Una segunda peculiaridad fue la presencia en el recinto legislativo de algunos alcaldes, entre ellos Carlos Peredo Grau y Ariadna Ayala, de Teziutlán y Atlixco, respectivamente. Ambos personajes destacan porque hasta apenas hace poco más de un año eran ajenos a la 4T y ahora, son los alcaldes morenistas que muestran más estabilidad, así como cercanía al gobierno del estado.

Y un tercer aspecto, es que en la comparecencia de Julio Miguel Huerta Gómez estuvieron presentes Rosario Orozco Caballero, la esposa del finado ex gobernador Luis Miguel Barbosa Huerta; la presidente local de Morena, Olga Lucía Romero García Crespo, junto con el secretario general del partido, Agustín Guerrero. Eso es reflejo de apoyo del "barbosismo", al titular de la Segob.

Se podría añadir otro elemento destacado el terso trato que los diputados locales entre ellos los oficialistas de la 4T, los disidentes de Morena y la oposición, le brindaron al funcionario estatal.

Con ello, Huerta exhibió que tiene: el control de los alcaldes, la interlocución con los diputados de oposición y la cúpula nacional de Morena, además de ejercer un importante liderazgo en el "barbosismo", un grupo político que navega en la gestión del gobernador sustituto, Sergio Salomón Céspedes Peregrina.

Por eso se puede afirmar que la comparecencia ante el Congreso del estado se acabó convirtiendo en una especie de acto de "campaña electoral".

Es un secreto a voces que Julio Huerta busca tener un papel protagónico en la sucesión de 2024. Muy probablemente como candidato a un cargo de elección popular.

Muchos lo colocan en la lucha por la candidatura a la gubernatura de Puebla, una posición que se antoja poco probable que lo pueda conseguir, ya que Huerta Gómez controla las estructuras electorales de Morena, pero no goza de la popularidad y el conocimiento entre el electorado que necesariamente debe tener un aspirante a ese cargo cuando faltan unos pocos meses para que se defina quien será el abanderado de la 4T.

Sin embargo, si tiene el potencial para ser candidato a senador de la República o legislador local, o del ámbito federal.

Y en caso de que no sea candidato, seguramente será el operador que tendrá el manejo de las estructuras electorales de la 4T en la contienda de 2024.

Ejemplos de ese control son los siguientes:

Julio Huerta fue el responsable de la enorme movilización del pasado 4 de diciembre, en la capital pobлана. La llamada marcha "en defensa de la 41", que superó en número de asistentes a la protesta pública que días antes el PRIAN realizó bajo el lema "el INE no se toca".

También se le adjudica la presencia plural y numerosa de alcaldes en uno de los actos que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, tuvo en Puebla a finales del año pasado, como parte de la promoción que despliega en el país para buscar convertirse en la candidata presidencia de Morena.

Y se dice que él fue el responsable de los triunfos electorales del "barbosismo" en los comicios de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

4. El 11 DE ABRIL DE 2023, en el periódico de circulación en el Estado de Puebla, en su formato digital, el Sol de Puebla, consultable en el siguiente link: [REDACTED]

[REDACTED] el sujeto denunciado durante su visita a Izúcar de Matamoros, en el marco del Martes Ciudadano en el municipio, el secretario de gobernación afirmó querer ser partícipe para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla:

"¿Que si estoy interesado a ser candidato a gobernador de Puebla?, por supuesto que sí, a cualquier funcionario público aspiraría a tener esa gran responsabilidad", así respondió Julio Miguel Huerta, secretario de Gobernación en su visita a Izúcar de Matamoros.

Huerta habló de sus aspiraciones políticas en el marco del Martes Ciudadano en el municipio, y en rueda de prensa con medios de comunicación de dicha demarcación, el secretario afirmó querer ser partícipe para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla, sin embargo, aceptó esperar los tiempos y los procesos.

"Si el pueblo de Puebla me pediría que yo fuera su gobernador, yo honradísimo, pero primero debemos de esperar a los momentos, no adelantarnos, vamos a llevarnos las cosas con calma" puntualizó.

Acompañado de la alcaldesa de Izúcar de Matamoros Irene Olea Torres, comentó que, por el momento, las cosas no son tan claras, la incertidumbre continúa y no pretende gastar el tiempo en 'espectaculares', como otros políticos lo están haciendo.

Posteriormente durante las actividades del Martes Ciudadano, algunos habitantes se presentaron en el evento con pancartas en las que manifestaron su simpatía por el encargado de la política interna del estado, con mensajes que le dieron la bienvenida y lo llamaron "amigo".

5. El sujeto denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de generar un posicionamiento ante la ciudadanía poblana, de manera sistemática, en diversos puntos del Estado de Puebla, mediante los cuales posiciona su nombre "JULIO HUERTA", transgrediendo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada; a través de diversas leyendas y pinta de bardas, pero con la constante de "JULIO HUERTA", como se muestra a continuación:

En estas circunstancias, se desprende de los hechos denunciados, de la pinta de las 99 (NOVENTA Y NUEVE) bardas, denunciadas, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, como se ha mostrado en líneas anteriores, en las cuales, dadas las circunstancias particulares del sujeto denunciado (Secretario de Gobernación del

Estado de Puebla) de los lugares a donde encuentran las bardas pintadas; el mensaje que se inserta en la pinta de bardas EXISTE UNA CONSTANTE que es el nombre del denunciado "JULIO HUERTA".

Resulta evidente que la pinta de bardas no es en ejercicio de derechos fundamentales, estamos ante la presencia de una simulación que implica un fraude a la ley. Por lo que la intención del denunciado es con la intención de transgredir los límites normativos del ejercicio de un derecho, con daño para un tercero.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

ALEGATOS

1.- La parte denunciante señala que el día 16 de diciembre de 2022, el Gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina tomó protesta al C. Julio Miguel Huerta Gómez como Secretario de Gobernación.

Al respecto me permito informar que en fecha 01 julio de 2023, presenté mi renuncia a dicho cargo, lo cual, es un hecho notorio, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

2.- La parte denunciante señala que el 12 de febrero de 2023, se publicó una nota periodística de la que supuestamente se desprende que el suscrito dejó abierto sus intereses por competir por Casa Puebla.

Al respecto me permito precisar que, del estudio del contenido de dicha nota, así como de lo que obra en autos, no se acredita la existencia de manifestaciones y/o expresiones emitidas por el denunciado que contravengan la normativa electoral y/o en las que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

haya hecho público sus intenciones por competir por la Gubernatura y/o "Casa Puebla", tal como aduce el denunciante, sino más bien, el contenido consta de interpretaciones subjetivas realizadas por el autor de dicha publicación en el ejercicio de su labor periodística amparada en su libertad de expresión pero que no significa que lo que refiera en ella sea verídico puesto que no se evidencia discurso explícito e inequívoco alguno por parte de Julio Miguel Huerta Gómez.

3.- Lo mismo ocurre, en la segunda nota periodística aportada como prueba, con la que la parte denunciante pretende demostrar que el día 20 de enero de 2023, durante una comparecencia ante el Congreso del Estado, el suscrito supuestamente realizó actos y manifestaciones que lo presentan como un candidato a la Gubernatura en el Proceso Electoral Ordinario 2024.

De lo anterior, se puntualiza que al momento de la publicación de dicha nota, dichos señalamientos podían considerarse como hechos futuros de realización incierta, aunado a que, sin ser autoridad en materia electoral, dicho medio de comunicación afirmó que, la comparecencia como parte de la glosa del cuarto informe de gobierno que fue presentada ante el Congreso del Estado se acabó convirtiendo en una especie de acto de "campaña electoral" y plataforma para que el suscrito, en su carácter de Otrora titular de la Secretaría de Gobernación exhibiera el control y el poder político que ejerce.

Cabe mencionar que dicha comparecencia se realizó en estricto cumplimiento a la normatividad local sin contravenir disposiciones electorales toda vez que la asistencia a la misma no está limitada ni sujeta a restricciones, sino más bien, es pública y en ningún momento se realizaron manifestaciones de carácter partidista o proselitista en los que se diera a conocer aspiraciones a algún cargo público.

4.- La parte denunciante manifiesta que el 11 de abril de 2022, se publicó una nota periodística de la que supuestamente se desprende que el suscrito manifestó que sí le gustaría ser participe para obtener la candidatura a la gubernatura de Puebla.

Ahora bien, derivado del análisis sobre el contenido de la publicación "Julio Miguel Huerta si quiere ser candidato a gobernador de Puebla", alojada en el enlace electrónico

[REDACTED] así
[REDACTED]
como de lo que obra en autos, se precisa que:

Las declaraciones y/o manifestaciones generadas durante el desarrollo de la entrevista, no contravienen algún precepto legal, están amparadas por la presunción de licitud de la actividad periodística y se consideran lícitas por lo siguiente:

- No se habla de un proceso electoral.
- No se solicita el voto de la ciudadanía.
- No se presentó algún plan o propuesta de gobierno.
- No se apropió de alguna acción gubernamental con la finalidad de promover de manera anticipada alguna aspiración electoral.
- Dichas declaraciones se dieron en función de las preguntas expresas del entrevistador en un contexto periodístico en el que también se abordaron tópicos ajenos a la temática electoral.
- La respuesta emitida ante la pregunta expresa durante la entrevista, fue emitida con medida y en ejercicio a mi libertad de expresión sin estar dirigida a alguna audiencia en particular.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha emitido pronunciamientos en dicho sentido y ha sostenido que las personas servidoras públicas, en su actuar, deben observar una directriz de medida en lo relativo a las cuestiones de carácter político-electoral, de tal forma que se logre el respeto pleno de los valores democráticos que rigen las contiendas electorales y se evite generar una presión o influencia indebida en el electorado con motivo del ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

De igual manera, cabe destacar que en la Jurisprudencia 15/2018, de Sala Superior se ha sostenido que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo cual goza de una presunción de licitud que sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

5.- La parte denunciante manifiesta que derivado de la supuesta pinta de bardas en diversas ubicaciones de Puebla, supuestamente he cometido actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, de las imágenes aportadas no se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de la pinta de bardas.

6.- En relación con los puntos anteriores, a parte denunciante manifiesta que, derivado de las imágenes aportadas, así como las diversas notas periodísticas señaladas en su escrito de denuncia, se actualiza la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña uso indebido de recursos públicos.

Sin embargo, de las pruebas aportadas se advierten elementos que permitan acreditar que el suscrito sea responsable de alguna vulneración a la normativa local, aunado a que el contenido de las mismas consta de interpretaciones subjetivas realizadas por los autores de dichas publicaciones en el ejercicio de su labor periodística amparada en su libertad de expresión pero que no significa que lo que refieran en ellas sea verídico puesto que no se evidencian discursos explícitos e inequívocos por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, que sea contrario a derecho.

Asimismo, no se advierte la existencia de los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015...

Aunado a lo anteriormente expuesto, considero necesario que, para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad investigadora analice las siguientes DECLARACIONES QUE A MI DERECHO CONVIENEN:

1.- El suscrito no fue registrado ni postulado como aspirante a la precandidatura o candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

II.- No realicé actos de precampaña durante los plazos establecidos por el Instituto Electoral del Estado, tal y como se señalan en la siguiente tabla:

PROCESO ELECTORAL	CARGO	PLAZOS EN QUE SE REALIZARON LAS PRECAMPAÑAS
Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024	GUBERNATURA	Del 25 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024 (10 días)

III.- No existe prueba en contrario con la que la parte denunciante acredite que el suscrito haya participado en algún proceso de selección interna para la obtención de dicha precandidatura o en su caso, haya realizado actos de precampaña para el cargo referido.

V.- DESLINDES

Por cuanto hace al contenido de las imágenes y notas periodísticas y/o de opinión anexadas como pruebas de la supuesta comisión promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, me permito presentar **FORMAL DESLINDE** ante esta autoridad de todas y cada una de las pintas de bardas señaladas por la parte denunciante, precisando que en ningún momento ordené, por sí o por tercera persona, la colocación de dicha propaganda en donde se uso indebido de mi nombre.

Asimismo, cabe mencionar que en fecha 25 de septiembre de 2023 (previo a ser emplazado en el presente procedimiento ordinario sancionador), derivado de la difusión de publicaciones de artículos de opinión y/o notas periodísticas realizadas por medios de comunicación local a través de sus portales y redes sociales, me percaté de la existencia de publicidad colocada en espectaculares, lonas y pinta de bardas que incluían mi nombre y/o imagen, acompañado de frases, símbolos y/o leyendas, por lo que inmediatamente y de forma oportuna, presente diversos escritos que consideré pertinentes ante el Instituto Electoral del Estado y el partido político MORENA, en los que afirmé de manera categórica que su servidor no tenía vinculación directa ni indirecta con la colocación de mi nombre y/o apellido acompañado por alguna frase, símbolo o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

leyenda en pinta de bardas, lonas, espectaculares o algún otro tipo de estructura donde pueda ser colocado, asimismo, manifesté desconocer si existían utilitarios o algún otro tipo de publicidad, pero de existir (en cualquiera de sus formas), me deslindé pública, política, financiera y jurídicamente de dicho material, en virtud de que el suscrito no tenía ni tuvo relación directa o indirecta con ello. Para acreditar tal circunstancia, adjunto al presente, los respectivos acuses de los escritos señalados.

Lo anterior para hacer del conocimiento a esta autoridad que no ordené ni realicé ningún tipo de acción para la organización de lo señalado, en donde se utiliza sin mi consentimiento y de manera indebida mi nombre.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la denunciante, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

- La promoción personalizada;
- Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la

existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

1. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-030/2024

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

³ SUP-RAP-410/2012

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

II. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁴.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

⁴ SUP-RAP-43/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁵:

*a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

*b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

*c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

III. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

⁵ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que con respecto al elemento temporal la Sala Superior ha mencionado en el [REDACTED] el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas si son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

IV. Equipamiento Urbano.

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos**

registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas **podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos**, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, insta a que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, **acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.**

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por el IEE); **e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232**, que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular.

o **¿Qué es un espectacular?**

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:

a) Espectaculares: Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes;

emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras: Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por la denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los siguientes links:

- [REDACTED]
- [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

- La Jornada de Oriente, consultable en el siguiente link:

[Redacted text]

- [Redacted text]

1.2 Documental privada. Consistente en todas y cada una de las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia y cada uno de los hechos denunciados.

1.3 Técnica: Consistente en la verificación y contenido de una memoria USB.

1.4 Presuncional legal y humana. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficia a los intereses de la denunciante y con los que se acreditan los hechos denunciados.

1.5 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 Documental privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-073/2023.

3.2 Documentales privadas. Consistentes en las contestaciones de los oficios de claves IEE/DJ/2083/2023, IEE/DJ/2085/2023, IEE/DJ/2084/2023 signados por el denunciado y los medios de comunicación "La Jornada de Oriente" y "Angulo7".

3.3 Documentales privadas. Consistentes en los escritos de folios 3440 y 2282 signados por José De Jesús Lemus Pérez y el denunciado.

3.4 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que se instrumentó a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

3.5 Documental privada. Consistente en el escrito de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el director del medio de comunicación "El Sol de Puebla".

3.6 Documental pública. Consistente en el oficio de clave [REDACTED] de la Directora Jurídica de lo Contencioso de la Secretaría de Gobernación.

3.7 Documental pública. Consistente en el oficio de clave [REDACTED] signado por el Coordinador General de Asesores de la Secretaría de Gobernación.

3.8 Documental privada. Consistente en el escrito de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado.

3.9 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de ocho de enero de dos mil veinticuatro que se instrumentó a efecto de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.10 Documental pública. Consistente en el oficio de once y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, signado por el subdirector divisional de representación legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

3.11 Documental pública. Consistente en el memorándum de clave [REDACTED] y anexos, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en el numeral 1.1 y 1.3 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales 1.2, 2.1, 3.2, 3.3, 3.5 y 3.8, al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como 1.4 y 1.5, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales 3.1, 3.4, 3.6, 3.7, 3.9, 3.10 y 3.11 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que, los tres enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de

cada una de las conductas denunciadas, en la sentencia identificada con clave **TEEP-AE-028/2024**.

Derivado de lo anterior y en atención a los enlaces en mención, de dicha sentencia se desprende lo siguiente:

- a) El denunciado Julio Miguel Huerta Gómez y los tres enlaces denunciados en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, hacen referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE-030/2024	TEEP-AE-028/2024
1	1
2	2
3	3

- b) En la sentencia referida se determinó lo siguiente:

*“...al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales..., se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.”*

- c) Del análisis del considerando SEXTO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado,, en los tres enlaces



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y la causa de pedir del accionante, resultando evidente que los tres enlaces, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña ya fueron estudiados mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.**

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina **eficacia directa, o eficacia refleja.**

En ese sentido, a diferencia de la **eficacia directa**, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la **eficacia refleja** de la cosa juzgada sólo **se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.**

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**⁷. y con registro 2026918, de rubro **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁸.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA** las conductas **denunciadas** relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

No pasa desapercibido por este Tribunal que, de los enlaces en mención, la denunciante señaló que los mismos actualizan uso indebido de recursos públicos, por lo que a continuación se procede a su estudio únicamente de la conducta en mención.

SÉPTIMO. ASUNTO CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, la denunciante señaló además del material antes referido, la existencia de noventa y nueve bardas que a su consideración actualizan promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

⁷ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pZrMHYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

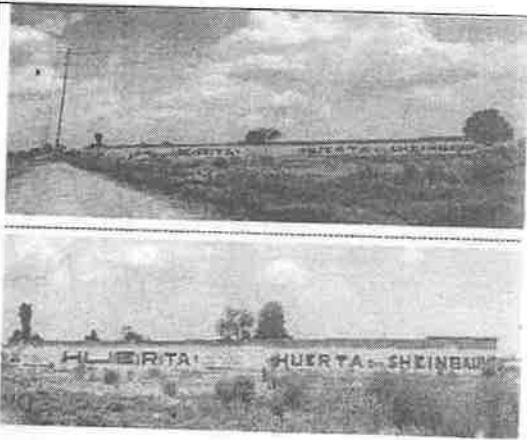
⁸ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvpmwYkBvbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

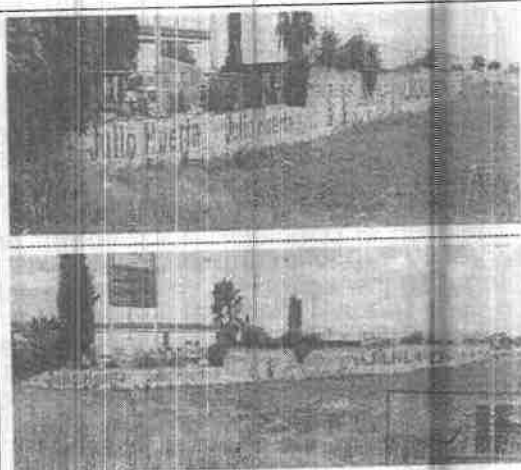
Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-073/2023⁹, a fin de verificar la existencia y contenido de las cien ubicaciones proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de cada una de las ubicaciones certificadas por el Instituto.

Ubicaciones	Certificación
Ubicación 1: JH-BE-002. CARRETERA INTERNACIONAL, SAN JUAN CUAUTLANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72700, ENTRE PROLONGACIÓN SAN LORENZO Y CALLE 5 DE MAYO SUR.	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda que en su interior contiene los siguientes textos: "MANUEL VELAZCO", "MÉXICO NOS UNE", "ARMENTA", "H", "ARMENTA", "U", "ARMENTA", "E", "ARMENTA", "R", "ARMENTA", "TA", "MANUEL VELASCO", "MÉXICO NOS UNE", "HUERTA", "Dra", "SHEINBAUM"

⁹ Visible en fojas 62 a 406

Ubicación 2:

JH-BE-003 BIS. "CARRETERA INTERNACIONAL, PUEBLA CUAUTLANCINGO CARRETERA INTERNACION, S/N, CODIGO POSTAL 72700, ENTRE CALLE 5 DE MAYO SUR Y PROLONGACIÓN MORELOS"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda que en su interior contiene los siguientes textos: "Julio Huerta", "Julio Huerta", "EN PUEBLA", "ARMENTA", "ARMENTA", "QUIEREN QUE SEA", "JULIO HUERTA", "ARMENTA", "ARMENTA", "ARMENTA", "J", "ARMENTA", "U", "ARMENTA", "L", "ARMENTA", "I", "ARMENTA", "O", "ARMENTA", "HUERTA".

Ubicación 3:

JH-BE-003. "CARRETERA INTERNACIONAL, SAN JUAN CUAUTLANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72700, ENTRE CALLE 5 DE MAYO SUR Y PROLONGACIÓN MORELOS"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda que en su interior contiene los siguientes textos: "Julio Huerta", "Julio Huerta", "EN PUEBLA", "ARMENTA", "ARMENTA", "QUIEREN QUE SEA", "JULIO HUERTA", "ARMENTA", "ARMENTA", "ARMENTA", "J", "ARMENTA", "U", "ARMENTA", "L", "ARMENTA", "I", "ARMENTA", "O", "ARMENTA", "HUERTA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

Ubicación 4: JH-BE-004. "ZACATEPEC, SAN JUAN CUAUTLANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72700, ENTRE CALLE 5 DE MAYO SUR Y PROLONGACIÓN MORELOS"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que no se encontró la nomenclatura de "CALLE 5 DE MAYO SUR", ni "CALLE ZACATEPEC".
Ubicación 5: JH-BE-005. "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, LOMAS DE LA CARCAÑA, S/N, CODIGO POSTAL 72760, ENTRE CALLE DEL FERROCARRIL Y CALLE IGNACIO ALLENDE"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda que en su interior contiene los siguientes textos: "#AHORA", "ES ADAN", "AUGUSTO", "#", "JULIO HUERTA", "#", "JULIO", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVE LA TRANSFORMACIÓN", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVE LA TRANSFORMACIÓN", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVE LA TRANSFORMACIÓN".
Ubicación 6: JH-BE-006. "CARRETERA INTERNACIONAL, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CODIGO POSTAL 72760, ENTRE: CAMINO REAL A MOMOXPAN Y RECTA CHOLULA"	 

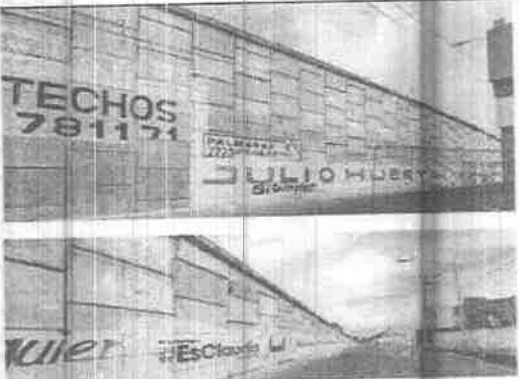
	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda que en su interior contiene los siguientes textos: "MINI BODEGAS", "SERVICIO", "24 HÓ", "S", "GUARDABOX", "GUARDABOX", "GUARDABOX", "GUARDABOX", "DESDE", "\$6", "6", "0", "3215".
Ubicación 7: JH-BE-007. "PRIV. DE LAS VILLAS, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CODIGO POSTAL 72760, ENTRE CAMINO REAL A MOMOXPAN Y RECTA A CHOLULA"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda que en su interior contiene los siguientes textos: "Morenacho", "LORENZINI", "Morenacho", "JULIO YA VIENE", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "En Puebla ya es", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Julio Huerta".
Ubicación 8: JH-BE-008. "PRIV. DE LAS VILLAS, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CODIGO POSTAL 72760, ENTRE CAMINO REAL A MOMOXPAN Y RECTA A CHOLULA"	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda que en su interior contiene los siguientes textos: "Morenacho", "LORENZINI", "Morenacho", "JULIO YA VIENE", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "En Puebla ya es", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Morenacho", "Julio Huerta".
Ubicación 9: JH-BE-088. "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CODIGO POSTAL 72776, ENTRE CALLE RECTA A CHOLULA Y CAMINO REAL A MOMOXPAN"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia un puente, donde hay una franja pintada de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA"!".
Ubicación 10: JH-BE-089. "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CODIGO POSTAL 72760, ENTRE CALLE RECTA A CHOLULA Y CAMINO REAL A MOMOXPAN"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia un puente, donde hay una franja pintada de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡EBLA quiere que sea",

	"JULIO HUERTA", "AS", "RTAS ESTAN ABIERTA".
Ubicación 11: JH-BE-090. "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CODIGO POSTAL 72775, ENTRE CALLE CAMINO REAL A CHOLULA Y CALLE DE LAS ROSAS"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia un puente, donde hay una franja pintada de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "EV", "INMOBILIARIA", "HOLULA CENTRO", "CURVOACERO", "ARCOTECHOS", "22157811", "PALMAS 66", "2223 08 96 96", "66", "Palmas", "Residencial". Por otra parte, de aprecian los siguientes textos: "JULIO HUERTA", "Sí Cumple!!", "F-D-47", "O", "CASAS", "o de confianza" "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-78", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-79", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-D-48", "LA quie", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es" "Claudia", "LA RESPUESTA", "F-80", "U", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-81", "HU", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-82", "T", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es" "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-83", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-84".

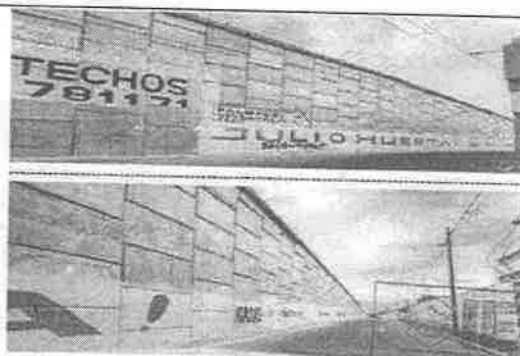


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

Ubicación 12:

JH-BE-091. "CAMINO REAL A
CHOLULA, SANTIAGO
MOMOXPAN, S/N, CODIGO
POSTAL 72760, ENTRE ANILLO
PERIFÉRICO ECOLÓGICO -
CARRETERA INTERNACIONAL Y
CALLE DE LAS ROSAS"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia un puente, donde hay una franja pintada de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "EV", "INMOBILIARIA", "HOLULA CENTRO", "CURVOACERO", "ARCOTECHOS", "22157811", "PALMAS 66", "2223 08 96 96", "66", "Palmas", "Residencial".

Por otra parte, de aprecian los siguientes textos: "JULIO HUERTA", "Si Cumple!!", "F-D-47", "O", "CASAS", "o de confianza" "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-78", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-79", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-D-48", "LA quie", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es" "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-80", "U", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-81", "HU", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-82", "T", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es" "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-83", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-84".

Ubicación 13: JH-BE-092. "CALLE IGNACIO ALLENDE, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CODIGO POSTAL, 72710, ENTRE CALLE ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL Y CALLE MIGUEL HIDALGO"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda que en su interior contiene los siguientes textos: "MANUEL VELAZCO", "MEXICO NOS UNE", "Ahora#", "Es", "Adán", "Ahora#EsAdán".
Ubicación 14: JH-BE-093. "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, SANTIAGO MOMOXPAN, S/N, CODIGO POSTAL 72710, ENTRE CALLE CAMINO REAL A CHOLULA Y CALLE IGNACIO ALLENDE"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda que en su interior contiene los siguientes textos: "MANUEL VELAZCO", "MEXICO NOS UNE", "HUERTA", "SI CUMPLE".
Ubicación 15: JH-BE-009. "CARRETERA INTERNACIONAL CASA BLANCA - SAN FRANCISCO OCOTLÁN, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72821, ENTRE CAMINO REAL A SAN ANDRÉS Y	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que al no encontrar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

CARRETERA IZÚCAR DE MATAMOROS"	nomencultura de "CAMINO REAL A SAN ANDRÉS" ni "CARRETERA IZÚCAR DE MATAMOROS".
Ubicación 16: JH-BE-010. "LATERAL ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72821, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y CAMINO REAL A STA. CLARA"	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia un puente, donde hay una franja pintada de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "¡PUEBLA", "quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡PUEBLA" "quiere que sea", "JULIO HUERTA!"
Ubicación 17: JH-BE-011. "LATERAL ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72821, ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y CAMINO REAL A STA. CLARA".	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia un puente, donde hay una franja pintada de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "¡PUEBLA", "quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡PUEBLA" "quiere que sea", "JULIO HUERTA!"
Ubicación 18: JH-BE-012. "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BERNARDINO	

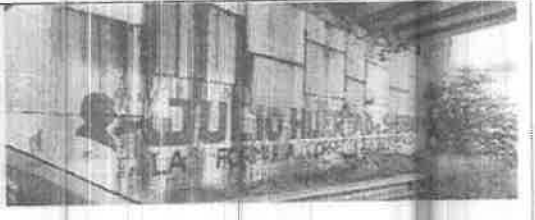
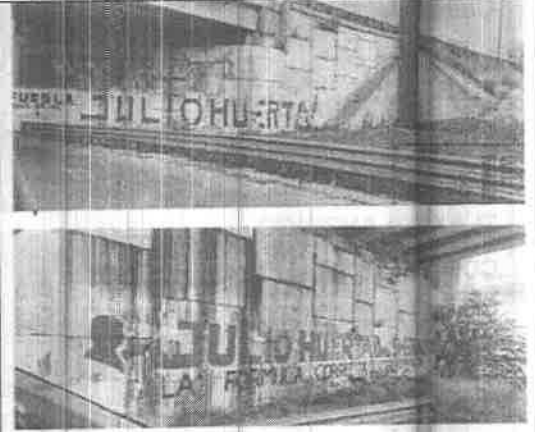
TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72821, ENTRE CAMINO REAL A SANTA CLARA Y PRIV. XOCHIPIXCANTZI"	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se apreciaba una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "AUDITORIC GNP", "VIE", "4", "AGTO" "PANCHO", "BARRAZA", "LOS", "PLEBES", "DEL", "RANCHO".
Ubicación 19: JH-BE-013. "CARRETERA INTERNACIONAL, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72821, ENTRE AVENIDA DEL JAGUEY Y PRIV. XOCHIPIXCANTZI"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se apreciaba una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "HUERTA", "ES HONESTO!"
Ubicación 20: JH-BE-014. "CARRETERA INTERNACIONAL, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72820, ENTRE AVENIDA LA LUNA Y AVENIDA DEL JAGUEY"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se apreciaba una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡PUEBLA!", "quiere que sea", "JULIO HUERTA!"
Ubicación 21: JH-BE-015. "CARRETERA INTERNACIONAL, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72820, ENTRE VÍA ATLIXCAYÓTL Y AVENIDA LA LUNA"	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "ULIO HUE", "TE Dra. SHEINB", "MULA CORRECTA", "UH OIJUC", "PUEBLA! quiere que sea", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUE", "PUFBL quiere que sea", "JULIO HUERTADra.SHEINBAUM", "LA FORMULA CORREC", "A DE LA TRANSFORMACIÓN".
Ubicación 22: JH-BE-016. "CARRETERA INTERNACIONAL, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72820, ENTRE VÍA ATLIXCAYÓTL Y AVENIDA LA LUNA"	  En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "ULIO HUE", "TE Dra. SHEINB", "MULA CORRECTA", "UH OIJUC", "PUEBLA! quiere que sea", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUE", "PUFBL quiere que sea", "JULIO HUERTADra.SHEINBAUM", "LA FORMULA CORREC", "A DE LA TRANSFORMACIÓN".
Ubicación 23: JH-BE-017. "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN	

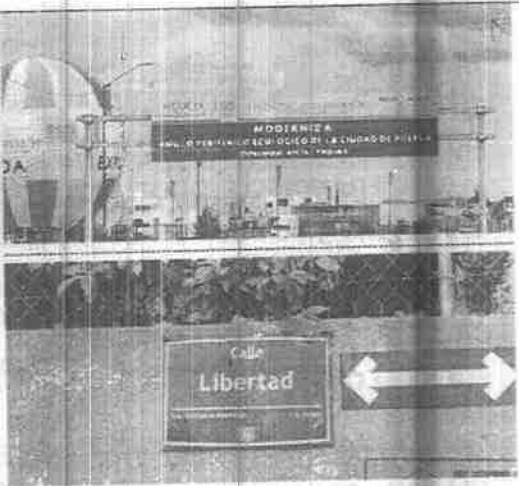
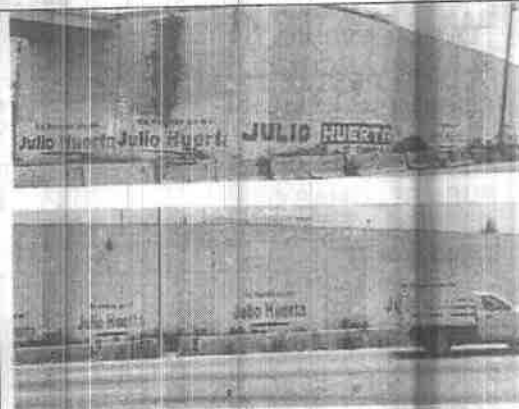
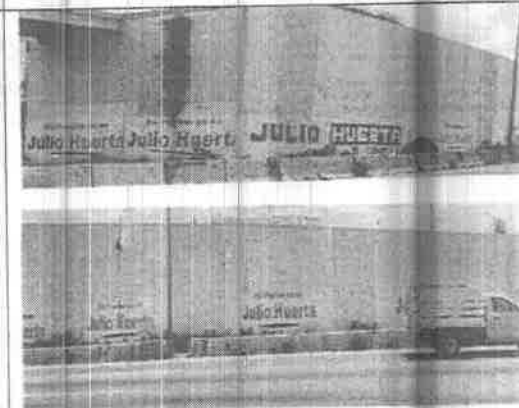
BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72820, ENTRE VÍA ATLIXCAYOTL Y AVENIDA LA LUNA"	
Ubicación 24: JH-BE-018. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72820, ENTRE VÍA ATLIXCAYÓTL Y AVENIDA LA LUNA	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "ULIO HUE", "TE Dra. SHEINE", "MULA CORRECTA", "UH OIJUC", "PUEBLA! quiere que sea", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUE", "PUFBL quiere que sea", "JULIO HUERTADra.SHEINBAUM", "LA FORMULA CORREC", "A DE LA TRANSFORMACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

Ubicación 25: JH-BE-019. "CARRETERA INTERNACIONAL CASA BLANCA - SAN FRANCISCO OCOTLÁN, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72830, ENTRE CALLE P. ° DE LA GRANERA Y PUENTE LOMAS OTE"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que no se encontró la CALLE P. ° DE LA GRANERA ni PUENTE LOMAS OTE."
Ubicación 26: JH-BE-020. "CARRETERA INTERNACIONAL CASA BLANCA - SAN FRANCISCO OCOTLÁN, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72830, ENTRE CALLE P. ° DE LA GRANERA Y PUENTE LOMAS OTE"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que no se encontró la CALLE P. ° DE LA GRANERA ni PUENTE LOMAS OTE.
Ubicación 27: JH-BE-001. "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN FRANCISCO OCOTLÁN, S/N, CODIGO POSTAL, 72700, ENTRE CALLE ZARAGOZA Y AV. MÉXICO - PUEBLA"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "JULIO", "HUERTA", "ES HONESTO!", "JULIO", "HUERTA", "ES HONESTO!".

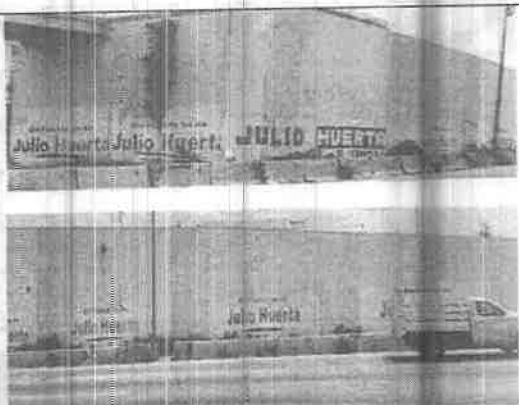
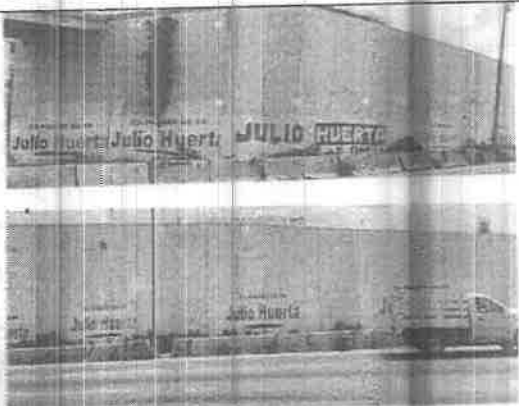
Ubicación 28: JH-BE-021. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL, 72480, ENTRE CALLES PUENTA LOMAS ORIENTE Y PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que no se encontró nomenclatura PUENTA LOMAS ORIENTE Y PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR.
Ubicación 29: JH-BE-022. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y CALLE 5 DE MAYO"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huert", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".
Ubicación 30: JH-BE-023. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y CALLE 5 DE MAYO"	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

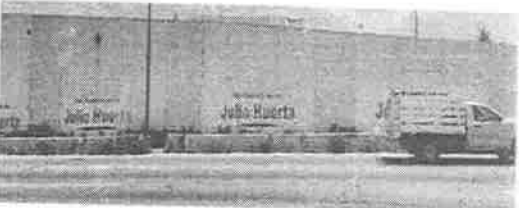
	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huert", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE ¡", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".
Ubicación 31: JH-BE-024. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y CALLE 5 DE MAYO"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprécia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huert", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE ¡", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".
Ubicación 32: JH-BE-025. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y CALLE 5 DE MAYO",	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huert", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE ¡", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".

Ubicación 33: JH-BE-026. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y CALLE 5 DE MAYO"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huert", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE i", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".
Ubicación 34: JH-BE-027. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y CALLE 5 DE MAYO"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huert", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE i", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".
Ubicación 35: JH-BE-028. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y CALLE 5 DE MAYO"	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se apreciaba una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huert", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE ¡", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".
Ubicación 36: JH-BE-029. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y CALLE 5 DE MAYO"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se apreciaba una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huert", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE ¡", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".
Ubicación 37: JH-BE-030. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL, 72480, ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR Y CALLE 5 DE MAYO"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se apreciaba una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huert", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE ¡", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".

Ubicación 38:

JH-BE-031. "CARRETERAN
INTERNACIONAL - ANILLO
PERIFÉRICO ECOLÓGICO,
GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N,
CODIGO POSTAL 72480, ENTRE
PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR
Y CALLE 5 DE MAYO"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huert", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".

Ubicación 39:

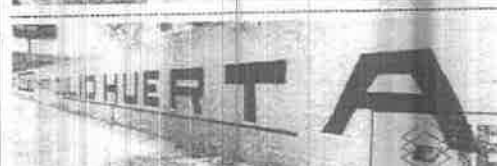
JH-BE-032. "CASA BLANCA -
SAN FRANCISCO OCOTLAN,
GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N,
CODIGO POSTAL 72480, ENTRE
CALLE 11 SUR Y CALLE 15 SUR"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "JULIO", "HUERTA", "ES HONESTO!", "JULIO", "HUERTA".

Ubicación 40:

JH-BE-033. "CASA BLANCA -
SAN FRANCISCO OCOTLAN,
GRANJAS DE MAYORAZGO, S/N,
CODIGO POSTAL 72480, ENTRE
CALLE 11 SUR Y CALLE 15 SUR"



En relación a la imagen antes inserta se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene



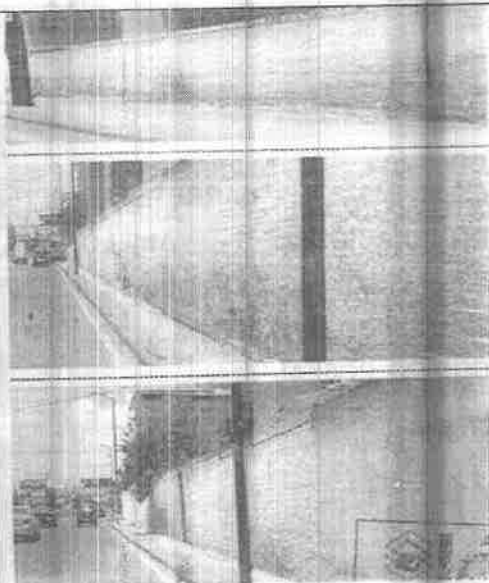
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

	los siguientes textos: "JULIO", "HUERTA", "ES HONESTO!", "JULIO", "HUERTA".
Ubicación 41: JH-BE-034. "CARRETERAN INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN FRANCISCO MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE CALLE ONCEAVA SUR Y CALLE 11 SUR"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡", "Puebla quiere que sea", "JULIO HUERTA", "LAS PUERTAS ESTAN ABIERTAS!", "¡PUEBLA QUIERE QUE SEA" "JULIO HUERTA".
Ubicación 42: JH-BE-035. "CARRETERA INTERNACIONAL, INFONAVIT AGUA SANTA, S/N, CODIGO POSTAL 72490, ENTRE CALLE 9 SUR Y CALLE 11 SUR"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "PERMISO AUTORIZADO X MESA DIRECTIVA", "JULIO", "HUERTA", "SI CUMPLE", "PERMISO X MESA DIRECTIVA"

Ubicación 43:

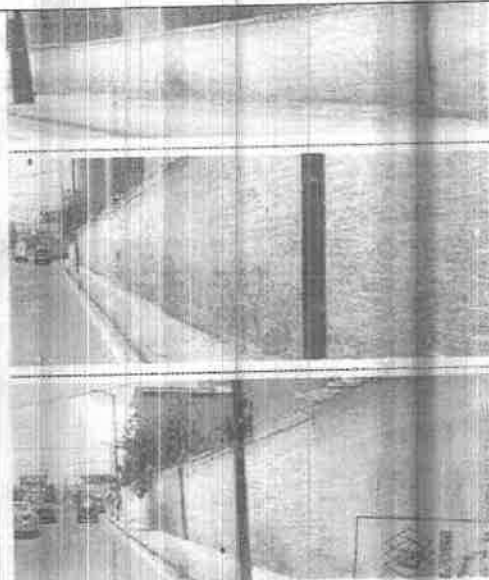
JH-BE-036. "AVENIDA 113
PONIENTE, INFONAVIT AGUA
SANTA, S/N, CODIGO POSTAL
72490, ENTRE CALLE 9 SUR Y
CALLE 11 SUR"



Se observa en un espacio abierto
adyacente a una vialidad pavimentada,
una serie de muros continuos de color
blanco, sin que en los mismos se aprecie
texto alguno.

Ubicación 44:

JH-BE-037. "AVENIDA 113
PONIENTE, INFONAVIT AGUA
SANTA, S/N, CODIGO POSTAL
72490, ENTRE CALLE 9 SUR Y
CALLE 11 SUR"



Se observa en un espacio abierto
adyacente a una vialidad pavimentada,
una serie de muros continuos de color
blanco, sin que en los mismos se aprecie
texto alguno.

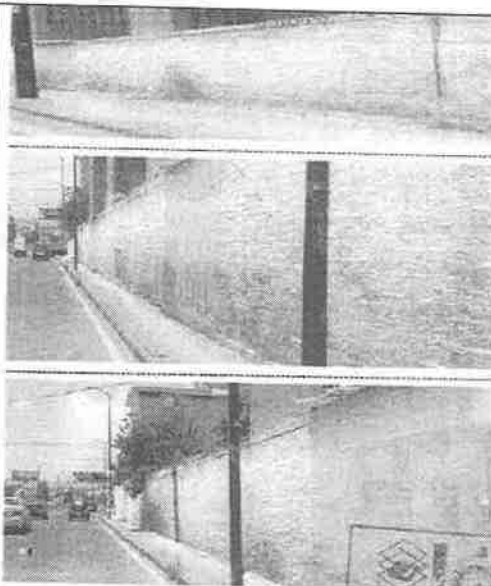


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

Ubicación 45:

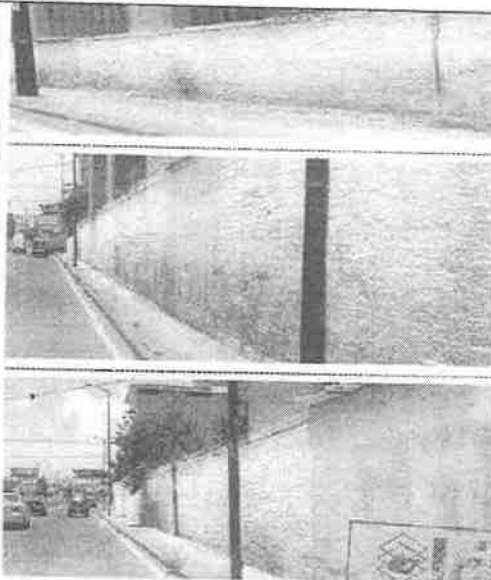
JH-BE-038. AVENIDA 113
PONIENTE, INFONAVIT AGUA
SANTA, S/N, CODIGO POSTAL
72490, ENTRE CALLE 9 SUR Y
CALLE 11 SUR"



Se observa en un espacio abierto
adyacente a una vialidad pavimentada,
una serie de muros continuos de color
blanco, sin que en los mismos se aprecie
texto alguno.

Ubicación 46:

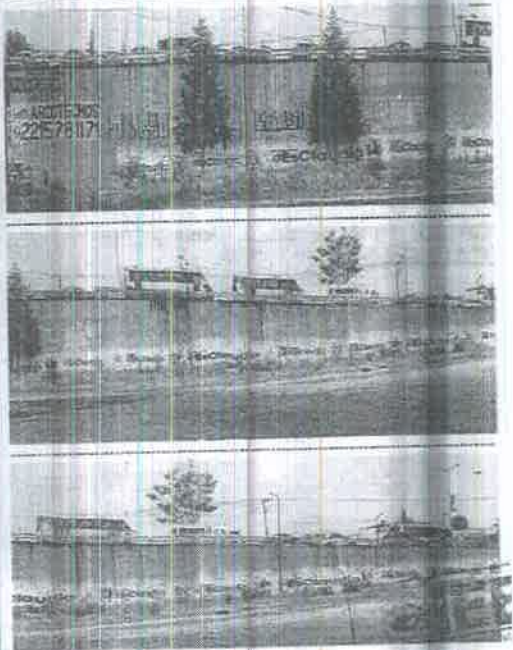
JH-BE-039. "AVENIDA 113
PONIENTE, INFONAVIT AGUA
SANTA, S/N, CODIGO POSTAL
72490, ENTRE CALLE 9 SUR Y
CALLE 11 SUR"



Se observa en un espacio abierto
adyacente a una vialidad pavimentada,
una serie de muros continuos de color
blanco, sin que en los mismos se aprecie
texto alguno.

Ubicación 47:

JH-BE-040. "16 DE SEPTIEMBRE, GRANJAS PUEBLA, S/N, CODIGO POSTAL 72490, ENTRE AVENIDA 113. PONIENTE Y CALLE 117 PONIENTE"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se apreciaba una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "CURVOACERO", "SOLUCIONES CONSTRUCTORES", "ARCOTECHOS", "2215781171", "DREFO", "CRASI", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-315", "SI", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-326", "M", "548", "rce", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-D-176", "elo", "#con", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-327", "#con", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "rce", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-D-177", "#con", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-329", "ar", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-330", "celo", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-D-178", "lo", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "m", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "celo".

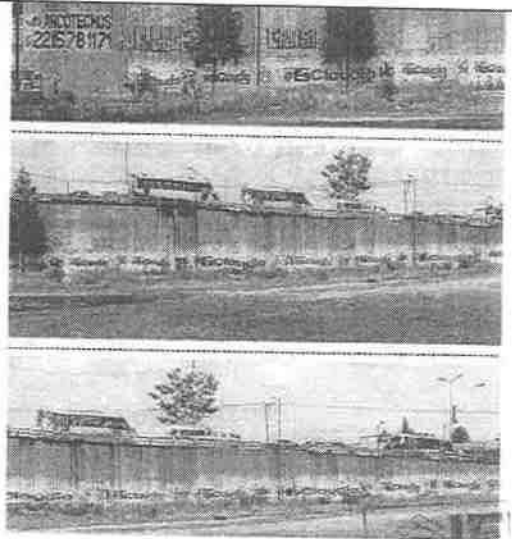


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

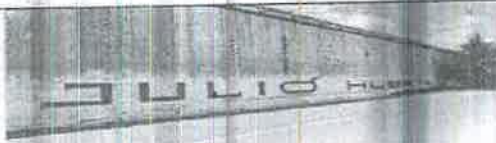
TEEP-AE-030/2024

Ubicación 48:

JH-BE-041. "16 DE SEPTIEMBRE,
GRANJAS PUEBLA, S/N, CODIGO
POSTAL 72490, ENTRE AVENIDA
113 PONIENTE Y CALLE 117
PONIENTE"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "CURVOACERO", "SOLUCIONES CONSTRUCTORES", "ARCOTECOS", "2215781171", "DREFO", "CRASI", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-315", "SI", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-326", "M", "548", "rce", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-D-176", "elo", "#con", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-327", "#con", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "rce", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-D-177", "#con", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-329", "ar", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-330", "celo", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "P-D-178", "lo", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "m", "EN LA ENCUESTA", "#", "EsClaudia", "LA RESPUESTA", "celo".

Ubicación 49: JH-BE-042. "16 DE SEPTIEMBRE, GRANJAS PUEBLA, S/N, CODIGO POSTAL 72490, ENTRE CALLE 117 ORIENTE Y CALLE 199 ORIENTE"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "MANUEL VELASCO", "MEXICO NOS UNE", JULIO HUERTA", "TALLER DE MOTOS".
Ubicación 50: JH-BE-043. "16 DE SEPTIEMBRE, GRANJAS PUEBLA, S/N, CODIGO POSTAL 72490, ENTRE AVENIDA 113 PONIENTE Y CALLE 117 ORIENTE"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "JULIO", "HUERTA".
Ubicación 51: JH-BE-044. "CARRETERA INTERNACIONAL, GRANJAS PUEBLA, S/N, CODIGO POSTAL 72490, ENTRE 6 SUR Y 8 SUR"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA", "K4(24)", "JULIO HUERTA", "PUEELA quiere que sea".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

Ubicación 52: JH-BE-045. "LATERAL ANILLO PERIFERICO ECOLÓGICO, SAN JOSE CHAPULCO, S/N, CODIGO POSTAL 72590, ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 14 SUR Y B. JUÁREZ.	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO", "HUERTA!".
Ubicación 53: JH-BE-046. "LATERAL PERIFERICO ECOLÓGICO, SAN FRANCISCO TEOTIMEHIACÁN, S/N, CODIGO POSTAL 72595, ENTRE LATERAL PERIFERICO ECOLÓGICO Y PROLONGACION JOSE MARIA LAFRAGUA"	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "#CarlosHernandES", "#Territorio12F", "2", "JULIO HUERTA", "CARVAJAL", "PARA LA TRANSFORMACIÓN EN PUEBLA", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA".
Ubicación 54: JH-BE-047. "LATERAL PERIFERICO ECOLÓGICO, SAN FRANCISCO TEOTIMEHIACÁN, S/N, CODIGO POSTAL 72595, ENTRE PROLONGACION JOSE	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de

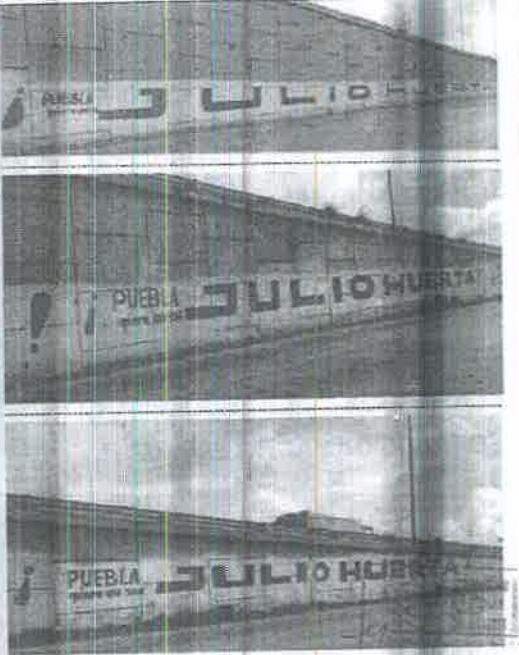
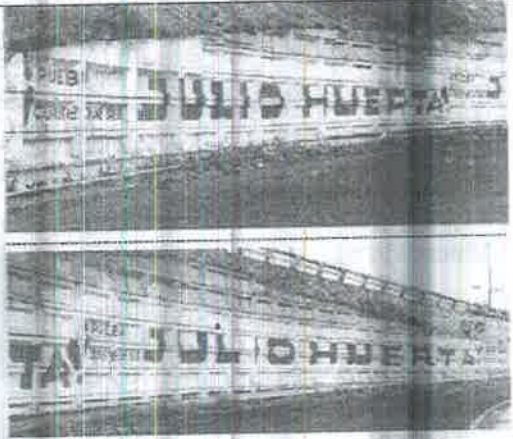
MARIA LAFRAGUA Y AVENIDA DEL RISCO"	color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "CARVAJAL", "PARA LA TRANSFORMACIÓN EN PUEBLA", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA".
Ubicación 55: JH-BE-048. "LATERAL PERIFERICO ECOLÓGICO, SAN FRANCISCO TEOTIMEHIACÁN, S/N, CODIGO POSTAL 72595, ENTRE AVENIDA JOSE MA. LAFRAGUA Y PROLONGACION JOSE MARIA LAFRAGUA".	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA".
Ubicación 56: JH-BE-049. "CARRETERA INTERNACIONAL, LOS HEROES PUEBLA 1º SECCION, S/N, CODIGO POSTAL 72595, ENTRE BOULEVARD CARLOS CAMACHO ESPÍRITU Y AVENIDA DEL RISCO"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "JULIO HUERTA".
Ubicación 57: JH-BE-050. "LATERAL PERIFERICO ECOLOGICO, SAN FRANCISCO TEOTIMEHIACÁN, S/N, CODIGO POSTAL 72595, ENTRE BOULEVARD CARLOS CAMACHO ESPÍRITU Y AVENIDA DEL RISCO"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "JULIO HUERTA", "ADÁN", "24", "AUGUSTO", "EN LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

ENCUESTA", "#", "Es", "Claudia", "LA RESPUESTA", "P-358".	
Ubicación 58: JH-BE-051. "CARRETERA INTERNACIONAL, SAN FRANCISCO TOTIMEHIACAN S/N, CODIGO POSTAL 72595, ENTRE AVENIDA JOSE MA. LAFRAGUA Y BOULEVARD CARLOS CAMACHO ESPÍRITU".	   En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡PUEBLA QUIERE QUE SEA", "JULIO HUERTA", "LAS PUERTAS ESTAN ABIERTAS", "EN", "A", "ENCUESTA", "#", "Es", "CLAUDIA", "SH", "LA RESPUESTA", "34M." "4B", "P/B", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "CLAUDIA", "SH", "LA RESPUESTA", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "CLAUDIA", "SH", "LA RESPUESTA".
Ubicación 59: JH-BE-052. "LATERAL PERIFERICO ECOLÓGICO, SAN FRANCISCO TEOTIMEHIACAN, S/N, CODIGO POSTAL 72595, ENTRE 26 SUR Y PRIVADA A DE LA 26 SUR"	  En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡PUEBLA QUIERE QUE SEA", "JULIO HUERTA", "P/B".

Ubicación 60: JH-BE-053. "LATERAL PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN FRANCISCO TEOTIMEHIACAN, S/N, CODIGO POSTAL 72595, ENTRE SAN PABLO Y AVENIDA JOSE MA. LAFRAGUA"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡PUEBLA quiere que sea JULIO HUERTA!", "¡PUEBLA quiere que sea JULIO HUERTA!", "¡PUEBLA quiere que sea JULIO HUERTA!".
Ubicación 61: JH-BE-054. "CAMINO REAL PROLONGACIÓN BACHILLERES, SAN JOSÉ CHAPULCO, S/N, CODIGO POSTAL 72587 ENTRE PROLONGACIÓN DE LA 14 SUR Y CAMINO REAL PROLONGACIÓN BACHILLERES"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡PUEBLA quiere que sea JULIO HUERTA!", "JULIO HUERTA!"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

Ubicación 62:

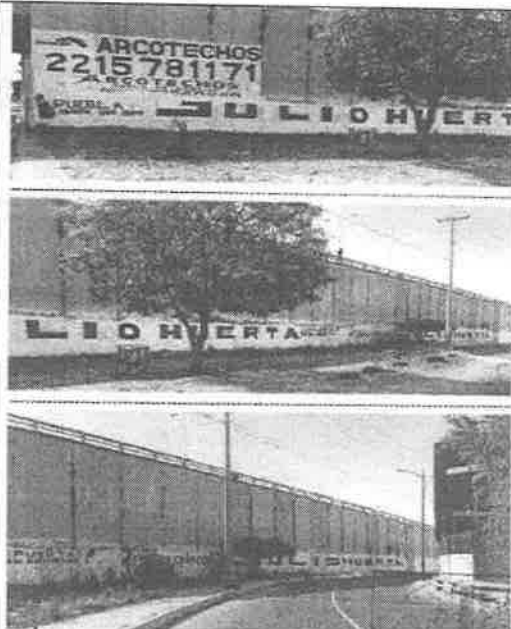
JH-BE-055. "PERIFÉRICO
ECOLÓGICO, ABROLEDAS DE
LOMA BELLA, S/N, CODIGO
POSTAL 72198, ENTRE 4-A SUR
Y 6 SUR"

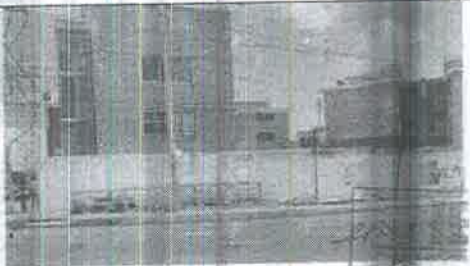
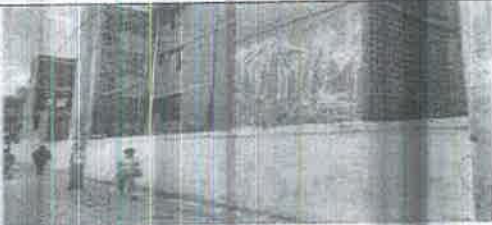


En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "MANUEL VELASCO", "MEXICO NOS UNE", "STIHL", "800 777 84 45", "222 580 98 98", "EQUIPOS QUE INSPIRAN", "MOTOSIERRAS", "DESBROZADORAS", "CORTASETOS", "HIDROLAVADORAS", "SOPLADORAS", "BARREDORAS", "ASPIRADORAS", "AHOYADORAS", WWW.CONTACTOSTIHL.COM, "PEPE CHEDRAUI".

Ubicación 63:

JH-BE-056. "111 B ORIENTE,
LOMA ENCANTADA, S/N,
CODIGO POSTAL 72474, ENTRE
16 DE SEPTIEMBRE Y AVENIDA
113 PONIENTE"

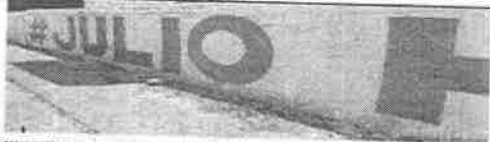
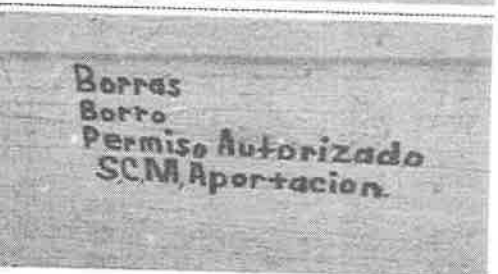


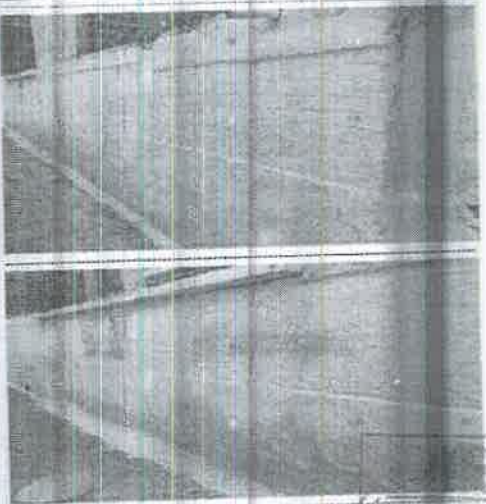
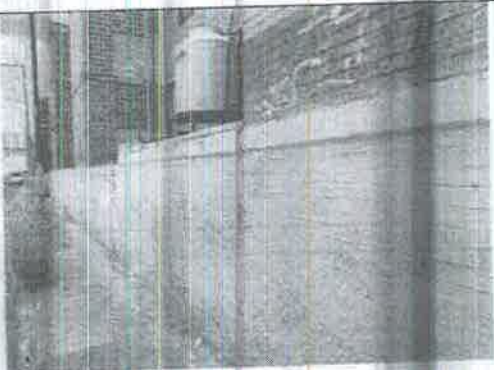
	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "CURVOACERO", "ARCOTECHOS", "2215781171", "ARCOTECHOS", "PRECIO DE FABRICA", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA", "LAS PUERTAS ESTAN ABIERTAS!", "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!".
Ubicación 64: JH-BE-057. "7 SUR, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72474, ENTRE AVENIDA 113 PONIENTE Y AVENIDA 111 PONIENTE"	 Se observa en un espacio abierto, con dos vialidades pavimentadas, así como, varios inmuebles de color rojo y un puente peatonal de color blanco. De igual forma, se aprecia una barda de color blanco que contiene dos grafitis uno en color verde y otro en color negro.
Ubicación 65: JH-BE-058. "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72470, ENTRE 7 SUR Y 9 SUR"	 Se observa en un espacio abierto, en donde se aprecia una banqueta, así como, varios inmuebles de color rojo. De igual forma, se aprecia una barda de color blanco y dos postes de color gris.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

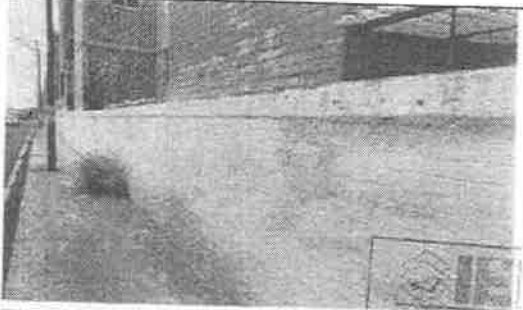
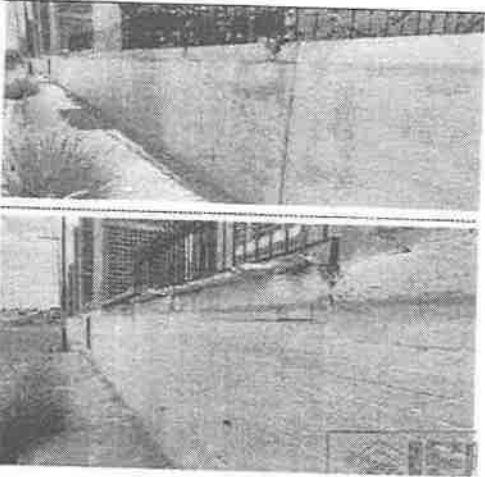
Ubicación 66: JH-BE-059. "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72470, ENTRE 7 SUR Y 9 SUR"	   En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "APORTACION S.C.M" "# JULIO HUERTA", "PERMISO AUTORIZADO C LA MESA DIRECTIVA", "BORRAS BORRO", "LAS BESES QUE SEAN", "APORTACION S.C.M."
Ubicación 67: JH-BE-060. "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72470, ENTRE 7 SUR Y 9 SUR".	  En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "EN", "PUEBLA", "YA ES", "#JULIO HUERTA", "Borras" "Borro", "Permiso Autorizado", "S.C.M. Aportación".

Ubicación 68: JH-BE-061. "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72470, ENTRE 9 SUR Y 11 SUR"	 Se observa en un espacio abierto, con una banqueta que tiene varios postes de color amarillo, así como una vialidad y varios inmuebles de color rojo.
Ubicación 69: JH-BE-062. "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72470, ENTRE 9 SUR Y 11 SUR"	 Se observa en un espacio abierto, con una banqueta, así como una vialidad y varios inmuebles de color rojo, en donde se percibe un tinaco de color café claro que contiene el texto "plas", también se observa un poste de color café oscuro y un poste de color gris, así como un puente peatonal de color blanco, de igual forma se aprecia una barda de color blanco.
Ubicación 70: JH-BE-063. "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72470, ENTRE 9 SUR Y 11 SUR".	 Se observa en un espacio abierto, con una banqueta, así como una vialidad y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

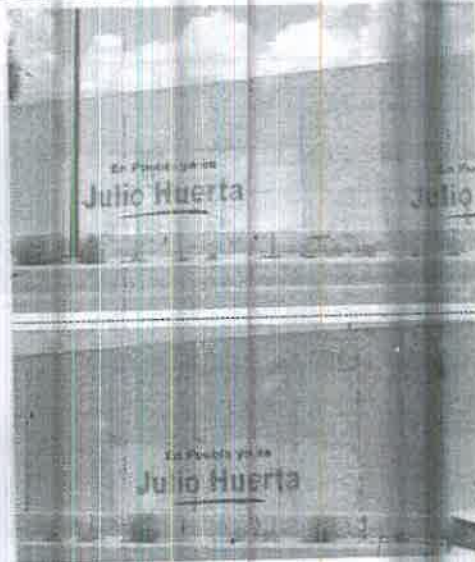
TEEP-AE-030/2024

	varios inmuebles de color rojo, y dos postes de color café oscuro y otro de color gris, así como un puente peatonal de color blanco. De igual forma se aprecia una barda de color blanco, en la que también se percibe una ventana de color negro con verde.
Ubicación 71: JH-BE-064. "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72470, ENTRE 9 SUR Y 11 SUR"	 Se observa en un espacio abierto, con una banqueta, así como una vialidad y varios inmuebles de color rojo, y dos postes de color café oscuro y otro de color gris. De igual forma se aprecia una barda de color blanco.
Ubicación 72: JH-BE-065. "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72470, ENTRE 9 SUR Y 11 SUR".	 Se observa en un espacio abierto, con una banqueta, así como una vialidad y varios inmuebles de color rojo, y dos postes de color café oscuro y otro de color gris. De igual forma se aprecia una barda de color blanco que tiene una puerta para acceso peatonal.

Ubicación 73: JH-BE-066. "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72470, ENTRE 9 SUR Y 11 SUR".	 Se observa en un espacio abierto, con una banqueta, así como una vialidad y varios inmuebles de color rojo, también se aprecia un poste y un puente ambos de color gris. De igual forma, se aprecia una barda de color blanco.
Ubicación 74: JH-BE-067. "AVENIDA 113 PONIENTE, INFONAVIT SAN BARTOLO, S/N, CODIGO POSTAL 72470, ENTRE 9 SUR Y 11 SUR".	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "EN", "PUEBLA", "YA ES", "JULIO HUERTA", "Borras", "Borro", "Permiso Autorizado", "S.C.M. Aportación", "DENTISTA".
Ubicación 75: JH-BE-068. "ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, SAN FRANCISCO MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE 11 SUR Y ONCEAVA SUR".	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene

Ubicación 78:

**JH-BE-071. "ANILLO
PERIFÉRICO ECOLÓGICO -
CARRETERA INTERNACIONAL,
INFONAVIT SAN MIGUEL
MAYORAZGO, S/N, CODIGO
POSTAL 72480, ENTRE 5 DE
MAYO Y LAS CARMELITAS".**

[illegible]

Ubicación 79:

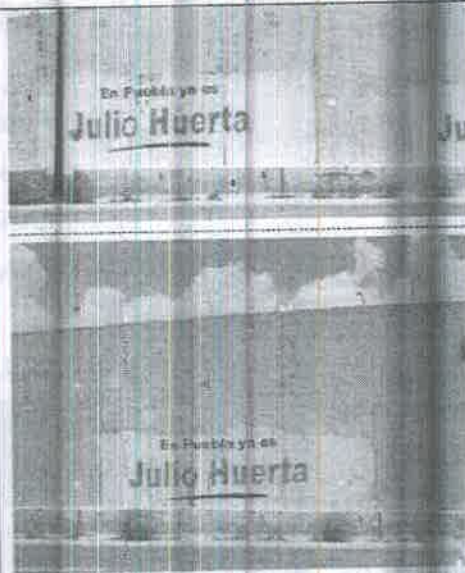
JH-BE-072 "ANILLO
PERIFÉRICO ECOLÓGICO -
CARRETERA INTERNACIONAL,
INFONAVIT SAN MIGUEL
MAYORAZGO, S/N, CODIGO
POSTAL 72480, ENTRE 5 DE
MAYO Y LAS CARMELITAS".



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se apreciaba una barda de color blanco que en su interior contiene

Ubicación 81:

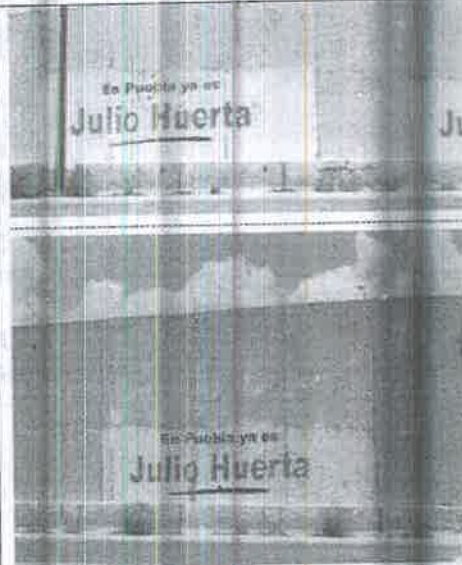
JH-BE-074. "ANILLO
PERIFÉRICO ECOLÓGICO -
CARRETERA INTERNACIONAL,
INFONAVIT SAN MIGUEL
MAYORAZGO, S/N, CODIGO
POSTAL 72480, ENTRE 5 DE
MAYO Y LAS CARMELITAS"



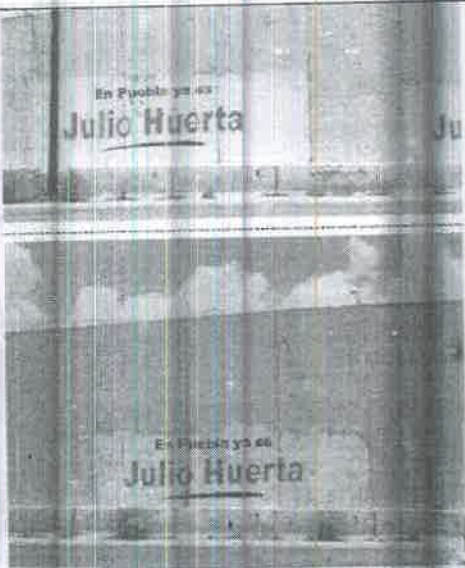
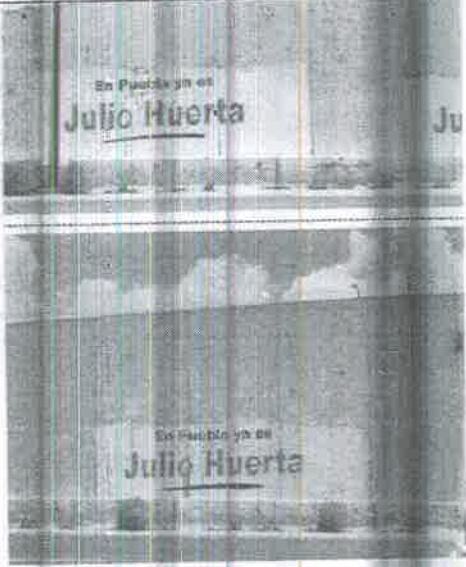
En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "JULIO HUERTA", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "JULIO", "SI CUMPLE!", "HUERTA".

Ubicación 82:

JH-BE-075. "ANILLO PERIFÉRICO
ECOLÓGICO -CARRETERA
INTERNACIONAL, INFONAVIT
SAN MIGUEL MAYORAZGO, S/N,
CODIGO POSTAL 72480, ENTRE
5 DE MAYO Y LAS CARMELITAS"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "JULIO HUERTA",

Ubicación 84: JH-BE-077."ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL, INFONAVIT SAN MIGUEL MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE 5 DE MAYO Y LAS CARMELITAS"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "JULIO HUERTA", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "JULIO", "SI CUMPLE!", "HUERTA".
Ubicación 85: JH-BE-078."ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO -CARRETERA INTERNACIONAL, INFONAVIT SAN MIGUEL MAYORAZGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE 5 DE MAYO Y LAS CARMELITAS"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "JULIO HUERTA",



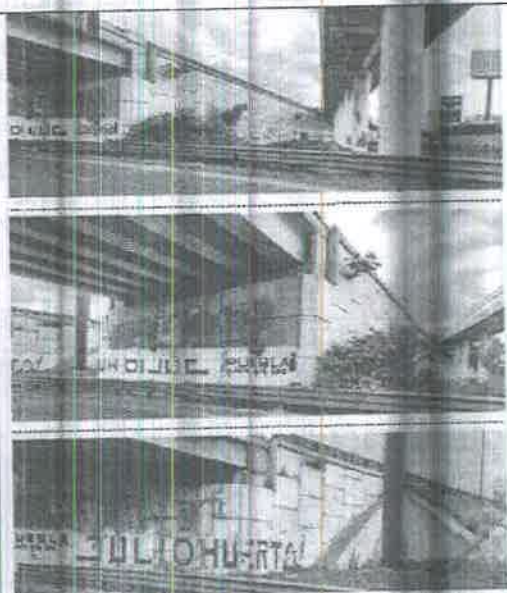
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

	"En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta". "JULIO", "SI CUMPLE!", "HUERTA".
Ubicación 86: JH-BE-079."ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO -CARRETERA INTERNACIONAL, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72480, ENTRE PUENTA LOMAS ORIENTE Y PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que no se encontró referencia alguna de "PUENTA LOMAS ORIENTE ni de PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR."
Ubicación 87: JH-BE-080."ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO -CARRETERA INTERNACIONAL, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72830, ENTRE PUENTA LOMAS ORIENTE Y PROLONGACION DE LA 19 SUR"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que no se encontró referencia alguna de "PUENTA LOMAS ORIENTE ni de PROLONGACIÓN DE LA 19 SUR."

Ubicación 88:

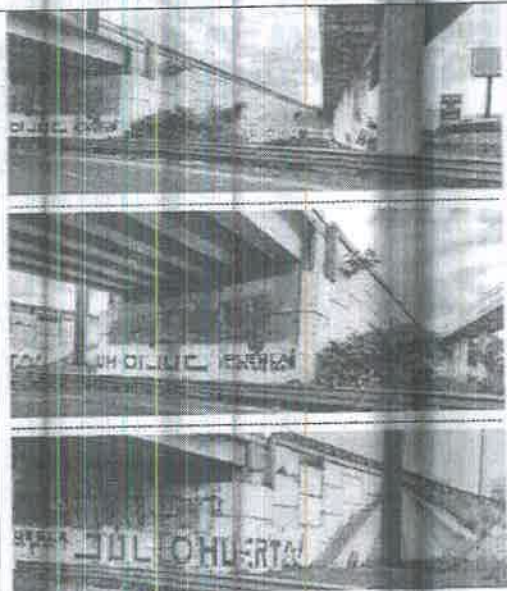
JH-BE-081."LATERAL ANILLO
PERIFÉRICO ECOLÓGICO
CARRETERA INTERNACIONAL,
SAN BERNARDINO
TLAXCALANCINGO, S/N,
CODIGO POSTAL 72820, ENTRE
VIA ATLIXCÁYOTL Y AVENIDA
LA LUNA"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "ULIO HUE", "TA Dra. SHEINB" "MULA CORRECTA", "UH OIJUC", "PUEBLA; quiere que sea", "¡PUEBLA", "quiere que sea", "JULIO HUERTA", "¡PUEBLA", "quiere que sea", "JULIO HUE", "PUFBL quiere que sea", "JULIO HUERTADra.SHEINBAUM", "LA FORMULA CORREC", "A DE LA TRANSFORMACIÓN".

Ubicación 89:

JH-BE-082."ANILLO PERIFÉRICO
ECOLÓGICO -CARRETERA
INTERNACIONAL, SAN
BERNARDINO
TLAXCALANCINGO, S/N,
CODIGO POSTAL 72820, ENTRE
VIA ATLIXCÁYOTL Y AVENIDA
LA LUNA"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de



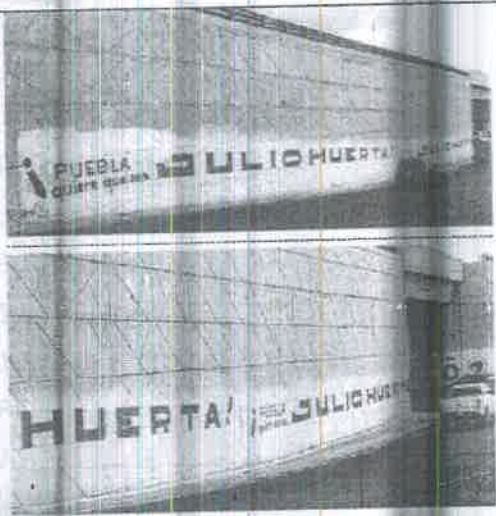
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

	color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "ULIO HUE", "TA Dra. SHEINB" "MULA CORRECTA", "UH OIJUC", "PUEBLA; quiere que sea", "¡PUEBLA", "quiere que sea", "JULIO HUERTA", "¡PUEBLA", "quiere que sea", "JULIO HUE", "PUFBL quiere que sea", "JULIO HUERTADra.SHEINBAUM", "LA FORMULA CORREC", "A DE LA TRANSFORMACIÓN".
Ubicación 90: JH-BE-083."ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO -CARRETERA INTERNACIONAL, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72820, ENTRE VIA ATLIXCÁYOTL Y AVENIDA LA LUNA"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se apreciaba una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "ULIO HUE", "TA Dra. SHEINB" "MULA CORRECTA", "UH OIJUC", "PUEBLA; quiere que sea", "¡PUEBLA", "quiere que sea", "JULIO HUERTA", "¡PUEBLA", "quiere que sea", "JULIO HUE", "PUFBL quiere que sea", "JULIO HUERTADra.SHEINBAUM", "LA FORMULA CORREC", "A DE LA TRANSFORMACIÓN".

Ubicación 91:

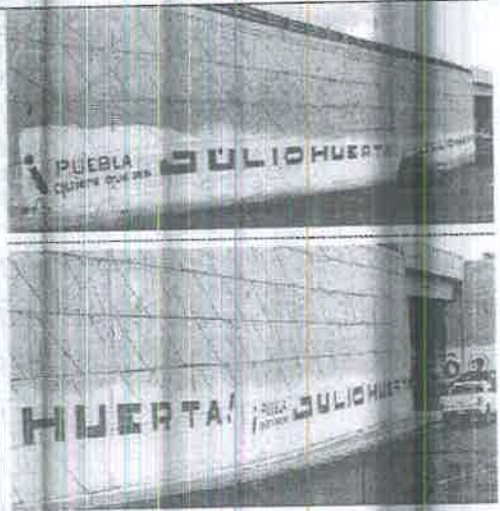
JH-BE-084."ANILLO PERIFÉRICO
ECOLÓGICO -CARRETERA
INTERNACIONAL, SAN
BERNARDINO
TLAXCALANCINGO, S/N,
CODIGO POSTAL 72820, ENTRE
CAMINO REAL A SANTA CLARA
Y PRIVADA XOCHIPIXCANTZI"



En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "NO BORR", "A", "R", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡Las cuertas están abiertas!", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "Las puertas están abiertas!".

Ubicación 92:

JH-BE-085."CAMINO REAL A
SANTA CLARA, SAN
BERNARDINO
TLAXCALANCINGO, S/N,
CODIGO POSTAL 72820, ENTRE
ANILLO PERIFÉRICO
ECOLÓGICO Y CALLE
REVOLUCIÓN"



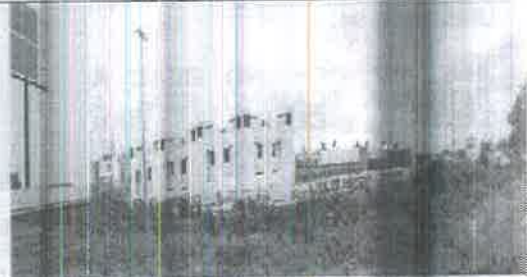
En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "NO BORR", "A", "R", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "¡Las cuertas están abiertas!", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "Las puertas están abiertas!".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

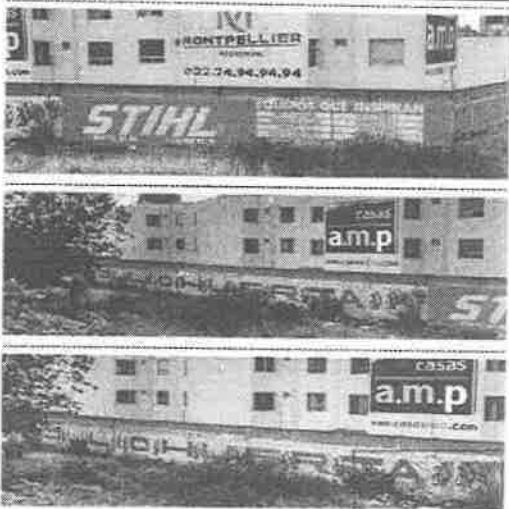
	sea", "JULIO HUERTA!", "¡Las puertas están abiertas!", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "Las puertas están abiertas !".
Ubicación 93: JH-BE-086. "CAMINO REAL A SANTA CLARA, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72820, ENTRE ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO Y CALLE REVOLUCIÓN"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO".
Ubicación 94: JH-BE-087. "CAMINO REAL A SANTA CLARA, SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72820, ENTRE ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO Y CALLE REVOLUCIÓN"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "¡ PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!", "ES",

	"CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO", "ES", "CLAUDIA", "La de AMLO".
Ubicación 95: JH-BE-094. "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO, SAN JUAN CUAUTLANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72700, ENTRE CALLE PROGRESO Y CALLE CL. CANADA"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "EDEN MUÑOZ", "PUE", "11", "PAL", "M", "BOLETOS", "STIHL", "EQUIPOS QUE INSPIRAN", "MOTOSIERRAS", "SOPLADORAS", "DESBROZADORAS", "BARREDORAS", "CORTASETOS", "ASPIRADORAS", "HIDROLAVADORAS", "AHOYADORAS", "800 777 84 85", "222" "0 98 98", WWW.CONTACTOSTIHL.COM, "230521 infl", "ENTA", "IO" "ARMENTA", "ARMENTA", "HU" ARMENTA, "E", ARMENTA "R", "ARMENTA", "T", "ARMENTA", "A", "ARMENTA", "ARMENTA".
Ubicación 96: JH-BE-095. "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO, SAN JUAN CUAUTLANCINGO, S/N, CODIGO POSTAL 72683, ENTRE PROLONGACIÓN SAN LORENZO Y CALLE SAN MIGUEL"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "H", "R", "LA FORMULA", "JULIO", MANUEL VELASCO", "ES C", "de A", "En Puebla ya es", "Julio Hue", "En Puebla ya es", "Hu" "ta", "En Puebla ya es", "Julio Huerta".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

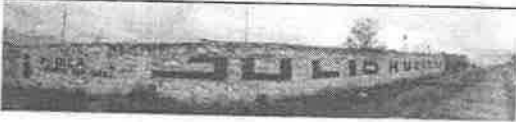
	"MANUEL VELAZCO", "CUAUTLA", "LIO HUERTA", "JULIO HUERTA", "LA FORMULA", "MANUEL VELAZCO", "SHEINBAUM", "MANUEL VELAZCO", "Adán", "JULIO HUERTA".
Ubicación 97: JH-BE-096. "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN FRANCISCO OCOTLÁN, S/N, CODIGO POSTAL 72680 ENTRE CALLE DE LAS FLORES Y AUTOPISTA MÉXICO - PUEBLA"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "J", "U", "L", "I", "O", "H", "U", "E", "R", "T", "A", "A", "R", "M", "E", "N", "T", "A", "A", "R", "M", "E", "N", "T", "A", "S", "T", "I", "H", "L", "800 777 84 85", "222 0 98 98", "EQUIPOS QUE INSPIRAN", "MOTOSIERRAS", "SOPLADORAS", "DESBROZADORAS", "BARREDORAS", "CORTASETOS", "ASPIRADORAS", "HIDROLAVADORAS", "TACTOS", ".COM".
Ubicación 98: JH-BE-097. "LATERAL PERIFÉRICO ECOLÓGICO, SAN FRANCISCO TEOTIMEHIACAN, S/N, CODIGO POSTAL 72595, ENTRE CALLE BENITO JUÁREZ Y CALLE FRANCISCO I. MADERO"	

[illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

	"HUERTA", "284 2671", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es" "CLAUDIA", "SH", "LA", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es" "CLAUDIA", "SH", "LA RESPUESTA", "VENDEVIT", "VENDES O TRASPADAS TU CASA?", "INFONAVIT", "TRAMITE TOTALMENTE GRATUITO !!!", "2228372392", "EN LA ENCUESTA", "#", "Es", "CLAUDIA", "SH", "LA", "¡Puebla quiere que sea", "Julio Huerta!", "JULIO HUERTA", "¡con", "Julio Huerta!", "las puertas están abiertas", "VENDEVIT", "VENDES O TRASPADAS TU CASA?", "INFONAVIT", "TRAMITE TOTALMENTE GRATUITO !!!", "2228372392".
Ubicación 100: JH-BE-099. "CARRETERA INTERNACIONAL - ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO, BOSQUES DE CHAPULTEPEC, S/N, CODIGO POSTAL 72597, ENTRE ANILLO PERIFÉRICO ECOLÓGICO - CARRETERA INTERNACIONAL Y BOULEVARD CLAVIJERO"	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco que en su interior contiene los siguientes textos: "¡PUEBLA quiere que sea", "JULIO HUERTA!"

Aunado a lo anterior, de la verificación y certificación de las ubicaciones denunciadas identificadas como 6, 13, 18, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 62, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76 y 98 si bien si fueron localizadas, del contenido de las mismas no se desprende que se haga mención o referencia al denunciado. De igual manera por cuanto hace a las ubicaciones identificadas como 4, 15, 25, 26, 28, 86 y 87, de la certificación realizada por el instituto, se desprende que no se encontró referencia alguna de los domicilios denunciados, por lo que, se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en cuanto a las ubicaciones antes referidas.

En este orden de ideas se procede al estudio de la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña respecto de las ubicaciones **1 al 3, 5, 7 al 12, 14, 16, 17, 19 al 24, 27, 29 al 42, 49, 50, 52 al 61, 63, 66, 67, 74, 77 al 85, 88 al 97, 99 y 100**.

**SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A
LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN EL USO DE RECURSOS
PUBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y EQUIPAMIENTO URBANO.**

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando SEXTO de este fallo.

7.1. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

Este Tribunal Electoral considera que la pinta de las bardas, así como las notas periodísticas objeto de denuncia **no constituyen uso indebido de recursos públicos** del denunciado, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en el marco normativo, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

Este elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que como se desprende de autos, el denunciado no destinó recursos, económicos y materiales a su disposición en virtud de su cargo, en su beneficio o en beneficio de algún precandidato, candidato o partido político, en suma de lo anterior, de la contestación de requerimientos de los medios de comunicación autores de las notas denunciadas, así como del informe rendido por el Coordinador General de Administración de la Secretaría de Gobernación¹⁰, el denunciado no guardó ningún tipo de relación contractual ni existió partida presupuestal para la difusión y promoción del entonces secretario de gobernación.

Por lo que en conclusión al no contar con algún medio probatorio que compruebe la procedencia del recurso empleado, o que el denunciado

¹⁰ Visible en fojas 521 a 528.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

obtuviera beneficio en su persona, promoció a algún candidato o partido político, el presente elemento se tiene por **no acreditado**.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En lo relativo al presente elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que no es posible acreditar que el denunciado utilizara su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a candidato o partido político alguno, toda vez que de los informes rendidos no se desprende relación contractual alguna del denunciado, por lo que de un análisis en conjunto de la pinta de bardas así como de las notas periodísticas, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a que hacen referencia ni a ningún otra, por lo que dichas notas así como la pinta de bardas y colocación de espectaculares fueron publicadas por iniciativa propia del autor, sin que pueda acreditarse la autoría material o intelectual del denunciado.

Derivado de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO DE RECURSOS PUBLICOS**, ello por advertir que el denunciado no obtuvo un beneficio directo debido al cargo que ocupaba como entonces Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

7.2. Promoción personalizada derivado de la pinta de bardas.

Frases que se desprenden de las bardas materia de estudio:

- "¡PUEBLA quiere que sea Julio Huerta!"

- "JULIO HUERTA"
- "En Puebla ya es JULIO HUERTA"
- "Julio ya viene"
- "En puebla ya es"
- "JULIO HUERTA ES HONESTO!"
- "LA RESPUESTA ES JULIO HUERTA"
- "JULIO HUERTA Si cumple!!"
- "HUERTA ES HONESTO"
- "LAS PUERTAS ESTAN ABIERTAS"

1. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de las ubicaciones denunciadas, se advierte que las frases encontradas hacen referencia al denunciado al desprenderse su nombre, tal como se estableció con anterioridad, esto es del análisis integral, se puede advertir que el denunciado es plenamente identificable y existe conexidad entre la persona denunciada y las frases que se refieren en las bardas denunciadas.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto, si bien es posible advertir manifestaciones explícitas e inequívocas que buscan promocionar al denunciado, lo cierto es que no se tiene demostrado que el denunciado fuese el autor de la pinta de dichas bardas, o estas se hubieran colocado al su nombre y con su consentimiento, por lo que no se puede concluir que el denunciado enaltezca a su persona como servidor público o busque un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, en ese sentido, este organismo jurisdiccional concluye que las frases certificadas no tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, no se tiene demostrado que el denunciado fuese el autor de la pinta de dichas bardas, o estas se hubieran colocado a su nombre y con su consentimiento, por lo que, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.

Con sentido a lo antes mencionado, si bien la denunciante señala que las bardas denunciadas comprueban la promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, realizados presuntamente por el denunciado, lo cierto es que las frases verificadas y certificadas por el Instituto no revelan un ejercicio de promoción personalizada al no posicionarse indebidamente para obtener el apoyo de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, y como se señaló con antelación de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fue realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

3. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, si bien la denuncia se presentó el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre del mismo año, lo cierto es que había una proximidad tanto a los procesos políticos iniciados por los partidos políticos como al Proceso Electoral Ordinario Concurrente local.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye promoción personalizada.**

7.3. Actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la pinta de bardas.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

Como se razono en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal y temporal**, toda vez que el denunciado esta plenamente identificado y por la proximidad a los procesos políticos y al Proceso Electoral Ordinario Concurrente.

1. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, no se tiene demostrado que el denunciado fuese el autor de la pinta de dichas bardas, o estas se hubieran colocado a su nombre y con su consentimiento, por lo que, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, **cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.**

Con sentido a lo antes mencionado, si bien la denunciante señala que las bardas denunciadas comprueban los actos anticipados de campaña, realizados presuntamente por el denunciado, lo cierto es que de los hechos verificados y certificados por el Instituto no se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-030/2024

desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a lo anterior, y como quedo previamente establecido, de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fueron realizadas por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento

De igual manera se concluye que no hubo una transgresión a los lineamientos que regulaban los procesos políticos, toda vez que, como se dijo, los hechos denunciados no son de su autoría, además de que no se desprende relación alguna con dicho proceso.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

7.4. Equipamiento urbano derivado de la pinta de bardas y colocación de espectaculares.

Como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal debe determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, presuntamente por la pinta de bardas en elementos de equipamiento urbano de la vía pública,

Por lo que, conforme con las razones anteriores, y a fin de determinar, si la conducta denunciada es constitutiva de alguna infracción a la normativa electoral, la controversia en el presente asunto será oportuno establecer lo siguiente:

Hechos probados. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

- a) Bardas con las frases "*JULIO HUERTA*". Mediante documental pública consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-073/2023, la autoridad instructora constató la existencia de setenta y una bardas de las que se advierte la frase "*JULIO HUERTA*", tal como se observa en la tabla ilustrativa de verificación de las ubicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar la existencia, localización y contenido de las bardas denunciadas, por lo que debe tenerse por probada la existencia de las setenta y una bardas las cuales fueron localizadas dentro de perímetro de la Ciudad de Puebla.

- b) **Calidad de funcionario público del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el denunciado fue secretario de Gobernación del Estado de Puebla, de ahí que esa característica del funcionario público se tenga por probada.

A fin de determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, por la presunta pinta de bardas en elementos de equipamiento urbano de la vía pública, se procederá al análisis a fin de determinar si se configura o no la infracción correspondiente:

Por lo cual, deviene en oportuno realizar las siguientes preguntas:

¿Las bardas denunciadas pueden considerarse como propaganda electoral y forman parte de una estrategia para posicionar al denunciado, lo que constituye la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en relación con una eventual candidatura a la Gobernatura de Puebla en 2024?

Como ha quedado establecido con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que no, pues de las pruebas que obran dentro de los expedientes no se demostró que la pinta de las bardas haya sido producto de su actuar, esto además de que no fue posible



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

acreditar el uso de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado.

La denunciante considera que la estrategia de pinta de bardas actualiza el uso de equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral del denunciado. De lo anterior, la autoridad instructora corroboró la existencia de setenta y una bardas que contienen la frase "JULIO HUERTA", localizadas en el perímetro de la Ciudad de Puebla.

En ese orden y por su parte, el denunciado negó el haber ordenado la pinta de las bardas, e incluso desconoció su existencia, al respecto, la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

¿Las bardas denunciadas y espectaculares se encuentran en algún equipamiento urbano?

Por lo que respecta a las bardas identificadas como 9, 10, 11, 12, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 29, 3, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 99 y 100, **SI**, toda vez que, dichas bardas se encuentran ubicadas en vía pública, esto es en puentes y muros de contención, por lo que son considerados como bienes inmuebles utilizados para prestar servicios urbanos en los centros de población o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

En el caso concreto, como se acredita del acta circunstanciada multicitada, los bienes donde se encuentran las bardas denunciadas antes descritas, pertenecen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SICT), por lo que están destinadas primordialmente a un servicio urbano, es decir, busca satisfacer alguna necesidad colectiva en el lugar en donde se encuentran ubicados.

Lo que va acorde con las características señaladas por Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009¹¹ para considerar que un bien es de equipamiento urbano a saber:

- a) Se trata de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) Tiene como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, coincide con lo señalado en el artículo 3, fracción XXI Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, que establece que se entiende como equipamiento urbano; *"El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para*

¹¹ EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”.

Por lo que, se observa que los inmuebles donde se encontraban las bardas en cuestión, corresponden a equipamiento urbano, ya que son inmuebles destinados para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto; y ese conjunto incluye entre otros elementos el de comunicación y transporte.

- **Responsabilidad del denunciado**

Ahora bien, quedando acreditada la existencia de la pinta de bardas y que las mismas se encontraron en elementos de equipamiento urbano, lo procedente es determinar si dicha conducta es responsabilidad del denunciado.

En el caso particular, de los autos que obran dentro del expediente, **no es posible acreditar que el denunciado en cuestión ordenó la pinta de las bardas denunciadas**, además de que el mismo se deslindó de dicha propaganda, negando haber tenido conocimiento de la pinta de bardas en equipamiento urbano.

No obstante, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.¹²

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar

¹²Visible en SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015

la normativa¹³. Ese deber de cuidado se justifica porque las personas candidatas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

Sin embargo, tal como se desprende de autos de los expedientes, el denunciado se deslindó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y desconoció todo tipo de propaganda a su nombre, por lo que se procede al análisis del deslinde presentado por el denunciado:

Consideración de deslinde.

De los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado, en el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra negó los hechos imputados relativos a la pinta de bardas e incluso se deslindó de los mismos. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al “**deslinde**” en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**¹⁴

¹³Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”

¹⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-030/2024

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que se actualizan las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, así como de los autos que integran el expediente, relacionados entre sí, llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el denunciado haya ordenado la pinta de las bardas objeto de las denuncias, al igual que no es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

Lo anterior toda vez que el beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, candidato o posible candidato, lo cual en el caso en concreto no sucedió.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que no es posible acreditar que el denunciado estuviera en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita esto dada su naturaleza, al ser colocada en bienes inmuebles, por lo que aun cuando no estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo,¹⁵ de los autos que integran el expediente, se desprende escrito de deslinde presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de las bardas denunciadas, también lo es que, podría considerarse que, dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de juridicidad así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-142-2016.

medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad, siendo que conoció de las pintas que se le atribuyeron cuando se le notificó el inicio de los procedimientos especiales sancionadores instaurados en su contra.

En la misma tesitura, este tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Instituto, sin que el mismo fuera con motivo de contestación de algún requerimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo,

En tal virtud, **a)** no se encuentra sujeto a controversia la pinta de propaganda en diversos puntos del Estado, en las cuales se desprende el nombre del denunciado, **b)** no se tiene acreditado que el denunciado se viera beneficiado en virtud de que tales pintas, **c)** el denunciado se deslinde de dichas acciones de manera espontánea el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, **d)** se presume que las acciones tendientes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que medie prueba que acredite lo contrario, por lo que **resulta procedente el deslinde del denunciado.**

Una vez establecido lo anterior, en la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACITOR**¹⁶ Sala Superior ha establecido que, para atribuir responsabilidad indirecta a una persona, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos

¹⁶Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento

En ese sentido, en la sentencia [REDACTED]¹⁷ la Sala Superior ha determinado que se debe de considerar si el denunciado tenía conocimiento de la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo. Para ello, es importante analizar algunos elementos contextuales de la controversia que permitan razonar si el impacto de la propaganda pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de esta propaganda, entre los que se pudiera mencionar:

- a) El medio por el que se difundió. En el caso, se advierte que las bardas denunciadas se encuentran en diversos domicilios pertenecientes al Estado de Puebla, por lo que es necesario que el denunciado hubiera transitado por estas vías en el tiempo en que estuvieron colocadas para saber de su existencia.

Por el contrario, si la propaganda hubiera sido difundida por medios digitales, es mucho más probable concluir que el denunciado pudiera haber estado en condiciones de conocer la propaganda.

- b) El alcance de la propaganda. Se considera que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, porque se tiene por acreditado que estuvo colocada en bienes inmuebles.

Pues de las diligencias realizadas y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tiene únicamente acreditado que, para tener conocimiento de la existencia de dichas bardas y su contenido, tenía que transitar por las zonas en que se encuentran ubicadas.

¹⁷Visible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0690-2018.pdf>

Así, del análisis de los elementos contextuales de la controversia, se determina que el impacto de la pinta de dichas bardas no fue lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de las mismas.

De manera que, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir que el denunciado, ordenó la pinta de las multicitadas bardas que dieron origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador o, en su caso, tenía conocimiento de la existencia de dichas pintas en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo.

Pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, que el denunciado haya ordenado, colocado, contratado o pactado la pinta de dichas bardas o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas, lo que en el caso en concreto sucedió, toda vez que como se desprende de los autos que integran el expediente, el denunciado desconoció y se deslindó de todo tipo de propaganda difundida con su nombre.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada.

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción. Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que el denunciado estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta.

Es por lo que, este Tribunal estima que la infracción es **INEXISTENTE**, en virtud de que, de la investigación realizada por el Instituto, **es**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-030/2024

posible desprender que dicha publicidad en un primer momento no puede ser considerada como propaganda electoral y por último no se tiene por acreditado que su difusión, colocación o pinta fuese ordenada por el denunciado, como ya fue referido con anterioridad.

De igual forma, si bien es posible apreciar el nombre del denunciado, dichas bardas no contienen las características mínimas y necesarias para ser consideradas como propaganda electoral, toda vez que no es posible desprender el logotipo de algún partido político, o en su defecto un posicionamiento indebido o llamamiento al voto por parte del denunciado.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña Y COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado conforme a lo referido en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla —————**CERTIFICO**—————

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-030/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de cien fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. —————

—————**DOY FE**—————


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-027/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-027/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-027/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional, para controvertir la *“resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada por el C. Jorge Jiménez Calderón, Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por su propio derecho, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/168/2024”*.

GLOSARIO:

Actor: Partido Político Acción Nacional.

**Autoridad Responsable,
Comisión responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:**

Comisión de quejas: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionar.
Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Escrito ante el Instituto.** El veintiocho de marzo, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó en la Oficialía de Partes de dicho instituto un escrito de denuncia por hechos violatorios de la normatividad electoral cometidos por diversos funcionarios del gobierno del estado, por la realización de un desayuno.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-027/2024

2. **Acuerdo del Instituto.** En misma fecha la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictó acuerdo de recepción de la denuncia, ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado con la clave alfanumérica **SE/PES/PAN/168/2024**, así como la elaboración de actas circunstanciadas, a efecto de verificar las pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante y reservó su admisión.

3. **Resolución del Instituto.** El treinta de abril, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinaron el desechamiento de la denuncia presentada por el partido denunciante, misma que fue notificada el dos de mayo.

4. **Escrito ante el Instituto Electoral.** El cinco de mayo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de treinta de abril.

5. **Informe del Instituto.** El nueve de mayo, el Instituto Electoral del Estado, rindió informe circunstanciado respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora el cinco de mayo.

6. **Remisión de recurso:** Mediante oficio IEE/PRE-0813/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, presentado en la Oficiala de Partes de este Tribunal, se remitió el recurso de apelación de la parte actora, el informe circunstanciado, el tramite de publicación, y demás constancias.

7. **Turno.** Mediante acuerdo de nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-027/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.



8. **Radicación.** El siete de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

9. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por el Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada por el Representante Suplente, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/168/2024.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-027/2024

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *consiste en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con el motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses*".

1.2 "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA."

Valoración:

Se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

2. Autoridad Responsable:

2.1 Originales de la certificación de interposición de medio de impugnación, auto de recepción, cédula de notificación, razón de Fijación, Certificación de Interposición de Escrito de Tercero

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-027/2024

Interesado y Razón de retiro, todas signadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

2.2 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del recurso de apelación presentado por Oscar Pérez Córdoba Amador, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del instituto, el cinco de mayo de dos mil veinticuatro.

2.3 Original del Informe Circunstanciado de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

2.4 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/SE-1402/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

2.5 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la denuncia presentada por Jorge Jiménez Calderón el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro y anexo consistente en un disco compacto marca Verbatim.

2.6 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del acuerdo de recepción del escrito de denuncia de Jorge Jiménez Calderón de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

2.7 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DJ-1132/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

2.8 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DTS-0910/2024 de dos de abril de dos mil veinticuatro.

2.9 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del oficio IEE/DJ-1238/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del citatorio de uno de abril de dos mil veinticuatro dirigido a Jorge Jiménez Calderón.

2.11 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la cédula de notificación de dos de abril de dos mil veinticuatro dirigida a Jorge Jiménez Calderón.

2.12 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

2.13 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Acta Circunstanciada de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.

2.14 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

2.15 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

2.16 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de treinta de abril de dos mil veinticuatro, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/168/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-027/2024

2.17 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DJ-1981/2024 de treinta de abril de dos mil veinticuatro.

2.18 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DTS-1508/2024 de tres de mayo de dos mil veinticuatro.

2.19 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del oficio IEE/DJ-1998/2024 de treinta de abril de dos mil veinticuatro.

2.20 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del citatorio de uno de mayo de dos mil veinticuatro dirigido a Jorge Jiménez Calderón.

2.21 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

2.22 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la cedula de notificación de dos de mayo de dos mil veinticuatro dirigida a Jorge Jiménez Calderón.

2.23 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 2.1 al 2.23, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en



términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. El partido actor refiere que, le causa agravio que la responsable, no realizara ningún tipo de investigación respecto a los hechos que denunció, incumpliendo con la obligación de ser exhaustiva, pues únicamente podía pronunciarse sobre la queja una vez que contara con todos los elementos.

II. **Informe circunstanciado:** La responsable manifiesta que el acuerdo y la resolución recurridos, se dictaron en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

III. En consecuencia, la **pretensión** del partido recurrente, es que este Tribunal, revoque el desechamiento decretado por la responsable y le ordene continuar con la sustanciación de su Procedimiento Especial Sancionador.

IV. La **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, fue incorrecto o si por el contrario fue correcto que dicha Comisión desechara la denuncia que presentó el recurrente al sostener que se actualizaba la figura de frivolidad.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-027/2024

y convencionalidad,, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.



De igual manera, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁶

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Así pues, en la presunta comisión de infracciones relacionadas con

⁶ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-027/2024

propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, y el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, es decir, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.



Una vez, establecido el marco normativo, se procederá a analizar los motivos de disenso señalados por el partido recurrente en base a lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el partido promovente se duele que la Comisión Responsable no realizó ningún tipo de investigación respecto de los hechos que denunció pues únicamente ordenó certificar el video que aportó como prueba, sin requerir mayor información tanto al salón como a los denunciados, considerando de manera ilegal que no existían elementos mínimos de los hechos denunciados cuando si existieron pruebas de la realización del evento y determinando que se actualizaba la causal de desechamiento consistente que la denuncia es evidentemente frívola.

Así mismo el partido actor, refiere que no se demuestra la exhaustividad en la investigación por parte de la responsable, pues a su consideración debió tomar un criterio más amplio de los medios de prueba que aportó para así pronunciarse respecto de la queja presentada una vez que contará con todos los elementos para así poder emitir una determinación apegada a derecho.

Por otra parte, la responsable, al rendir su informe con justificación, señaló que, la resolución se dictó en cumplimiento con los extremos normativos electorales, ello al realizar un análisis de frivolidad a efecto de determinar si se estaba en presencia de una violación a la normatividad electoral, advirtiendo de las actas circunstanciadas instrumentadas por la Encargada de Despacho, no se contaba con elementos suficientes que hicieran demostrable, o por lo menos de forma indiciaria, una violación a la ley de la materia.

Así, en el caso de estudio se tiene que el partido actor, presentó una denuncia por supuestos actos que constituían una violación a los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal así como, a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por la realización de un desayuno en el que se tuvo como propósito promover las candidaturas de los aspirantes a la Gubernatura y Presidencia del Puebla del partido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-027/2024

Político Morena, para acreditar dicha situación aportó como elementos probatorios imágenes insertas en el escrito de denuncia y material audiovisual.

En ese sentido, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó instrumentar actas circunstanciadas a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y del contenido del disco compacto que se anexó por lo que, el ocho y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se levantaron las respectivas actas circunstanciadas.

Finalmente, la responsable el treinta de abril de dos mil veinticuatro dictó resolución mediante el cual determinó el desechamiento del escrito de denuncia al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 52 fracción IV en relación con el 57 fracción IV del Reglamento de quejas del instituto.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código electoral y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁷, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

En ese sentido, es que de la resolución controvertida es posible advertir que la responsable, determinó que:

"... se advirtió del material aportado a través de las actas circunstanciadas, es:

- Del video únicamente se advierte la presencia de personas reunidas en un inmueble abovedado, pero de los participantes no se logra identificar a los hoy denunciados incluso de forma indiciaria.*
- Del Audio, se escuchan diversas manifestaciones, entre ellas algunas que mencionan el nombre de los ahora denunciados.*
- De las imágenes insertas en el escrito de denuncia, se observa a una agrupación de personas, en su mayoría dando la espalda a la cámara, pero de las que se encuentran de frente o de perfil, no se advierte, incluso de forma indiciaria, la identidad de las personas que se encuentran en dicha reunión.*

Si bien es cierto que, se cuenta con dichos archivos o impresiones, los mismos no cuentan con elementos suficientes que hagan demostrable o por lo menos de forma indiciaria, una violación a la Ley de la materia, se presentan como prueba, un video del que no se reconoce la participación de los ahora denunciados, así como un audio del que se advierten sus nombres, pero no hay un elemento que establezca elementos de tiempo, modo y lugar como para relacionar a los denunciados con el mismo; de igual modo, las dos imágenes insertas en el escrito de denuncia, no se advierte la identidad de alguna persona.

... si bien esta Autoridad puede requerir, tanto al promovente como a los denunciados: por la primera parte, en un procedimiento especial sancionador, por su carácter sumarísimo, son requisitos de procedencia que deben cumplirse desde la presentación del escrito de denuncia, de lo contrario esto es motivo de desechamiento sin prevención alguna, y, por segunda parte, un requerimiento constituye un acto de molestia, mismo que debe ser ejecutado cuando sea fundamentado y motivado correctamente, situación que no acontece, pues no hay elementos que justifiquen dicho acto de molestia.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-027/2024

Aun así cabe señalar que, la Autoridad administrativa electoral no se encuentra facultada a desechar las denuncias o tenerlas por no presentada ante la falta de pruebas, pues esta tiene el deber de recabarlas cuando el denunciante manifieste de forma clara los hechos denunciados y de estos por deducción la autoridad sustanciadora pueda inferir las diligencias que sean necesarias para allegarse de dichos elementos y realizarlas. Ello ha sido materia de estudio y plasmado en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro "LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

La Jurisprudencia citada, nos señala que, si bien corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que se estimen necesarias, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite.

Se debe hacer especial énfasis en las últimas líneas, porque no debe confundirse el hecho de que esta Autoridad está obligada a investigar posibles hechos o conductas en las que hay indicios mínimos de una infracción a la normativa electoral, con el hecho que, de la sola lectura de los hechos denunciados, sea evidente y clara la inexistencia de los mismos, o bien que, a pesar de la existencia, sea imposible demostrar el dicho de la persona denunciante en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es de explorado derecho que, para que se configure una infracción deben reunirse ciertos elementos. Para el caso del uso de recursos públicos para la promoción personalizada: personal, temporal y objetivo. Siendo que, a falta de uno de ellos, constituye una atipicidad de la conducta y, por ende, no resulta procedente el ejercicio de la acción, es decir, no se configura la infracción.

En el caso que nos ocupa, no se reúnen ninguno de los tres elementos, pues de las pruebas aportadas no se advierte de forma evidente la participación de algún servidor público o ente de gobierno, no se puede corroborar la temporalidad del hecho denunciado ni se advierte que se anteponga la imagen de una persona con la finalidad de promocionarse. De este modo, llegamos a la conclusión que, es el denunciante quien debe aportar los elementos mínimos iniciales desde la narración y las pruebas aportadas, para que este Órgano potestativo pueda orientar la investigación a fin de reunir los tres elementos.

Lo anterior, no lleva también a concluir que no advierte, aun de forma indiciaria una violación a la Ley de la materia, esto porque, en propias palabras del denunciante, dicho evento se habría realizado en un día y hora inhábil.

Aunado a ello, la Sala Superior en diversos criterios ha señalado que los funcionarios públicos no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles. Así como que, lo anterior se encuentra sustentado en las libertades de expresión, reunión y asociación

...

Es menester señalar que, la narración del denunciante se considera de buena fe, pero no resulta demostrable a partir del mismo, e incluso a través de las diligencias que esta Autoridad pudiera recabar. Por ello, se considera que se actualiza la figura de la frivolidad.

El desechamiento por frivolidad de una queja o denuncia está regulado en el artículo 52 fracción IV del Reglamento de Quejas que señala:

"Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, el artículo 57 del citado reglamento, nos señala los supuestos por los que puede considerarse frívola una queja o denuncia, siendo aplicable al caso concreto lo establecido en la fracción VI.

"Artículo 57. De la frivolidad.

Se entenderá por quejas frívolas aquellas:

IV. En las cuales no se señalen las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

V. Que refieran hechos constituyan una falta o violación electoral..."

(Énfasis añadido)

... este Órgano Electoral no está obligado a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos probatorios que justificaran el inicio del procedimiento especial sancionador, pues las partes denunciantes tienen la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas mínimas para que esta autoridad ejerza su facultad investigadora.

Derivado de lo anterior, se advierte que la responsable determinó que no se contaban con los elementos suficientes que hagan demostrable o de forma indiciaria una violación a la ley de la materia, pues del video -no se reconocía la participación de los denunciados- y del audio -del que se advertían sus nombres- no existieron elementos de modo, tiempo y lugar para relacionar a los denunciados con los mismos, además de que de las imágenes insertas en el escrito de denuncia no era posible observar la identidad de alguna persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-027/2024

En esa misma línea determinó que, para que se acreditara la infracción respecto al uso de recursos públicos para la promoción personalizada -esto es los elementos **personal, temporal y objetivo**- no se reunieron ninguno de los tres elementos, ello al no advertirse de forma evidente la participación de algún servidor público o ente de gobierno además de no poder corroborarse la temporalidad del hecho denunciado o que se antepusiera la imagen de alguna persona con la finalidad de promocionarse.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad sí fue exhaustiva en analizar todos los hechos, argumentos y evidencias planteadas en la denuncia, así como en estudiar y desahogar las imágenes, video y audios aportados, así mismo señaló de manera clara las consideraciones del porque la denuncia era frívola, pues estableció que de las pruebas aportadas no existía elementos de **modo, tiempo y lugar para acreditar los hechos ni se actualizaron los elementos personal, temporal y objetivo de las conductas denunciadas.**

Ello toda vez que, la responsable en la resolución controvertida refirió que en la denuncia del actor se exhibieron como prueba un audio, un video y dos impresiones simples en blanco y negro, adjuntando el contenido de cada una de las actas circunstanciadas, señalando que advirtió de dicho material y el por no eran consideradas como una violación a la normativa electoral.

Así mismo, en la resolución controvertida, se determinó que el denunciante era quien tenía el deber de aportar los elementos mínimos iniciales desde la narración, en su escrito de denuncia para que la responsable pudiera realizar la investigación a fin de reunir los tres elementos; y añadió que en la denuncia ni siquiera se expresaron circunstancias de tiempo, modo y lugar aun de forma indiciaria.

De igual manera, la responsable enfatizó que el partido ahora actor, no aportó los medios de prueba suficientes con los que se pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones; agregando que no estaba obligada a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos

probatorios que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, pues es obligación de las partes acompañar el acervo probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas.

Es por ello, que este Organismo jurisdiccional, considera que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que la responsable no se realizó ningún tipo de investigación, pues como se señaló con anterioridad la responsable sí fue exhaustiva en analizar cada una de las pruebas y hechos denunciados, además de referir las razones del porque lo que aportó para acreditar su dicho no era suficiente para acreditar una violación a la normatividad electoral.

En ese sentido, es que es posible concluir que la Autoridad señalada como responsable, actuó conforme al principio de exhaustividad, pues en su determinación se pronunció respecto a todos los hechos señalados por el partido denunciante, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁸.

Ahora bien, respeto a la manifestación del partido actor, de que la responsable debía solicitar diversa información, tanto al salón donde se realizó el evento denunciado, así como a los denunciados, tal y como se realizó con anterioridad, una vez que la autoridad responsable realizó la verificación de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, estimó, con fundamento en las Jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS**

⁸ Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-027/2024

PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA” que si bien las autoridades están en posibilidad de recabar pruebas, dicha situación debe ocurrir siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y existan indicios mínimos que permitieran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas presuntamente denunciadas, atendiendo a que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que las partes tienen tanto la obligación procesal de señalar hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para ejercer la facultad investigadora, lo cual no se actualizó en el caso concreto por lo que se actualizaba el desechamiento.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, la responsable concluyó que, con los elementos aportados, de manera preliminar no se actualizaba una infracción que justificara realizar mayores diligencias, atendiendo a los criterios normativos y Jurisprudenciales dictados por la Sala Superior, además de la falta de existencia de indicios mínimos para continuar con el procedimiento, por lo cual consideró que no era necesario desplegar su facultad investigadora.

En consecuencia, a juicio de este Organismo Jurisdiccional no existió una falta de exhaustividad en la investigación, por parte de la responsable, pues como se precisó con anterioridad, la autoridad realizó el desahogo de las pruebas aportadas por el denunciante, advirtiéndole que no fue posible advertir una violación a la normativa electoral del estudio preliminar realizado, es por lo que, se califica **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios señalados por la parte **actora** en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-048/2024

DENUNCIANTE: [REDACTED]

**DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO MIER
VELAZCO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 Y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita actuario auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
NEIM/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-048/2024

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO MIER
VELAZCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-048/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO
MIER VELAZCO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento ordinario
sancionador promovido por la ciudadana [REDACTED], para
controvertir supuestos actos anticipados de precampaña, campaña y
promoción personalizada, atribuidos a Moisés Ignacio Mier Velazco,
Diputado Federal por Morena.

RESULTANDO²:

I. **Glosario.** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa
al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	
Denunciado, denunciada:	parte Moisés Ignacio Mier Velazco, Diputado Federal por MORENA.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
POS:	Procedimiento Sancionador. Ordinario
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la denunciante presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por presuntos hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, atribuidos a Moisés Ignacio Mier Velazco, en su carácter de Diputado Federal.

Trámite ante el IEE

2. Radicación de la denuncia y requerimientos. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

[REDACTED], así mismo se ordenaron diversos requerimientos.

3. Emplazamiento e integración del expedientillo. El quince de abril, el Instituto ordenó emplazar al denunciado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que contestara respecto a las imputaciones que se formulan en su contra.

Asimismo, se ordenó integrar por cuerda separada, un expedientillo de medidas cautelares y elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, a efecto de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, se pronunciara al respecto.

4. Resolución de Medidas Cautelares. El diecisiete de abril, se aprobó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto a la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador [REDACTED]

5. Alegatos. El diecisiete de mayo, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito signado por el denunciado.

Trámite ante este Tribunal.

6. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante Acuerdo de veintidós de mayo, se ordenó remitir el expediente [REDACTED] a esta autoridad para el estudio de las conductas denunciadas.

7. Registro e integración. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-048/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

8. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de un Procedimiento Ordinario Sancionador, originado por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, así como promoción personalizada atribuidos al denunciado y que pudieren ser violatorios de la normativa electoral, y que si bien es cierto la conducta es atribuida a un diputado federal, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la conducta que se denuncia tenga un impacto en el proceso local, será competencia de este Tribunal conocer y resolver lo conducente.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En su escrito inicial la denunciante afirma que la parte denunciada realizó actos anticipados de campaña y precampaña, así como, promoción personalizada en el estado de Puebla, básicamente porque:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. En diversas fechas el denunciado, publicó en su cuenta personal de la red social "Facebook", imágenes en las cuales realiza manifestaciones tendientes a posicionarlo de manera indebida ante la ciudadanía, con la finalidad de obtener una precandidatura y en su caso, la gubernatura del Estado de Puebla, asimismo, en las citas imágenes, es posible advertir la imagen y nombre del denunciado.
2. Durante la entrevista realizada por el medio de comunicación "El Popular", el denunciado realizó diversas manifestaciones que dejan ver el interés del mismo en ocupar la Gubernatura del Estado de Puebla, lo cual, al hacerlos de manera sistemática genera de forma directa e inequívoca que busca el apoyo para una candidatura al posicionar como la opción para gobernar el Estado.
3. En distintas publicaciones de la cuenta personal de la red social "Facebook" del denunciado, se desprende que el mismo ha realizado reuniones denominadas "Sumar para Transformar", sin que se especifique si son parte de su agenda como diputado Federal o son realizadas de manera personal, pues se observa que ha acudido únicamente a municipios del Estado de Puebla, lo cual aun cuando no realice un llamamiento al voto, deja ver que el mismo está dando a conocer su imagen, dentro del Estado.

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

-Que no participó en el proceso electoral que se encuentra en curso como precandidato, por lo cual no se le puede imputar algún acto anticipado de precampaña, ni mucho menos de campaña.

-Solo once del total de enlaces denunciados corresponden a publicaciones realizadas desde su cuenta personal de la red social "Facebook", por otra parte, refiere que en las publicaciones denunciadas no se observa de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento al voto en favor o en contra de alguna persona o partido político.

-Las publicaciones realizadas en su cuenta personal de la red social "Facebook", fueron emitidas desde el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, el cual le permite exponer su opinión política o identificación personal hacia algún candidato. Por lo cual, el contenido de las mismas, no configuran ningún indicio para que pudieran ser consideradas como un elemento de promoción personalizada, ni mucho menos como un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

-Con respecto a las frases contenidas en las publicaciones, el denunciado manifiesta que, no se tratan de pronunciamientos proselitistas, pues únicamente constituyen un discurso para que se escuche una viva o exaltación a la cuarta transformación en Puebla, sin que ello implique, en sí mismo, incitar a que alguna candidatura o partido político se prefiera sobre otro, asimismo, el que las publicaciones contengan su imagen y nombre, no acredita que se esté presentado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

-En la reunión "Sigamos trabajando por el proyector de transformación de Andrés Manuel López Obrador", en la colonia Clavijero, el denunciado manifiesta que su participación se encuentra tutelada en la libertad de reunión, pues derivó de una invitación que le fue realizada a fin de que participara en dicha asamblea. Asimismo, refiere que, el que participe en actividades organizadas por el Instituto Mexicano para la Transformación de la Vida Pública (Asociación Civil), no vulnera en ningún modo el derecho a elecciones libres y auténticas, ni los principios de equidad en la contienda por el simple hecho de la realización y su publicación en su cuenta personal de la red social "Facebook".

-Nunca tuvo contrato con el medio de comunicación "El Popular", pues señala que, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, le fue realizada una invitación por parte de Carolina Fernández

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Galindo, Directora General del citado medio de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo una entrevista.

-Las manifestaciones realizadas dentro de la entrevista, fueron realizadas en plenitud del ejercicio del derecho de libertad de expresión y ante una serie de preguntas realizadas por la entrevistadora, sin que hubiera tenido la intención de posicionarse o de ofertar alguna candidatura, asimismo, refiere que la sola circunstancia de que tuviera la aspiración referida, por sí sola, no trae consigo que cualquier acto que realice deba calificarse como un acto anticipado de precampaña o campaña a favor.

-Por último, señala que, la difusión de notas periodísticas, que dan cuenta de su aparente intención de alcanzar alguna candidatura por la gubernatura de la entidad, es un elemento indiciario que debe ser valorado conforme a su propia naturaleza, sin que resulte válido el equiparar el contenido periodístico a propaganda emitida expresadamente, pues la naturaleza de las mismas es dar cuenta de contenido informativo y noticioso de interés general, cuya finalidad, resulta ajena a la promoción o rechazo de alguna opción política.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.**I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE³:**

"...

1. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la certificación realizada por la oficialía Electoral, respecto a la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/NachoMierV/>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=292342803325550&set=a.142903464936152>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=292910933268737&set=a.142903464936152>

³ La cuales fueron debidamente desahogadas y valoradas en el acta circunstanciada de siete de septiembre de dos mil veintitrés realizada por la autoridad sustanciadora.

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=295567576336406&set=a.142903464936152>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=298643766028787&set=a.142903464936152>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=3079C0485103115&set=a.142903464936152>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=309460054947158&set=a.142903464936152>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=309961774896986&set=a.142903464936152>
- <https://www.facebook.com/NachoMierV/posts/pfbid0388g6WC6eWF2x6o16qiwoVd3GWNLUY1Lt3SsU9FdzyhV1aDzUgQAcxo1D9kEovw8l>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=311480424745121&set=a.142903464936152>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=311959764697187&set=a.142903464936152>
- https://twitter.com/Garo_Fdz/status/1686005865688780800?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwelembed%7Ctwterm%5E1686005865688780800%7Ctwtr%5E3f765415f2d94f5e4ee1949e0cb456969cb43dc3%7Ctwco%5Es1&refurl=https%3A%2F%2Felpopular.mx%2Fciudadania-y-gobierno%2F2023%2F07%2F31%2Fsoy-la-unica-opcion-para-gobernar-puebla-entrevista-nacho-mier
- <https://elpopular.mx/ciudadania-y-gobierno/2023/07/31/soy-la-unica-opcion-para-gobernar-puebla-entrevista-nacho-mier>

2. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral respecto a toda la Entrevista con Carolina Fernández publicada en el canal de YouTube del Medio de comunicación denominado "El Popular periodismo con causa", el 28 de julio 2023, en el siguiente enlace:

<https://youtu.be/ECJTMbEH9FI>

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzca circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a mis intereses.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formen con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan el hecho denunciado.

...(sic)"

"...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-048/2024

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento, se procede en los términos siguientes:

Con relación a las pruebas descritas en **los numerales 1 y 2**, se tienen por admitidas, con fundamento en el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento; por lo que, para su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"; perfeccionándose a través del Acta Circunstanciada identificada con clave ACTA/OE-103/2023, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto; documentos que obran en autos del expediente en que se actúa, los cuales se tienen por reproducidos en la presente diligencia como si a la letra se insertasen.

En lo concerniente a las pruebas ofrecidas en **los numerales 3 y 4**, se tienen por admitidas, respectivamente, con fundamento en los artículos 20 Fracción VI y VII del Reglamento; y desahogadas dada su propia y especial naturaleza."

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

"...

A) LA DOCUMENTAL. – Consistente en mi copia de la credencial de elector.

B) LA DOCUMENTAL. – Consistente en el contrato de prestación de servicio para la administración de mis redes sociales.

C) LA DOCUMENTAL. – Consistente en la invitación que me fue realizada por Carolina Fernández Galindo, Directora General del medio de comunicación "El Popular", de fecha 3 de julio 2023, para la realización de la entrevista motivo de la denuncia.

D) LA DOCUMENTAL. – consistente en la invitación que me fue realizada por J. Carlos Ríos Lara, secretario General del Comité Ejecutivo del Instituto Mexicano para la Transformación de la Vida Pública, A. C., de fecha 10 de agosto de 2023, para participar en la asamblea ciudadana de dicha asociación civil, llevada a cabo el 20 de agosto de 2023 en la ciudad de Puebla, Puebla.

E) LA TÉCNICA. - consistentes en los links o URL que se encuentran insertos en el presente escrito de contestación.

F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y me favorezca.

G) LA PRESENCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. – consistente en todo aquello que me beneficie y surja o se deduzca de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.

...(sic)"

"...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento, se procede en los términos siguientes:

Con relación a las pruebas descritas en los **incisos A), B), C), y D)**, se tienen por admitidas, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento; y desahogadas dada su propia naturaleza.

Respecto a la prueba descrita en el **inciso E)**, se tiene por admitida como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 20 fracción VII del Reglamento; ya que obra en autos el ACTA/OE-103/2023, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se verificaron y certificaron los enlaces electrónicos en comento.

De las pruebas ofrecidas en los **incisos F) y G)** se tienen por admitidas, respectivamente, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento, se tienen por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza.

III. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

En términos de los artículos 406 del CIPEEP, y 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, el Instituto ordenó requerir:

"...

1. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó reserva de admisión del escrito de denuncia y de las medidas cautelares, hasta en tanto concluyera con las diligencias de investigación preliminar; también se ordenó realizar diversos requerimientos al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla; al C. Moisés Ignacio Mier Velazco, y al Representante o Apoderado Legal del periódico "EL POPULAR"; asimismo se ordenó solicitar el ejercicio de la fe pública de la Oficialía Electoral de este Instituto, a efecto de que se verificara y certificaran los enlaces electrónicos señalados en el escrito de denuncia; finalmente en el punto Séptimo del mencionado Acuerdo, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
2. El día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se elaboró el Acta Circunstanciada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-048/2024

3. El día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto y en esta Dirección Jurídica, los Oficios con Clave [REDACTED], signado por la guardia en turno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública.
4. El día seis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de partes de este Instituto, y en esta Dirección Jurídica, el escrito signado por la directora General del periódico "EL POPULAR".
5. Mediante Memorándum identificado con la clave IEE/OE-222/2023, LA Oficialía Electoral remitió en fecha once de septiembre del dos mil veintitrés, a esta Dirección Jurídica, el Acta Circunstanciada con clave alfanumérica ACTA/OE-103/2023.
6. El día doce de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en la oficialía de partes y en esta Dirección Jurídica, el escrito signado por el C. Moisés Ignacio Mier Velazco; asignándole el folio interno 2101.
7. Mediante proveído de fecha veintinueve septiembre de dos mil veintitrés, se ordenaron diversos requerimientos a la C. Paloma Benítez Tinoco y al C. Moisés Ignacio Mier Velazco, a efecto de allegarse a mayores elementos de investigación.
8. El día diez de octubre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico a esta Dirección Jurídica, el escrito signado por el C. Moisés Ignacio Mier Velazco.
9. El día doce de octubre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico a esta Dirección Jurídica, el escrito signado por la C. Paloma Benítez Tinoco.
10. Copias simples de los Memorándum identificados con la clave [REDACTED], de fechas veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, signados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, por medio del cual remite escritos de deslinde de responsabilidad signados por el C. Moisés Ignacio Mier Velazco.
11. Mediante Proveído de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenaron diversos requerimientos al C. Moisés Ignacio Mier Velazco; a la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, asimismo, se ordenó Adquisición Procesal de domicilio del denunciado, que obraba dentro del expediente [REDACTED] a efecto de allegarse de mayores elementos de investigación.
12. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección Jurídica, el memorándum con clave alfanumérica No. [REDACTED], signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió el escrito signado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

13. El día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió vía correo electrónico en esta Dirección Jurídica, el escrito signado por el Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, con el cual dio contestación a lo requerido mediante proveído mencionado en el punto que antecede.
14. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Dirección Jurídica, el memorándum identificado con la clave IEE/SE- 2843/2023, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remitió escrito de forma electrónica, signado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
15. Mediante Proveído de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés se ordenó realizar requerimiento al C. Moisés Ignacio Mier Velazco; con la finalidad de allegarse a mayores elementos de investigación.
16. El día cinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico en esta Dirección Jurídica, el escrito signado por el C. Moisés Ignacio Mier Velazco.
17. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
18. El día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Dirección Jurídica el Memorándum con clave alfanumérica IEE/DPPP-0118/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, con sus respectivos anexos.

...

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-048/2024

TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA⁴, en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis del escrito de denuncia se pueden desprender lo siguiente:

Como se narró con anterioridad, la infracción aducida al denunciado consiste en la supuesta promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivados de una entrevista en la que manifestó su intención de ser gobernador de Puebla y por distintas publicaciones en la red social "Facebook".

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de precampaña y campaña, así como, promoción personalizada.**

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en:

✓ **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

⁴ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar **la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.**

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se

⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a

su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

✓ **GENERALIDADES DE LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.**

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.⁶

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁷, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o**

⁶ Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

⁷ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁸ que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, como por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

✓ **ELEMENTOS PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS.**

A) PROPAGANDA PERSONALIZADA: Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo con la descripción en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, necesariamente deben encontrarse acreditados plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”⁹

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

B) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

a partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹⁰ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

¹⁰ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el [REDACTED] el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es

susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-048/2024

de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

PRUEBAS

Del material denunciado, la autoridad sustanciadora verificó y desahogó la existencia de los links denunciados, ello a través del ACTA/OE-103/2023, lo cual será materia de estudio de la conducta y se inserta a continuación.

ACTA/OE-103/2023	
1.	Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 1. "http://www.youtube.com/watch?v=ECJTMbEH9fI", y al dar "enter", redirige a "https://www.youtube.com/watch?v=ECJTMbEH9fI", en el enlace electrónico se observa lo siguiente:

mismas personas que del minuto doce con veintiséis segundos (12:26) al minuto trece con ocho segundos, expresan lo siguiente: -----

Dialogo: "En un caso hipotético que no ganara Morena, ¿A quién verías tú como candidato, el candidato ideal idóneo para gobernar el Estado de la oposición? Hipotéticamente pensando en el bien de Puebla ¿Quién sería para ti el candidato idóneo?" -----

Dialogo: "Pensando en el bien de Puebla, ninguna, no hay ninguna, por el bien de Puebla ninguna." -----

Dialogo: "¿Entonces quién es la opción para gobernar Puebla?" -----

Dialogo: "¿Quién es la opción para gobernar Puebla, el Estado de Puebla?, pues con todo respeto, si petulancias, sin arrogancias, sin soberbia, lo tienes enfrente de ti." -----

Dialogo: "¿No hay más?" -----

Dialogo: "Pues tú me lo dijiste, sino tengo tanta ambición" ----- Asimismo, debajo de lo antes descrito se observa "La Entrevista con Carolina Fernández | Ignacio Mier Velasco", "P", "El popular, periodismo con causa", "3.38 k suscriptores", "Suscribirse", "256 vistas hace 1 mes HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA", "Les dejamos La Entrevista al estilo único de El Popular.", "2", "Compartir", "+ Guardar", así como elementos propios de la red social objeto de la presente diligencia. -----

Fin de lo percibido. -----

2.

2. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/NachoMierV/>", ca la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "Facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?" -----

Debajo de lo antes descrito, en el centro se observa una imagen con el texto: "NACHO MIER", "DIPUTADO FEDERAL / COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA", "PRESIDENTE DE LA JUCOPO", seguido de una persona de género masculino, tez apañonada, cabello y bigote de color negro, que viste una camisa de color blanco, una corbata de color rojo y un saco de color negro, el cual se observa sonriendo y sosteniendo un micrófono. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

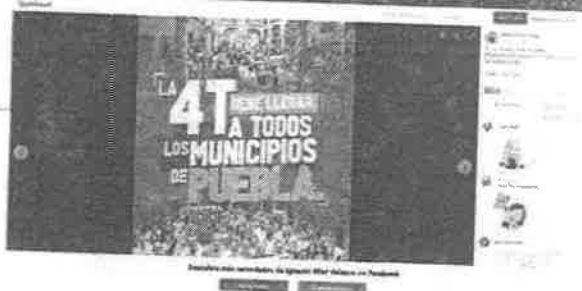
TEEP-AE-048/2024

Posteriormente, se observa una imagen circular en la que se aprecia a una persona de género masculino, tez apisonada, cabello y bigote de color negro, que viste una camisa de color blanco, una corbata y un saco de color negro, el cual está formando un cuatro con su mano derecha; seguido de los textos: "Ignacio Mier Velasco", icono de verificación, "37 mil seguidores • 678 seguidos", "Publicaciones", "Información", "Reels", "Fotos", "Videos", "...".

Siguiendo con la presente diligencia, se observan los textos: "Detalles", "¡Orgullosamente poblanos! Tengo el honor de ser el Coordinador de los Diputados Federales de Morena.", "i", "Página · Político", imagen circular en la que se aprecia a una persona de género masculino, tez apisonada, cabello y bigote de color negro, que viste una camisa de color blanco, una corbata y un saco de color negro, el cual está formando un cuatro con su mano derecha, "Ignacio Mier Velasco", icono de verificación, "1h ·", icono de mundo, "Quiero aprovechar para desearle un muy feliz cumpleaños a Rosa Icela Rodríguez".

3.

3. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/photo/?fbid=292342803325550&set=a.142903464936152", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado tu cuenta?", Posteriormente, se observa una imagen con un fondo donde se aprecian dos grupos indefinidos de personas, seguido del texto: "LA 4T DEBE LLEGAR A TODOS LOS MUNICIPIOS DE PUEBLA".

Siguiendo con la diligencia, en la parte inferior de lo antes descrito se observa "Descubre más novedades de Ignacio Mier Velasco en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva", mientras que en su lado derecho "Ignacio Mier Velasco", "16 de julio", "El movimiento de la verdadera

"Cuarta Transformación va a llegar a cada rincón de nuestro estado.", "¡Buenos días!" y emoticonos, mientras que en su parte inferior se observan diversos elementos de la red social, objeto de la presente diligencia.

Fin de lo perseguido.

4.

4. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/photo/?fbid=292910933268737&set=a.142903464936152", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "facebook"; "Correo electrónico o tel"; "Contraseña"; "Iniciar sesión"; "¿Has olvidado tu cuenta?". Posteriormente, se observa una imagen con un fondo donde se aprecia un grupo indefinido de personas, así como una persona de género masculino de tez apisonada, cabello y bigote de color negro, que usa una camisa de color blanco, seguido del texto siguiente: **"VAMOS A DEVOLVER LA ESPERANZA A LAS FAMILIAS POBLANAS"**.

Siguiendo con la diligencia, en la parte inferior de lo antes descrito se observa "Descubre más novedades de Ignacio Mer Velasco en Facebook"; "Iniciar sesión"; "o"; "Crear cuenta nueva"; mientras que en su lado derecho "Ignacio Mer Velasco"; "17 de julio"; "Como promotor comunitario, estoy seguro de que con la organización social es posible construir un mejor futuro para Puebla"; "Lo vamos a lograr" y emoticonos, mientras que en su parte inferior se observan diversos elementos propios de la red social, objeto de la presente diligencia.

Fin de lo percibido.

5.

5. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: **"https://www.facebook.com/photo/?fbid=295567576336406&aut=142903464936162"**, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "facebook"; "Correo electrónico o tel"; "Contraseña"; "Iniciar sesión"; "¿Has olvidado tu cuenta?". Posteriormente, se observa una imagen con un fondo donde se aprecia "47", así como un grupo indefinido de personas, seguido del texto: **"UNIDAD Y"; "NACHO MER"; "NACHO MER"**.

Siguiendo con la diligencia, en la parte inferior de lo antes descrito se observa "Descubre más novedades de Ignacio Mer Velasco en Facebook"; "Iniciar sesión"; "o"; "Crear cuenta nueva"; mientras que en su lado derecho "Ignacio Mer Velasco"; "22 de julio"; "La historia de Nacho y el amor por Puebla nos respaldan"; "Con unidad y organización, llegamos la transformación hasta el último rincón de nuestro estado" y emoticonos, mientras que en su parte inferior se observan diversos elementos propios de la red social, objeto de la presente diligencia.

Fin de lo percibido.

6.

6. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: **"https://www.facebook.com/photo/?fbid=295567576336406&aut=142903464936162"**, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "facebook"; "Correo electrónico o tel"; "Contraseña"; "Iniciar sesión"; "¿Has olvidado tu cuenta?". Posteriormente, se observa una imagen con un fondo donde se aprecia un grupo indefinido de personas, seguido del texto: **"CON HONESTIDAD VAMOS A TRANSFORMAR EL FUTURO DE PUEBLA"**.

Siguiendo con la diligencia, en la parte inferior de lo antes descrito se observa "Descubre más novedades de Ignacio Mer Velasco en Facebook"; "Iniciar sesión"; "o"; "Crear cuenta nueva"; mientras que en su lado derecho "Ignacio Mer Velasco"; "22 de julio"; "Además, con honestidad, escribiremos un nuevo capítulo en el futuro de Puebla"; mientras que en su parte inferior se observan diversos elementos propios de la red social, objeto de la presente diligencia.

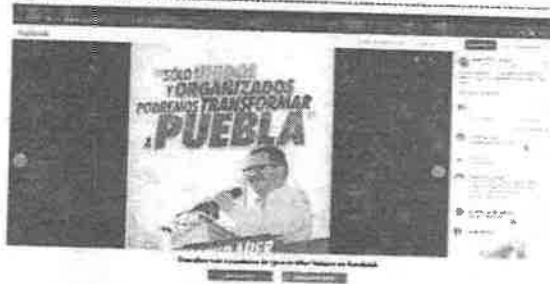


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-048/2024

7.

7. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=295567375336406&set=a.142903464936132>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado tu cuenta?". Posteriormente, se observa una imagen con un fondo donde se aprecia el texto: "CON HONESTIDAD VAMOS A TRANSFORMAR EL FUTURO DE PUEBLA", así como, una persona de género masculino de tez apisonada, de cabello y bigote de color negro, que usa lentes graduados y camisa de color blanco.

Siguiendo con la diligencia, en la parte inferior de lo antes descrito se observa "Descubre más novedades de Ignacio Mier Velasco en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva", mientras que en su lado derecho "Ignacio Mier Velasco", "14 de agosto a las 9:57", "Sumando esfuerzos y trabajando en armonía, vamos a lograr la verdadera transformación de Puebla.", "Buen fin de semana!", mientras que en su parte inferior se observan diversos elementos propios de la red social, objeto de la presente diligencia.

8.

8. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=309460054947158&set=a.142903464936132>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado tu cuenta?". Posteriormente, se observa una imagen con un fondo donde se aprecia dos grupos indefinidos de personas, donde destaca una persona de género masculino, de cabello y bigote de color negro, que usa camisa blanca y traje de color negro, seguido del texto: "LAS POBLANAS SON LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN", "NACHO MIER".

Siguiendo con la diligencia, en la parte inferior de lo antes descrito se observa "Descubre más novedades de Ignacio Mier Velasco en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva", mientras que en su lado derecho "Ignacio Mier Velasco", "17 de agosto a las 9:52", "Las mujeres poblanas son la fuerza de la transformación.", "Sigamos trabajando por el cambio que ellos merecen!", mientras que en su parte inferior se observan diversos elementos propios de la plataforma de comunicación a través de internet, objeto de la presente diligencia.

9.

9. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=309460054947158&set=a.142903464936132>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado tu cuenta?". Posteriormente, se observa una imagen con un fondo donde se aprecia un grupo indefinido de personas, seguido del texto: "VAMOS A CAMBIAR PARA BIEN EL FUTURO DE PUEBLA", "NACHO MIER".

Siguiendo con la diligencia, en la parte inferior de lo antes descrito se observa "Descubre más novedades de Ignacio Mier Velasco en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva", mientras que en su lado derecho "Ignacio Mier Velasco", "18 de agosto a las 9:51", "Mientras trabajamos se cambia para bien el futuro de las familias de Puebla, y eso comienza con nosotros y entender sus necesidades.", mientras que en su parte inferior se observan diversos elementos propios de la red social, objeto de la presente diligencia.

10.

10. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/NachoMierV/posts/pfbid0383g6WDeW72x6o16q4ufoVd8GWNLU1L433409FdrghV1nDuUgQdXce1D9kEow8H5>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "facebook"; "Correo electrónico o tel"; "Contraseña"; "Iniciar sesión"; "¿Has olvidado tu cuenta?"; Posteriormente, se observa: "Ignacio Mier Velasco"; "20 de agosto a las 15:15"; "Sigamos trabajando por el proyecto de transformación de Andrés Manuel López Obrador."; "En la colonia Clavijero, sostuvimos una reunión con promotores de Sanjar para transformar a quienes apoyaron su trabajo para construir comités y recuperar nuestro estado."; "Todas y todos los poblados merecemos servicios públicos, agua, infraestructura y seguridad para nuestras familias".

Siguendo con la diligencia, en la parte inferior de lo antes descrito se observa una serie de fotografías cada una con las siguientes características:-----

Imagen uno: donde se aprecia un grupo indefinido de personas.-----
Imagen dos: donde se aprecia un grupo indefinido de personas.-----
Imagen tres: donde se aprecia un grupo indefinido de personas.-----
Imagen cuatro: donde se aprecia un grupo indefinido de personas; así como un "e", misma imagen que al dar clic despliega la misma imagen tanto a otras, como a continuación se describen.-----
Imagen seis: donde se aprecia una persona de género femenino de tez morena, cabello cano, que usa blusa rosa y suéter de color morado, así como una persona de género masculino de tez morena, cabello y bigote de color café.

11.

11. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/photo?fbid=311480424745121&set=a.142903464936152>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "facebook"; "Correo electrónico o tel"; "Contraseña"; "Iniciar sesión"; "¿Has olvidado tu cuenta?"; Posteriormente, se observa una imagen con un fondo donde se aprecia un grupo indefinido de personas, seguido el texto: "¡VUELA!"; "MIER"; "EN LA 4T LUCHAMOS POR IDEALES"; "¡ES TIEMPO DE UNIDAD!"; ---Siguendo con la diligencia, en la parte inferior de lo antes descrito se observa "Descubre más novedades de Ignacio Mier Velasco en Facebook"; "Iniciar sesión"; "o"; "Crear cuenta nueva"; mientras que en su lado derecho "Ignacio Mier Velasco"; "21 de agosto a las 9:42"; "En unidad y con lealtad hacia el pueblo de México, sigamos construyendo el proyecto de transformación del presidente Andrés Manuel López Obrador."; mientras que en su parte inferior se observan diversos elementos propios de la red social, objeto de la presente diligencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-048/2024

12.

12. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/photo?fbid=311959764697187&set=a.142903464936152>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "facebook"; "Correo electrónico o tel"; "Contraseña"; "Iniciar sesión"; "¿Has olvidado tu cuenta?". Posteriormente, se observa una imagen con un fondo donde se aprecia un grupo indefinido de personas donde destaca una persona de género masculino de tez apiñonada, de cabello y bigote de color negro que usa camisa de color blanco, seguido el texto: "MIEMBRO FUNDADOR, MORENA DE CORAZÓN".

Siguiendo con la diligencia, en la parte inferior de lo antes descrito se observa "Descubre más novedades de Ignacio Mier Velasco en Facebook"; "Iniciar sesión"; "o"; "Crear cuenta nueva"; mientras que en su lado derecho "Ignacio Mier Velasco"; "22 de agosto a las 9:32"; "Desde 2005 estamos en la tucha, orgullosamente #Morena de corazón." y emoticono, mientras que en su parte inferior se observan diversos elementos propios de la red social, objeto de la presente diligencia.

Fin de lo percibido.

13.

13. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://twitter.com/Caro_Fdz", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos: "X"; "Configuración"; "Ink"; "5.700 posts"; "¿Eres nuevo en Twitter?"; "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada"; "G"; "Registrarse con Google"; "Registrarse con Apple"; "Crear cuenta"; "Al registrarte, aceptas los Términos de servicio y la Política de privacidad, incluida la política de Uso de Cookies."; elementos diversos propios de la red social; "Condiciones de Servicio"; "Política de Privacidad"; "Política de cookies"; "Accesibilidad"; "Información de anuncios"; "Más opciones"; "© 2023 X Corp."

Posteriormente, se observa una imagen con un fondo donde se aprecia "Popular Mx", una imagen más de una persona de género femenino de tez blanca, cabello negro, que usa una blusa de color verde, seguido de los textos: "Seguir"; "Ink"; "@Caro_Fdz"; "Mujer, madre y periodista. Actualmente, y hasta que el cuerpo aguante, directora de <http://elpopular.mx>, periodismo con causa"; "Puebla, México"; "elpopular.mx"; "Se unió en mayo de 2009"; "976 siguiendo"; "2.373 Seguidores"; "Posts"; "Respuestas"; "Fotos y videos"; "Me gusta".

De igual forma se observan tres imágenes donde se aprecian una persona de género femenino de tez blanca, cabello negro y que usa un vestido de color amarillo, así como, una persona de género masculino, de tez morena, cabello de color negro y que usa camisa de color blanco y pantalón de color café. ---

Posteriormente, debajo de lo antes descrito se observa "No te pierdas lo que está pasando", "Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse", "Iniciar sesión", "Regístrate".

Fin de lo percibido.

14.

14. Continuando con la diligencia, se procedió e ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://twitter.com/Caro_Jde/status/1686005865688780800?ref_src=twsrc%5Etfu%7Ctwcamp%5Estatusweb%7Cterm%5E1686005865688780800%7Ctag%5E3%765416f2d94f54ee1949e0cb456966cb48dc3%7Ctuocon%5E1_&ref_url=https%3A%2F%2Fpopular.mx%2Fciudadania-y-gobierno%2F2023%2F07%2F31%2Fsoy-la-unica-opcion-para-gobernar-puebla-entrevista-nacho-mier, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ---



Posteriormente, se observa una imagen más de una persona de género femenino de tez blanca, cabello negro, que usa una blusa de color verde, seguido de los textos: "Nacho", "Nacho Mier", "Por el bien de Puebla ningún candidato de la oposición sería blanco para gobernar Puebla... la mejor opción, con todo respeto y sin penitencias, lo tienes enfrente de ti", asegure "Nacho Mier" en entrevista en [youtube.com/watch?v=VCJ17mL...](https://www.youtube.com/watch?v=VCJ17mL...)

Adicionalmente, se aprecia un material audiovisual con una duración de treinta y tres segundos (00:33), en donde se muestra a una persona de género masculino de tez amarillada, de cabello y bigote de color negro, que usa una camiseta de color gris, camisa de color blanco y saco de color negro; así como una persona de género femenino de tez blanca, cabello de color negro, que usa una blusa de color café y negro; mismas personas que dialogan lo siguiente: -

Dialogo: "Caso hipotético que no gane Morena, ¿a quién verías de como candidato al candidato ideal Morena para gobernar el Estado de la oposición? Hipotéticamente pensando en el bien de Puebla ¿Quién sería para ti el candidato ideal?"

Dialogo: "Pensando en el bien de Puebla, ninguno ni hay ninguno por el bien de Puebla ninguno."

Dialogo: "Entonces quién es la opción para gobernar Puebla?"

Dialogo: "¿Quién es la opción para gobernar Puebla, el Estado de Puebla?, pues con todo respeto, si penitencias, sin arrogancias, sin soberbia, lo tienes enfrente de ti."

Siguiendo con el desarrollo de la diligencia, debajo de lo antes descrito se aprecia "Moreno Puebla y 9 más", "7:28 a.m.", "31 Jul. 2023", "291 Reproducciones", "5 Respuestas", "7 Me gusta", así como demás elementos propios de la red social. Posteriormente, se observa "No te pierdas lo que está pasando", "Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse", "Iniciar sesión", "Regístrate".

Fin de lo percibido.

15.

15. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://elpopular.mx/ciudadania-y-gobierno/2023/07/31/soy-la-unica-opcion-para-gobernar-puebla-entrevista-nacho-mier>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ---





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-048/2024

Asimismo, se observa la siguiente redacción e imágenes:

Imagen de dos personas, una de género masculino de tez apañonada, cabello y bigote de color negro, que usa corbata de color gris, camisa de color blanco y saco de color negro, así como una persona de género femenino de tez blanca, cabello de color negro, que usa blusa de color café y negro. Al pie de dicha imagen se aprecia "Annur Abdala".

"Con todo respeto, soy la única opción para gobernar Puebla: Nacho Mier", en la parte inferior "Carolina FERNÁNDEZ", "1 JULIO 2023".

"El coordinador de la Bancada de Morena en la Cámara de Diputados dijo en entrevista para El Popular, que tiene la experiencia, la paciencia, el equipo, el proyecto y las relaciones".

"La única opción para gobernar Puebla, con todo respeto, sin petulancia, sin arrogancia, sin soberbia, lo tienes en frente de ti", confesó el diputado federal Ignacio Mier Velasco en entrevista para El Popular, periodismo con causa."

"A sus 62 años de edad, el coordinador de la bancada de Morena en el Congreso de la Unión, se dice más que listo para dirigir el rumbo del estado."

"Ahí me visualizo porque estoy convencido de que es mi tiempo, que es mi momento, que estoy preparado, que tengo la edad, que tengo la experiencia, la paciencia, el equipo, el proyecto y las relaciones", señaló."

Publicación de la red social "X" donde se observa "Inka": "@Caro_Fdz"; "Seguir": "Por el bien de Puebla ningún candidato de la oposición sería idóneo para gobernar Puebla... la mejor opción, con todo respeto y sin petulancia, la tienes enfrente de ti", aseguró @NachomierV en entrevista en @diariopopular; "https://fb.watch/m6kbZ-VC1U/?mi...", así como la imagen de una persona de género femenino de tez blanca, que usa una blusa de colores café y negro, seguido de un símbolo de reproducción, y posteriormente "7:28 a.m."; "31 jul. 2023"; "7"; "Responder"; "Compartir este Tweet"; "Leer 1 respuesta".

"Un "bichador social" como él se define con buen sentido del humor que juega con el molde del político serio, acartonado y con respuestas estereotipadas. En 2024, año en que se llevarán a cabo las elecciones federales y locales, Mier Velasco se ve festejando su cumpleaños, precisamente el 4 de enero de este año."

cumplirá 63 años de edad."

"Pero en junio, aunque él ya se ve gobernando Puebla, Nacho -como le dicen de cariño-, asegura que la última palabra la tendrán las y los poblanos "si queremos construir juntos un estado, un proyecto social, igualitario, democrático, de oportunidades, que garantice paz, justicia, crecimiento, prosperidad y bienestar".

"Y ahonda en su respuesta: "el candidato puede ser cualquiera que tenga las cualidades que la gente perciba, que la gente decida, finalmente esa no es mi decisión... porque tengo que ser congruente. Si la gente, los poblanos y las poblanas, deciden que sea Eduardo Rivera, Pepe Chedroui, Claudia Rivera, Alejandro Armenta, Julio Huerta u Olivia Salomón... y determina que sea cualquiera de ellos, finalmente siempre va a ser mejor la apreciación libre, democrática de la gente, que la apreciación que tengo uno en lo individual".

Imagen de una persona de género masculino de tez apañonada, cabello y bigote de color negro, que usa corbata de color rojo, camisa de color blanco y saco de color negro, seguido del texto: "morena". Al pie de la imagen se aprecia "La única opción para gobernar Puebla, con todo respeto, sin petulancia, sin arrogancia, sin soberbia, lo tienes en frente de ti", confesó el diputado federal Ignacio Mier Velasco en entrevista para El Popular".

"Te podrías interesar: Puebla volverá a ser un estado seguro: Nacho Mier"

"Pero sea quien resulte electo candidato, todos los actores se ven obligados a respetar a la decisión, pues para él "armar conflicto sería quemar la pólvora en infiernitos".

"Ninguno de nosotros, por más carismático, por más inteligente, por más guapo que sea, vale nada sin el movimiento. Nuestro movimiento, que es una energía social, tiene una aceptación por arriba del 52% en Puebla, si requieres un perfil competitivo, pero si no tienes al movimiento no existes", explicó."

"Va subiendo en las encuestas"

"El coordinador de la bancada de Morena en San Lázaro se ha logrado posicionar como un serio contendiente para la gobernatura de Puebla; sus rivales más fuertes, según las encuestas, son su primo Alejandro Armenta Mier"

a quienes lo único que los une son viejas rencillas, y Claudia Rivera Vivanco, quien por cuestión de género y nivel posicionamiento también podría arracarle su sueño de ser la máxima autoridad del estado."

"Que los números le favorezcan, tiene que ver con dos factores. La muerte de Miguel Barbosa Huerta en diciembre de 2022, lo cual le dio más margen de maniobra y le abrió las puertas con actores políticos, periodistas y empresarios que visitan bajo el yugo del entonces gobernador, y la llegada del estratega y operador político Fernando Manzanilla Prieto a su equipo de precampaña."

Publicación de la red social "X" donde se observa "Irka"; "@Caro_Fdz"; "Seguir"; "Para @NachoMierV ningún aspirante a la candidatura por más carismático, por más inteligente, por más guapo que sea, vale nada sin el @PartidoMorenaMx"; "Robin no sería nadie sin Batman, asegura"; "La entusiasta completa" y emoticón, "<https://fb.watch/m5kb2-VC1U/3mi..>", así como una imagen donde se aprecian una persona de género masculino de tez apañonada, de cabello y bigote de color negro, que usa una corbata de color gris, camisa de color blanco y saco de color negro; así como una persona de género femenino de tez blanca, cabello de color negro, que usa una blusa de color café y negro, seguido de un símbolo de reproducción, y posteriormente "3:17 p.m."; "30 jul. 2023 desde Puebla, México"; "6"; "Responder"; "Compartir este Tweet"; "Leer más sobre este tema en Twitter".

"Sobre Barbosa, afirmó que las cosas serían mejor con él, o al menos más impactantes, porque Nacho "hubiera representado la cabeza visible de toda una gran molestia que había en el estado en contra de esa forma de gobernar".

"Yo es donde mejor me muevo, nací en la lucha y siempre he sido un rebelde frente a las injusticias... en contra de la persecución, en contra del uso faccioso de las instituciones, en contra de la venganza, de la exclusión, de la parálisis gubernamental, de todo lo que estaba afectando a Puebla; entonces, hubiera sido más interesante para mí, porque así crecí, porque así formé el movimiento en contra del autoritarismo, de la violación sistemática de los derechos humanos", dijo."

"Con respecto a Manzanilla Prieto afirmó que hicieron buena mancuerna, pues el pone "las ideas y el dinamismo" y Manzanilla "se encarga de articular todo".

Imagen donde se observa un grupo de personas, en donde destaca una

persona de género masculino de tez apañonada, de cabello y bigote de color negro, que usa corbata de color negro, camisa de color blanco y saco de color negro. Al pie de la imagen se observa "El coordinador de la bancada de Morena en San Lázaro, Ignacio Mier, se ha logrado posicionar como un serio contendiente para la gubernatura de Puebla".

"Lee también: Recorriendo municipios y fortaleciendo la comunidad: Nacho Mier impulsa acciones en la Mixteca".

"Ha sido una pieza clave, ayuda, es mesurado, es organizado, tienen disciplina táctica, tiene capacidad de organización. Entonces me ayuda mucho, porque yo soy más impulsivo, más anárquico, yo creo menos en esquemas burocráticos, soy más libertario y necesito a alguien que le dé orden, ritmo, cadencia y rumbo a la estrategia de coordinar a todos", explicó el legislador."

"No hay fecha para su renuncia como diputado federal".

"Pese a que tiene muy claro que quiere ser el candidato y que las condiciones juegan a su favor, Nacho Mier aún no tiene en mente renunciar a su cargo como diputado federal para meterse de lleno a hacer campaña, pues asegura que primero está la "gran responsabilidad" que tiene como coordinador de la bancada de Morena."

"Soy uno de los que representa uno de los tres poderes del país, el que le aprueba a los otros dos (poderes) su presupuesto, el que define el marco en el cual se regula jurídicamente las atribuciones tanto del poder ejecutivo como judicial", dijo."

Imagen de una persona de género masculino de tez apañonada, cabello y bigote de color negro que usa corbata de color rojo, camisa de color blanco y saco de color negro. Al pie de la imagen "Nacho Mier aún no tiene en mente renunciar a su cargo como diputado federal para meterse de lleno a hacer campaña".

"También le podría interesar: Nacho Mier destaca a Julieta Vences para que llegue al Senado en 2024".

"Por lo menos se ve ahí, en el Congreso de Unión, hasta el 12 de septiembre, cuando se aprueba la Ley de Ingresos, el paquete económico y el presupuesto de Ingresos; pues, según Nacho, en sus manos está darle la certeza a todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-048/2024

sectores de que no va a haber incremento de impuestos, ni nuevos impuestos y que no se va a contratar deuda pública."

"Eso requiere mantener la estabilidad y que se no se descomponga la Cámara (de Diputados)... porque cualquier incertidumbre con relación a impuestos, a incrementos con relación a pagarle a cualquier indicador económico... requiere de alguien que opere bien y en la Cámara de diputados no es una tarea sencilla", aseguró."

Publicación de la red social "X" donde se observa "Inka"; "@Caro.Fdz"; "Segur"; "Para @MachobierV ningún aspirante a la candidatura por más carismático, por más inteligente, por más guapo que sea, vale nada sin el @ParadoMorenaMx"; "Robin no sería nadie sin Batman, asegura"; "La entrevista completa" y emoticono, "https://fb.watch/m6kbZ-VC11/?mi...", así como una imagen donde se aprecian una persona de género masculino de tez apilোনada, de cabello y bigote de color negro, que usa una corbata de color gris, camisa de color blanco y saco de color negro; así como una persona de género femenino de tez blanca, cabello de color negro, que usa una blusa de color café y negro, seguido de un símbolo de reproducción, y posteriormente "3:17 p.m."; "30 jul. 2023 desde Puebla, México"; "6"; "Responder"; "Compartir este Tweet"; "Leer más sobre este tema en Twitter".

"No niega su amistad con Arturo Rueda, pero si la complicidad"

"El mundo de Tecamachalco que dice creer en la libertad, en la solidaridad, en la justicia y en la igualdad, reconoce que su debilidad, además de su hija pequeña, es que no puede ver actos injustos."

"El problema de pensar así como pienso es que sin ser cándido... el ser demasiado leal y demasiado fiel en lo que pienso, en lo que creo, en lo que soy, pueda ser virtud o defecto... quitando que no voy a ser desleal con mis amigos a pesar de qué rumbo tome su vida".

"Hablando de amigos, era inevitable sacar colación a Arturo Rueda Sánchez, su socio del periódico Cambio desde 2018, quien el pasado martes 18 de julio obtuvo su libertad luego de haber sido acusado de delitos de lavado de dinero, evasión fiscal y operaciones con recursos ilícitos."

cabello color negro, que usa corbata de color rojo, camisa de color blanco y chaleco azul marino. Al pie de la imagen "Mier Velasco no niega su amistad con Arturo Rueda Sánchez pero si la complicidad que pudiera haber entre ellos, pues asegura que la empresa en la que son socios no tuvo nada que ver" -----

"Mier Velasco no niega su amistad, pero si la complicidad que pudiera haber entre ellos, pues asegura que la empresa en la que son socios no tuvo nada que ver, "fueron actos personales (de Rueda), todos ellos fueron injustos, ya lo demostró la justicia federal; estuvo un años dos meses para demostrar su inocencia y ya lo hizo", aseguró."

"Explicó que cada quien es responsable de la conducción de su vida, de las decisiones que toma cada uno, "porque somos adultos, porque somos seres racionales... pero yo sería un incongruente en no decir que es mi amigo, pero una cosa es la amistad y la otra es la complicidad".

Imagen donde se aprecia una persona de género masculino de tez apilোনada, cabello y bigote de color negro, que usa camisa de color blanco. Al pie de la imagen "A sus 62 años de edad, el coordinador de la bancada de Morena en el Congreso de la Unión, Ignacio Mier, se dice más que listo para dirigir el rumbo del estado".

"Para cerrar, le deseo suerte en su nueva etapa como "artesano", le recomendó desintoxicarse y regalarle la luna de miel que no le dio a su esposa, pues justo el día que se iban a casar, el 21 de mayo de 2022, fue encarcelado."

"Todos los seres humanos tenemos oportunidades de reencontrarnos, de internalizar y tener la posibilidad de modificar algunas cosas en nuestra vida. Yo creo que si podemos darle voluntades de bien en nuestra vida, hay lecciones que le ayuden", concluyó."

Imagen donde se aprecia una persona de género masculino de tez blanca, cabello y bigote de color negro, que usa corbata de color gris, camisa de color blanco y saco de color negro; así como los textos: "P"; "LaEntrevista con Carolina Fernández | Ignacio"; "IGNACIO MIER VELASCO"; "Mirar en YouTube", y en la parte inferior se observan elementos propios de la página que contiene la redacción, objeto de la presente diligencia. CELA OFICINA DE

Finalmente se observa "EL POPULAR.mx", "Síguenos"; "Tu correo electrónico"

16.

16. Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://youtu.be/ECJTMbEH9FI>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", redirige a "<https://www.youtube.com/watch?v=ECJTMbEH9FI>", donde se observa lo siguiente:



En atención a las imágenes expuestas, se observa en un primer momento "YouTube", "Acceder", así como elementos propios de la red social de lado derecho de la imagen, donde además se aprecia un material audiovisual con una duración de veinticinco minutos y siete segundos (25:07), en donde se muestra a una persona de género masculino de tez apimada, de cabello y bigote de color negro, que usa una corbata de color gris, camisa de color blanco y saco de color negro, así como una persona de género femenino de tez blanca, cabello de color negro, que usa una blusa de color café y negro; mismas personas que del minuto doce con veintiséis segundos (12:26) al minuto trece con ocho segundos, expresan lo siguiente:

Dialogo: "En un caso hipotético que no ganara Morena, ¿a quién verías tú como candidato, el candidato ideal idóneo para gobernar el Estado de la oposición? Hipotéticamente pensando en el bien de Puebla ¿Quién sería para ti el candidato idóneo?"

Dialogo: "Pensando en el bien de Puebla, ninguno, no hay ninguno, por el bien de Puebla ninguno."

Dialogo: "¿Entonces quién es la opción para gobernar Puebla?"

Dialogo: "¿Quién es la opción para gobernar Puebla, el Estado de Puebla? pues con todo respeto, si penitencias, sin arrogancias, sin soberbia, lo tienes enfrente de ti."

Dialogo: "No hay más"

Dialogo: "Pues tú me lo dijiste, sino tengo carita ambición"

Asimismo, debajo de lo antes descrito se observa "La Entrevista con Carolina Fernández | Ignacio Mier Velasco", "P", "El popular, periodismo con causa", "3.118 k suscriptores", "Suscribirse", "256 vistas hace 1 mes HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA", "Les dejamos La Entrevista al estilo único de El Popular.", "2", "Compartir", "Guardar", así como elementos propios de la red social objeto de la presente diligencia.

Fin de lo percalado.

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Número de la publicación	Conclusión
1, 13, 14, 15 y 16	Se refiere a una entrevista realizada el treinta de julio de dos mil veintitrés por el periódico "el popular", en la cual ante la pregunta ¿Quién es la opción para gobernar Puebla? el denunciado contesta "lo tienes enfrente".
2	En dicho enlace se desahogó la página principal de la red social Facebook del denunciado, del cual se ostenta como "diputado federal", "coordinador del grupo parlamentario de MORENA" y "Presidente de la JUCOPS".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3	Imagen de dieciséis de julio de dos mil veintitrés, en la que se plasmó la frase "LA 4T DEBE LLEGAR A TODOS LOS MUNICIPIOS".
4	Imagen de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, en la que se plasmó la frase "VAMOS A DEVOLVER LA ESPERANZA A LAS FAMILIAS POBLANAS".
5	Imagen de veintidós de julio de dos mil veintitrés, en la que se plasmó la frase "UNIDAD Y NACHO MIER", "4T".
6	Imagen de veintiocho de julio de dos mil veintitrés en la que se plasmó la frase "CON HONESTIDAD VAMOS A TRANSFORMAR EL FUTURO DE PUEBLA".
7	Imagen de catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la que se plasmó la frase "SOLO UNIDOS Y ORGANIZADOS PODREMOS TRANSFORMAR A PUEBLA".
8	Imagen de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés en la que se plasmó la frase "LAS POBLANAS SON LAS FUERZA DE TRASNFORMACIÓN" "NACHO MIER".
9	Imagen de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en la que se plasmó la frase "¡VAMOS A CAMBIAR PARA BIEN EL FUTURO DE PUEBLA!", "NACHO MIER".
10	Publicación de veinte de agosto de dos mil veintitrés en la que aparece el denunciado con distintas personas y se plasmó con texto: "Sigamos trabajando por el proyecto de transformación de Andrés Manuel López Obrador", "En la colonia Clavijero sostuvimos una reunión con promotores de Sumar para transformar a quienes agradecí su trabajo para construir comités y recuperar nuestro estado", "Todas y todos los poblanos merecemos servicios públicos, agua, infraestructura y seguridad para nuestras familias".
11	Publicación de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés en la que se plasmó la frase "MIER; EN LA 4T LUCHAMOS POR IDEALES" ES TIEMPO DE UNIDAD", así como el texto "En unidad y con lealtad hacia el pueblo de #México, sigamos construyendo el proyecto de transformación del presidente Andrés Manuel López Obrador".
12	Imagen de veintidós de agosto de dos mil veintitrés en la que se plasmó la frase "MIEMBRO FUNDADOR, MORENA DE CORAZÓN".

Para el estudio de las conductas denunciadas se estudiará en primer término lo relacionado con promoción personalizada para

posteriormente estudiar lo relativo a los supuestos actos anticipados de campaña.

A) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Primero, se destaca que el artículo 134 constitucional en su párrafo octavo determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para que se configure la citada infracción, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, **personal, temporal y objetivo**, los cuales se encuentran señalados en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, en los siguientes términos **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**

En atención a la jurisprudencia en mención, se deben considerar los elementos que a continuación se describen:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

a) **Elemento personal:** Se tiene por **acreditado**, toda vez que la red social en la que se realizaron las publicaciones corresponde al denunciado, aunado a que el mismo reconoce que lo plasmado es de su autoría.

b) **Elemento temporal:** Se acredita, ya que, si bien las publicaciones se realizaron en los meses de junio, julio y agosto de dos mil veintitrés, y el proceso electoral dio inicio en el mes de noviembre del mismo año, lo cierto es que el denunciado en el mes de septiembre afirmó haberse inscrito al proceso político de selección de quien sería el coordinador a la gubernatura del estado de Puebla.

Aunado a que la, la Sala Superior¹¹ señaló que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que, aunque aún no daba inicio formal el proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, es posible advertir la aspiración del denunciado, además que la Sala Regional Especializada¹² ha sostenido que existe una vinculación indirecta cuando se aproxima un proceso electoral como en las probables aspiraciones políticas de algún candidato.

¹¹ En el SUP-REP-108/2023

¹² SRE-PSC-90/2024

c) **Elemento objetivo:** No se acredita, esto porque del análisis integral de las publicaciones denunciadas y el material probatorio aportado, no se advierte que de manera preponderante que realice manifestaciones con la finalidad de promocionarse.

Lo anterior es así, porque de las manifestaciones establecidas en la tabla anterior, respecto a la entrevista que le realizaron al denunciado, en la que manifestó su interés de ser gobernador del estado de Puebla, no genera por sí sola una infracción a la materia electoral, así ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las solas manifestaciones de "aspiración a un cargo" no representan, por sí mismo, una vulneración a la normativa, lo cual fue establecido en el [REDACTED]

Así mismo el máximo órgano ha establecido que lo relevante para acreditar tal irregularidad es que la persona servidora pública de que se trate se aproveche de la posición en la que se encuentra para generar un beneficio de carácter electoral para sí mismo o para un tercero, con independencia de que este último no ostente tal carácter¹³, lo cual no ocurre.

De igual manera, de las imágenes y manifestaciones vertidas por el servidor público en las que plasma en su red social frases como: "LA 4T DEBE LLEGAR A TODOS LOS MUNICIPIOS", "VAMOS A DEVOLVER LA ESPERANZA A LAS FAMILIAS POBLANAS", "UNIDAD Y NACHO MIER", "4T", "SOLO UNIDOS Y ORGANIZADOS PODREMOS TRANSFORMAR A PUEBLA", "LAS POBLANAS SON LAS FUERZA DE TRASNFORMACIÓN" "NACHO MIER", "¡VAMOS A CAMBIAR PARA BIEN EL FUTURO DE PUEBLA!", "NACHO MIER", "MIER; EN LA 4T LUCHAMOS POR IDEALES" ES TIEMPO DE UNIDAD", "MIEMBRO FUNDADOR, MORENA DE CORAZÓN".

¹³ Véase la sentencia dictada en los recursos SUP-REP-416/2022 y acumulados, así como resuelto en el SUP-REP-633/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-048/2024

No se observa que se realicen en su calidad de servidor público con el fin de promocionarse, al estar dirigidas claramente en su calidad de militante del partido, situación a la cual no se encuentra impedido, toda vez que, si bien tiene la calidad de servidor público, también lo es que cuenta con una militancia y su expresión de la misma se encuentra protegida.

Por lo expuesto es que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada consistente en promoción personalizada.

B) ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico, así, se estableció que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

Como se razonó en el párrafo anterior se tienen por acreditados los elementos **personal y temporal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificados y en autos consta que reconoce la autoría de las publicaciones y de las manifestaciones en la entrevista denunciada.

Aunado a que, en lo concerniente al elemento temporal, aunque no se realizaron durante el proceso electoral, si se hicieron en un momento previo y próximo a los procesos políticos que realizaron los partidos políticos a fin de contender en el actual proceso electoral.

Ahora bien, del elemento **subjetivo**, este Organismo Jurisdiccional no desprende un llamamiento expreso al voto en favor o en contra, o un equivalente funcional que pudiera acreditarlo, toda vez que como se dijo, la sola expresión de su intención en gobernar Puebla no actualiza la infracción, además que no se trataron de hechos

sistemáticos reiterados ya que como se observa del material denunciado y desahogado por el IEE, se trató de una sola entrevista.

De igual manera, al estudiarlo en conjunto con las publicaciones realizadas por el denunciado en su red social, tampoco es posible concluir que tuviera la intención de posicionarse ante la ciudadanía de manera anticipada, toda vez que se trata de mensajes aislados relacionados con su militancia.

En efecto, se observa una clara intención de dirigirse a la militancia de MORENA, sector al cual no existe una prohibición, toda vez que el denunciado se encuentra afiliado a dicho partido y tal situación está protegida por el derecho a su libre expresión.

Por todo lo anterior, se determina declarar **INEXISTENTE** la conducta en estudio, de igual manera ante la no acreditación de las conductas denunciadas se determina confirmar la resolución de medidas cautelares dictada por la autoridad sustanciadora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-048/2024

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE
QUEJAS Y	DENUNCIAS
INSTITUTO	ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA.	DEL

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-028/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional, para controvertir la *"resolución de la Comisión Permanente de Quejas Y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada por el C. Jorge Jiménez Calderón, Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por su propio derecho, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/169/2024"*.

GLOSARIO:

Actor:

Partido Acción Nacional a través de su representante propietario Oscar Pérez Córdoba Amador acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Autoridad Responsable, Comisión Responsable, Comisión de Queja: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla. Electoral:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionar.
Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito ante el Instituto. El veintiocho de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito de queja signado por Jorge Jiménez Calderón, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, por el cual hizo de conocimiento

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2024

a dicho Órgano Jurisdiccional presuntas violaciones a la normatividad electoral.

2. Acuerdo del Instituto. En misma fecha, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictó acuerdo de recepción de la denuncia, ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado con la clave alfanumérica **SE/PES/PAN/169/2024**, así como la elaboración de actas circunstanciadas, a efecto de verificar las pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante y reservó su admisión.

3. Resolución del Instituto. El treinta de abril, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinaron el desechamiento del escrito presentado por el promovente el veintiocho de marzo, la cual fue notificada al recurrente el dos de mayo.

4. Escrito ante el Instituto Electoral. El cinco de mayo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de treinta de abril.

5. Informe del Instituto. El ocho de mayo, el Instituto Electoral del Estado, rindió informe circunstanciado respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora el cinco de mayo.

6. Remisión de recurso: El nueve de mayo, se remitió mediante oficio IEE/PRE-0814/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, el recurso de apelación de la parte promovente del cual se desprende la presente resolución.

7. Turno. Mediante acuerdo de nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-028/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

8. Radicación. El siete de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por el Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada por el Representante Suplente, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/169/2024**.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2024

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES"**. Consiste en todas y cada una de las actuaciones practicadas en la resolución del presente medio de impugnación.

1.2 **"LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA."**

Valoración:

Se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

2. Autoridad Responsable:

2.1 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del recurso de apelación presentado por Oscar Pérez Córdoba Amador,

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-028/2024

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del instituto, el cinco de mayo de dos mil veinticuatro.

2.2 Original de Informe Circunstanciado de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, número de expediente IEE/RA-042/2024, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta.

2.3 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Memorándum IEE/SE-1403/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

2.4 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la denuncia presentada por Jorge Jiménez Calderón el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro y anexo consistente en unidad de almacenamiento digital tipo C.D en aparente buen estado.

2.5 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum IEE/SE-0024/2024 de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, con dos anexos consistentes a escrito presentado por el C. Alejandro Armenta Mier, y copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de. Alejandro Armenta Mier.

2.6 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/SEE-0320/2024, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, con anexos consistente a de escrito signado por el C. José Chedrahui Budib y copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de José Chedrahui Budib.

2.7 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

2.8 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/DJ-1133/2024, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

2.9 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/DTS-0908/2024 de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de oficio IEE/DJ-1239/2024 de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

2.11 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio para Jorge Jiménez Calderón de fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, signado de recibido por María Verónica Cruz Reyes.

2.12 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Cédula de Notificación para Jorge Jiménez Calderón de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, signado de recibido por María Verónica Cruz Reyes y anexo consistente en Copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

2.13 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de acta circunstanciada de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro.

2.14 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de acta circunstanciada de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

2.15 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de acuerdo de fecha veintiséis de dos mil veinticuatro.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-028/2024

2.17 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de resolución de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente con clave SE/PES/PAN/169/2024 mediante la cual determinan el desechamiento del escrito presentado por el promovente el veintiocho de marzo.

2.18 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/DJ-1977/2024, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

2.19 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/DTS-1509/2024, de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.

2.20 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de oficio IEE/DJ-1995/2024 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

2.21 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio dirigido a Jorge Jiménez Calderón de fecha primero de mayo de dos mil veinticuatro, y firmado de recibido por la C. María Verónica Cruz Reyes, con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

2.22 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio dirigido a Jorge Jiménez Calderón de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, y firmado de recibido por la C. María Verónica Cruz Reyes, con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 2.1 al 2.22, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

La parte actora refiere que le causa **agravio** el hecho de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado no realizara ningún tipo de investigación respecto de los hechos que se denunciaron, pues se consideró que no existían las pruebas mínimas y solamente ordenó certificar el video que se remitió, sin que se solicitara mayor información, ni se realizara ninguna investigación, manifiesta también que la responsable intentó hacer aparecer la causal de desechamiento contemplada en los artículos 52 fracción IV y 57 fracción IV, estableciendo que la denuncia era evidentemente frívola y que no cumplió con los trámites que demuestren la exhaustividad en la investigación a la que se encuentra obligada.

Informe circunstanciado: La responsable manifiesta que el acuerdo y la Resolución recurridos, se dictaron en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además refiere, que la resolución se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, pues la Comisión Permanente llevó a cabo un análisis de frivolidad a efecto de determinar si en el asunto se estaba en presencia de una violación a la normatividad electoral; que el material obtenido de las Actas Circunstanciadas no contaba con elementos suficientes que hicieran demostrable o por lo menos de forma indiciaria, un violación a la ley de la materia y que no había elementos para desplegar las facultades de investigación de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2024

Autoridad Sustanciadora; por último, aduce que la Comisión Permanente concluyó que no estaba obligada a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos probatorios que justificaran el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador.

En consecuencia, la **pretensión** del partido recurrente, es que este Tribunal, revoque el desechamiento decretado por la responsable y le ordene continúe con la sustanciación de su Procedimiento Especial Sancionador.

La **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, fue incorrecto o si por el contrario fue correcto que dicha Comisión desechara la denuncia que presentó el recurrente al sostener que se actualizaba la figura de frivolidad.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

De igual manera, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como judiciales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁶

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las

⁶ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2024

cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Así pues, en la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.
- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, y el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados, es decir, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y la denuncia sea evidentemente frívola.

- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez, establecido el marco normativo, se procederá a analizar los motivos de disenso señalados por el partido recurrente en base a lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el partido promovente se duele que la Comisión Responsable no realizó ningún tipo de investigación respecto de los hechos que denunció pues únicamente ordenó certificar el video que aportó como prueba, sin requerir mayor información tanto al salón como a los denunciados, considerando de manera ilegal que no existían elementos mínimos de los hechos denunciados cuando si existieron pruebas de la realización del evento y determinando que se actualizaba la causal de desechamiento consistente que la denuncia es evidentemente frívola.

Asi mismo el partido actor, refiere que no se demuestra la exhaustividad en la investigación por parte de la responsable, pues a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-028/2024

su consideración debió tomar un criterio más amplio de los medios de prueba que aportó para así pronunciarse respecto de la queja presentada una vez que contará con todos los elementos para así poder emitir una determinación apegada a derecho.

Por otra parte, la responsable, al rendir su informe con justificación, señaló que, la resolución se dictó en cumplimiento con los extremos normativos electorales, ello al realizar un análisis de frivolidad a efecto de determinar si se estaba en presencia de una violación a la normatividad electoral, advirtiendo de las actas circunstanciadas instrumentadas por la Encargada de Despacho, no se contaba con elementos suficientes que hicieran demostrable, o por lo menos de forma indiciaria, una violación a la ley de la materia.

Así, en el caso de estudio se tiene que el partido actor, presentó una denuncia por la difusión de propaganda electoral de su imagen al realizar actos anticipados de campaña por parte de Alejandro Armenta Mier y Jose Chedraui Budib así como al partido político MORENA por culpa in vigilando, derivados de la realización de un evento con servidores públicos del Gobierno del Estado de Puebla, para acreditar dicha situación aportó como elementos probatorios imágenes insertas en el escrito de denuncia y material audiovisual.

En ese sentido, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó instrumentar actas circunstanciadas a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia y del contenido del disco compacto que se anexó por lo que, el ocho y dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se levantaron las respectivas actas circunstanciadas.

Finalmente, la responsable el treinta de abril de dos mil veinticuatro dictó resolución mediante el cual determinó el desechamiento del escrito de denuncia al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 52 fracción IV en relación con el 57 fracción IV del Reglamento de quejas del instituto.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código electoral y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la Comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se **advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁷, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

En ese sentido, es que de la resolución controvertida es posible advertir que la responsable, determinó que:

- *Del video solo se advierte la presencia de personas reunidas en un inmueble abovedado, sin embargo, respecto a los participantes no se logra identificar a los hoy denunciados incluso de forma indiciaria.*
- *Del Audio, se escuchan diversas manifestaciones, en las cuales se mencionan el nombre de los ahora denunciados.**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2024

- De las imágenes insertas en el escrito de denuncia, se observa a una agrupación de personas, en su mayoría dando la espalda a la cámara, pero de las que se encuentran de frente o de perfil, no se advierte, incluso de forma indiciaria, la identidad de las personas que se hallan en dicho evento.

Si bien es cierto que, se cuenta con dichos archivos o impresiones, los mismos no cuentan con elementos suficientes que hagan demostrable o por lo menos de forma indiciaria, una violación a la Ley de la materia, se presentan como prueba, un video del que no se reconoce la participación de los ahora denunciados, así como un audio del que se advierten sus nombres, pero no hay un elemento que establezca elementos de tiempo, modo y lugar como para relacionar a los denunciados con el evento denunciado; de igual modo, las dos imágenes insertas en el escrito de denuncia, no se advierte la identidad de alguna persona.

... si bien esta Autoridad puede requerir, tanto al promovente como a los denunciados: por la primera parte, en un procedimiento especial sancionador, por su carácter sumarísimo, son requisitos de procedencia que deben cumplirse desde la presentación del escrito de denuncia, de lo contrario esto es motivo de desechamiento sin prevención alguna, y, por segunda parte, un requerimiento constituye un acto de molestia, mismo que debe ser ejecutado cuando sea fundamentado y motivado correctamente, situación que no acontece, pues no hay elementos que justifiquen dicho acto de molestia.

*Aun así cabe señalar que, la Autoridad administrativa electoral no se encuentra facultada a desechar las denuncias o tenerlas por no presentada ante la falta de pruebas, pues esta tiene el deber de recabarlas cuando el denunciante manifieste de forma clara los hechos denunciados y de estos por deducción la autoridad sustanciadora pueda inferir las diligencias que sean necesarias para allegarse de dichos elementos y realizarlas. Ello ha sido materia de estudio y plasmado en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro **"LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.*

... no debe confundirse el hecho de que esta Autoridad está obligada a investigar posibles hechos o conductas en las que hay indicios mínimos de una infracción a la normativa electoral, con el hecho que, de la sola lectura

de los hechos denunciados, sea evidente y clara la inexistencia de los mismos, o bien que, a pesar de la existencia, sea imposible demostrar el dicho de la persona denunciante en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso que nos ocupa, respecto a los elementos antes mencionados y en base a las pruebas aportadas, por el hoy denunciado se precisa lo siguiente:

1) Personal. Dicho elemento no se colma debido a que en ninguna de las pruebas se logra advertir la presencia de los hoy denunciados o algún representante de partido.

2) Temporal. Este elemento se colma ya que apesar de que no se logra distinguir hora, fecha que permita corroborar la temporalidad de la realización del evento, por la fecha de la presentación de la denuncia (veintiocho de marzo, del dos mil veinticuatro), se presumía, en caso de existir, que fue celebrado en fecha o igual o anterior a la presentación del escrito, fecha que sería antes del inicio del periodo de campañas que habría iniciado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

3) Subjetivo. No se colma, ya que no se advierte ningún tipo de llamamiento al voto de las expresiones: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de" por parte de los denunciados.

Tal y como lo menciona, la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Bajo esa tesitura podemos concluir que es el denunciante quien debe aportar los elementos mínimos iniciales desde la narración y las pruebas aportadas, para que este Órgano potestativo pueda orientar la investigación a fin de reunir los tres elementos que atestigüen una violación en la Ley de la materia.

Es menester señalar que, la narración del denunciante se considera de buena fe, pero no resulta demostrable a partir del mismo, e incluso a través



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2024

de las diligencias que esta Autoridad pudiera recabar. Por ello, se considera que se actualiza la figura de la frivolidad.

El desechamiento por frivolidad de una queja o denuncia está regulado en el artículo 52 fracción IV del Reglamento de Quejas que señala:

"Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

IV. La denuncia sea evidentemente frívola."

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, el artículo 57 del citado reglamento, nos señala los supuestos por los que puede considerarse frívola una queja o denuncia, siendo aplicable al caso concreto lo establecido en la fracción VI.

"Artículo 57. De la frivolidad.

Se entenderá por quejas frívolas aquellas:

IV. En las cuales no se señalen las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

V. Que refieran hechos constituyan una falta o violación electoral..."

(Énfasis añadido)

...

Derivado de lo anterior, se advierte que la responsable determinó que no se contaban con los elementos suficientes que hagan demostrable o de forma indiciaria una violación a la ley de la materia, pues del video -no se reconocía la participación de los denunciados- y del video -del que se advertían sus nombres- no existieron elementos de modo, tiempo y lugar para relacionar a los denunciados con los mismos, además de que de las imágenes insertas en el escrito de denuncia no era posible observar la identidad de alguna persona.

En esa misma línea determinó que, para que se acreditara la infracción respecto al acto anticipado de precampaña o campaña -conforme a los elementos **personal, temporal y subjetivo**- solo sea acreditado el elemento temporal, ello al no advertirse de la presencia de los denunciados o algún representante de partido, así mismo, no se

advierte el llamamiento al voto o alguna expresión de la misma por parte de los denunciados.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad sí fue exhaustiva en analizar todos los hechos, argumentos y evidencias planteadas en la denuncia, así como en estudiar y desahogar las imágenes, video y audios aportados, así mismo señaló de manera clara las consideraciones del por qué la denuncia era frívola, pues estableció que de las pruebas aportadas no existía elementos **de modo, tiempo y lugar para relacionar a los denunciados con el evento denunciado.**

Ello toda vez que la responsable en la resolución controvertida refirió que en la denuncia del actor se exhibieron como prueba un audio, un video, y dos impresiones simples en blanco y negro, adjuntando el contenido de cada una de las actas circunstanciadas, señaló lo que advirtió de dicho material y expuso el por no eran consideradas como una violación a la normativa electoral.

Así mismo, en la resolución controvertida, se estableció que el denunciante era quien tenía el deber de aportar los elementos mínimos iniciales desde la narración, en su escrito de denuncia para que la responsable pudiera realizar la investigación a fin de reunir los tres elementos; y añadió que en la denuncia ni siquiera se expresaron circunstancias de tiempo, modo y lugar aun de forma indiciaria.

De igual manera, la responsable enfatizó que el partido ahora actor, no aportó los medios de prueba suficientes con los que se pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones; agregando que la responsable no estaba obligada a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos probatorios que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, pues es obligación de las partes acompañar el acervo probatorio suficiente para tener por acreditadas las circunstancias y violaciones alegadas.

Es por ello, que este Organismo jurisdiccional, considera que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que la responsable no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2024

realizó ningún tipo de investigación, pues como se señaló con anterioridad la responsable sí fue exhaustiva en analizar cada una de las pruebas y hechos denunciados, además de referir las razones del porque lo que aportó para acreditar su dicho no era suficiente para acreditar una violación a la normatividad electoral.

En ese sentido, es que es posible concluir que la Autoridad señalada como responsable, actuó conforme al principio de exhaustividad, pues en su determinación se pronunció respecto a todos los hechos señalados por el partido denunciante, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁸.

Ahora bien, respeto al señalamiento del partido actor, de que la responsable debía solicitar diversa información, tanto al salón donde se realizó el evento denunciado, así como a los denunciados, tal y como se realizó con anterioridad, una vez que la autoridad responsable realizó la verificación de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, estimó, con fundamento en las Jurisprudencias 22/2013 y 16/2011 de rubros **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"** que si bien las autoridades están en posibilidad de recabar pruebas, dicha situación debe ocurrir siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y existan indicios mínimos que permitieran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas presuntamente denunciadas, atendiendo a que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por

⁸ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

el principio dispositivo, por lo que las partes tienen tanto la obligación procesal de señalar hechos de manera clara y precisa, así como de acompañar el acervo probatorio suficiente para ejercer la facultad investigadora, lo cual no se actualizó en el caso concreto por lo que se actualizaba el desechamiento.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, la responsable concluyó que, con los elementos aportados, de manera preliminar no se actualizaba una infracción que justificara realizar mayores diligencias, atendiendo a los criterios normativos y Jurisprudenciales dictados por la Sala Superior, además de la falta de existencia de indicios mínimos para continuar con el procedimiento, por lo cual consideró que no era necesario desplegar su facultad investigadora.

En consecuencia, a juicio de este Organismo Jurisdiccional no existió una falta de exhaustividad en la investigación, por parte de la responsable, pues como se precisó con anterioridad, la autoridad realizó el desahogo de las pruebas aportadas por el denunciante, advirtiendo que no fue posible advertir una violación a la normativa electoral del estudio preliminar realizado, es por lo que, se califica **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 363 del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran como **INOPERANTES** los agravios señalados por la parte actora en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-028/2024

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por UNANIMIDAD votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BOY.

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ ALEJANDRO
NAVA ROMERO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS Y
DIRECCIÓN	JURÍDICA DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ ALEJANDRO
NAVA ROMERO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS Y
DIRECCIÓN	JURÍDICA DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO.	

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-123/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ ALEJANDRO NAVA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por José Alejandro Nava Romero, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictada dentro de expediente SE/PES/JANR/400/2024

GLOSARIO:

Actor:	José Alejandro Nava Romero.
Autoridad Responsable, Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

- 1. Escrito ante el Instituto.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado el escrito de queja presentado por José Alejandro Nava Romero, mediante el cual hizo de conocimiento presuntas violaciones a la normativa electoral
- 2. Acuerdo del Instituto.** El dieciséis de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dicto acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave alfanumérica SE/PES/JANR/400/2024, ordenándose además la elaboración del Proyecto de Resolución que determinara el desechamiento del escrito de queja.

¹Lcs hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2024

3. **Resolución del Instituto.** El veinte de mayo los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinaron el desechamiento del escrito presentado por el promovente el quince de mayo, la cual fue notificada al recurrente el veintiuno siguiente.
4. **Escrito ante el Instituto** El veinticuatro de mayo se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito signado por el promovente mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de veinte de mayo.
5. **Informe del Instituto.** El veintiséis de mayo, el Instituto Electoral del Estado, rindió informe circunstanciado respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por la parte actora el veinticuatro.
6. **Remisión ante esta Autoridad.** El veintiséis de mayo del presente, es remitido ante este tribunal mediante el oficio **IEE/PRE-0972/2024** el Juicio interpuesto por José Alejandro Nava Romero.
7. **Recepción y turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con Clave **TEEP-JDC-123/2024** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.
8. **Radicación.** El veinte de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.
9. **Admisión y cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por José Alejandro Nava Romero, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictada dentro de expediente SE/PES/JANR/400/2024.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2024

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁴, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente SE/PES/JANR/400/2024.

1.2 Imágenes contenidas en el escrito de demanda.

Valoración:

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Respecto a las pruebas señaladas en el numeral 1.1 **instrumental pública de actuaciones** consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tiene por admitida y valorada con fundamento en el artículo 358, fracción IV del Código de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada en el numeral 1.2 la cual se clasifica como **documental Privada**, con valor probatorio presuncional, en razón que la parte actora, manifiesta en su escrito de demanda.

2. Autoridad Responsable:

2.1 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del recurso de apelación presentado por José Alejandro Nava Romero de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

2.2 Informe Circunstanciado de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, número de expediente IEE/RA-073/2024, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Consejera Presidenta.

2.3 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorandum IEE/SE-3190/2024, de quince de mayo de dos mil veinticuatro

2.4 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de escrito de denuncia presentado por José Alejandro Nava Romero de quince de mayo de dos mil veinticuatro.

2.5 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de acuerdo dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2024

- 2.6 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de resolución de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente con clave SE/PES/JANR/400/2024 mediante la cual determinan el desechamiento del escrito presentado por el promovente el quince de mayo.
- 2.7 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum IEE/DJ-2674/2024, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro
- 2.8 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum IEE/DJ-1954/2024, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.
- 2.9 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum IEE/DJ-2532/2024, de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.
- 2.10 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio dirigido a José Alejandro Nava Romero, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmado de recibido por José Alejandro Nava Romero, con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a su nombre.
- 2.11 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum IEE/DTS-1955/2024, de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.
- 2.12 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorándum IEE/DJ-2721/2024, de veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

2.13 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cedula de notificación dirigido a José Alejandro Nava Romero, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmado de recibido y con anexo consistente en copia de Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a su nombre.

2.14 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de Memorandum IEE/DJ-2507/2024, de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 2.1 al 2.14, constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravio: Referido por la parte actora como agravio la inexistencia de un análisis de la denuncia, por lo que no se emitieron medidas cautelares y desecharon su escrito.

II. Informe circunstanciado: La Comisión Responsable, en primer momento señala que, la resolución controvertida se dictó en cumplimiento a los extremos normativos, pues después de un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, se observó que la parte actora no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

III. Pretensión. En consecuencia, la **pretensión** de la parte actora, es que este Tribunal revoque el desechamiento decretado por la Responsable y le ordene continúe con la sustanciación de su denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2024

IV. La litis en el presente asunto se centra en determinar si el desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, fue incorrecto o si por el contrario fue correcto que dicha Comisión desechara la denuncia que presentó al no señalar el domicilio del denunciado

Quinto. Marco Normativo.

Este Tribunal Electoral ha reconocido las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁶.

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

⁶ Tesis P./J. 47/95 del pleno de la SCJN de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes⁷.

Por su parte, el principio de justicia expedita consiste en que existan tribunales e instancias que permitan, sin obstáculos indebidos, el acceso de los gobernados a la jurisdicción del Estado para componer las controversias que existan tanto con otras personas como respecto de los actos de autoridad.

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver con expedites y celeridad ciertos procedimientos se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

Los Procedimientos Especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, deben ser resueltas con expedites y celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE VARIOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALEMENTE JURISDICCIONALES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2024

Lo anterior porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

En efecto, las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y de exhaustividad. Esto, porque a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción en materia electoral⁸.

En ese sentido cobra relevancia, la revisión de los requisitos de una denuncia por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual debe hacerse siempre bajo esquemas que garanticen el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva mediante el acceso a la jurisdicción del Estado, de este modo son de destacar los artículos 412, y 413 del Código local, así como los artículos 10 y 52 del Reglamento de Quejas.

Los cuales son de apreciarse a fines al objetivo del procedimiento especial sancionador local como instrumento jurídico para advertir las

⁸ Sirven de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36 y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.

posibles infracciones a los principios electorales durante el transcurso de los procesos electivos.

Por ende, con relación a dicho objetivo, sobre la revisión de requisitos iniciales de las quejas o denuncia es de destacar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que para concluir anticipadamente la tramitación del procedimiento de una queja los motivos deberían de apreciarse, patentes, evidentes e inobjetables.

Al respecto, son orientadores los criterios contenidos en la Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE⁹** y la Jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE¹⁰**, y de la tesis aislada I.6o.A.8 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES¹¹**.

Pues dichas causales, como se ha visto, se encuentran relacionadas con la ausencia de los elementos que permitan constatar la materia de controversia, haciendo inviable su resolución; de ahí que en términos del artículo 17 de la Constitución, sea dable desprender que la tramitación inicial deba privilegiar una tutela judicial efectiva y ante cualquier duda sobre la aplicación de dichas causales debe privilegiarse el trámite y admisión de la queja y no justificar su falta de continuidad en cuestiones

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003 (dos mil tres), página 386.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 898.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004 (dos mil cuatro), página 1444.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2024

de la que no pueda tenerse plena certeza o que sean ajenas al peticionario de justicia.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido el marco normativo, se procede a analizar el agravio relativo la inexistencia de un análisis de la denuncia, por lo que no se emitieron medidas cautelares y desecharon su escrito.

El promovente, aduce que la Comisión responsable, no fundó ni motivó adecuadamente su resolución toda vez que realizó un estudio superficial del escrito de denuncia, ello en razón de que en el considerando segundo determinó que se actualizaba la causal de desechamiento consistente en el incumplimiento del promovente de señalar el domicilio de la parte denunciada, tal y como lo prevé el artículo 10 del Reglamento de Quejas del Instituto.

Lo que considera, constituye una determinación ilegal por parte de la Comisión Permanente de Quejas, pues pretendió establecer un incumplimiento por parte del actor, situación que a su juicio no ocurrió, ya que el lugar en el que se encuentran, a dicho del promovente es un *"municipio pequeño, todavía se toma en consideración domicilio conocido"*, aunado a que en los dos últimos periodos de gobierno han fungido como servidores públicos, además, se encontraban en calidad de candidatos en el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, por lo que podrían ser localizados por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó que la Comisión Responsable realizó un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia que se establecen en el Reglamento de Quejas, concluyendo que la queja presentada por el actor, no cumplió con el requisito de señalar el domicilio de la parte denunciada o en el supuesto de que se desconociera no justificó que haya realizado las gestiones necesarias para investigarlo.

En ese sentido, respecto a su solicitud que se requiriera el domicilio, refirió que las formalidades de la ley son precisas y exigen requisitos mínimos de procedibilidad, concluyendo que al no justificar el partido las gestiones necesarias que realizó para obtener el domicilio la autoridad no tenía la obligación de allegarse del mismo.

Así de los autos del expediente se tiene que, el quince de mayo dos mil veinticuatro, el promovente presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Candidato a Diputado Federal Suplente por el distrito IV de Libres, Puebla, Aurelio Flores Solano "el Búfalo", la candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, María Fernanda Romero Solís, por actos consistentes en lo que a su juicio resultan presuntas violaciones a la normativa electoral.

Por lo que, mediante acuerdo de dieciséis, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó integrar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con clave **SE/PES/JANR/400/2024**, así mismo, realizó un análisis de los requisitos de denuncia conforme al artículo 10 del Reglamento de Quejas, del que se desprendió que se cumplían con todos los requisitos excepto con señalar el domicilio de la parte denunciada o en caso de que desconocer el mismo justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo, el mismo no se cumplió.

En ese sentido, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente dictó resolución en la que determinó **desechar el escrito de denuncia al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 52 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.**

De lo anterior, es posible advertir que el promovente no señaló el domicilio del denunciado, lo cierto es que el propio denunciado fue registrado en el sistema de Precandidaturas y Candidaturas SNR, sin especificar ni aportar prueba alguna de las acciones que realizó tendientes a allegarse del domicilio del denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2024

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en su numeral 10, establece los requisitos que debe contener el escrito inicial de denuncia, entre ellos el señalar el nombre del denunciante y el domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos para acreditar la personalidad, la narración de los hechos en que base su queja, los preceptos presuntamente violados, ofrecer y aportar las pruebas y el **nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.**

Así mismo en dicho ordenamiento, establece en el Título Quinto, lo relativo a la sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, del que se desprende en su artículo 52 las causales de desechamiento y sobreseimiento de los mismo, conforme a lo siguiente:

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.

Si la parte promovente señala correo electrónico para recibir notificaciones, se ajustará a lo establecido en el artículo 31 Bis del Reglamento.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III. La persona denunciada no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

En ese sentido, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, el escrito de queja debía constreñirse a lo establecido en el artículo 52 de dicho Reglamento, esto es al no cumplir con lo establecido en el numeral 10 del multicitado Reglamento, la Comisión Responsable debía **desechar la denuncia, sin prevención alguna.**

Sin embargo, tomando en consideración el criterio de Sala Regional en el expediente **SCM-JRC-52/2024** en el que se estima que se debe privilegiar una interpretación de la normativa local que atendiera a los principios del artículo 17 de la Constitución, garantizando el acceso a la justicia.

Por ende bajo parámetros del principio de favorecimiento de la acción y del deber de brindar acceso a la jurisdicción, es que siguiendo los parámetros referidos por el artículo 17 Constitucional lo dable realizar una interpretación tanto del Código local como del Reglamento de Quejas, en cuanto a la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores —específicamente respecto de las resoluciones iniciales para conocer la procedencia o el desechamiento de las quejas— favoreciendo la garantía al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Es por lo anterior que, bajo parámetros de funcionalidad que son de observarse frente a la necesidad sumaria en la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, siempre y cuando se brinde las garantías del precepto constitucional en cita.

De este modo, siguiendo los parámetros referidos por el artículo 17 Constitucional lo dable era que la autoridad responsable otorgara la solicitud requerirle a su Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos el domicilio del denunciado o en su caso prevenirlo para que justificara que realizó las gestiones para investigar el domicilio y las consecuencias de su incumplimiento.

Con ello el denunciante ya estaría en aptitud de prever y conducirse conforme a lo que a su derecho conviniera, teniendo certeza sobre el ámbito de aplicación normativo que corresponde y a la conducción de sus pretensiones.

Lo que es conforme a las razones esenciales de la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2024

requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

De esta forma, es de considerarse que injustificada e imprevisiblemente, el Instituto Local reprochó al actor la carencia del señalamiento de un domicilio para emplazar al denunciado, determinando indebidamente desechar su denuncia, ya que derivado de la interpretación respecto a la aplicación, tanto del Código local como del Reglamento de Quejas, en cuanto a la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores —específicamente respecto de las resoluciones iniciales para conocer la procedencia o el desechamiento de las quejas— debió de hacerse respetando los principios del artículo 17 de la Constitución, en cuanto a **garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.**

Por lo que refiere al señalamiento de la omisión de dictar medidas cautelares y de realizar mayores investigaciones era necesario que la responsable realizara un análisis preliminar, situación que no aconteció en la resolución impugnada al desechar el escrito de queja, toda vez que determinaron que incumplía con el requisito de señalamiento de domicilio de los denunciados.

De esta forma, con base en lo anterior expuesto, este Tribunal determinar declarar como **FUNDADO** el agravio respecto al inadecuado y deficiente estudio en el que determino el indebido desechamiento de la resolución dentro del expediente **SE/PES/JANR/400/2024**, por lo que se **REVOCA** la resolución impugnada.

SÉPTIMO. EFECTOS.

Derivado de lo razonado, a efecto de garantizar al denunciado el acceso a la procuración de justicia, se estima necesario vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para que:

1. En caso de que estime necesaria realice alguna prevención o diligencia deberá ordenarla dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia.

Además, deberá asegurar que su desahogo se haga de manera inmediata.

2. Contando con los elementos anteriores, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá emitir el acuerdo respectivo en un plazo que no podrá rebasar veinticuatro horas desde la notificación de la presente resolución.

3. Una vez realizado lo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, deberá informar a este Tribunal respecto del cumplimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-123/2024

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** del presente fallo y en consecuencia se **REVOCA** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral que realice lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES.**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

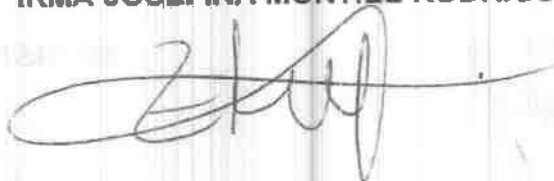
La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía número TEEP-JDC-123/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

DOY FE. -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-030/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-030/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.	

TERCERO	INTERESADO:
ALEJANDRO ARMENTA MIER.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-030/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Acción Nacional, para controvertir la *"...resolución de la comisión permanente de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada por el C. Jorge Jiménez Calderón, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/295/2024"*

GLOSARIO:

Actor: Partido Acción Nacional.

Autoridad Responsable, Comisión Permanente de Quejas y
Comisión responsable: Denuncias del Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

Comisión de quejas: Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas, Reglamento de quejas del Instituto:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Escrito ante el Instituto. El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito de queja signado por Oscar Pérez Córdoba Amador, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, por el cual hizo de conocimiento a dicho órgano jurisdiccional presuntas violaciones a la normatividad electoral.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2024

2. Acuerdo del Instituto. El veintinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, dictó acuerdo de recepción de la denuncia, ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado con la clave alfanumérica SE/PES/PAN/295/2024, y propuso su desechamiento.

3. Resolución del Instituto. El uno de mayo, los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinaron el desechamiento del escrito presentado por el promovente el veintiséis de abril.

4. Escrito ante el Instituto Electoral. El cinco de mayo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de uno de mayo.

5. Tercero Interesado. El ocho de mayo, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado un escrito de Tercero Interesado signado por Alejandro Armenta Mier.

- Recurso de Apelación.

6. Remisión de Recurso: El nueve de mayo, se remitió mediante oficio IEE/PRE-0816/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, el recurso de apelación de la parte promovente del cual se desprende la presente resolución.

7. Turno. Mediante acuerdo de nueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-030/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

8. Radicación. El siete de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación, promovido por el Partido Político Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada por el Representante Suplente, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/295/2024”.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2024

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento especial sancionador

1.2 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Valoración:

Se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

2. Autoridad Responsable:

2.1 Originales de la Certificación de Interposición de Medio de Impugnación, Auto de Recepción, Cédula de Notificación, Razón de Fijación, Certificación de Interposición de Escrito de Tercero Interesado y Razón de retiro, todas signadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

2.2 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del recurso de apelación presentado por Oscar Pérez Córdoba Amador, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del instituto, el cinco de mayo de dos mil veinticuatro.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-030/2024

2.3 Original de Informe Circunstanciado de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, número de expediente IEE/RA-043/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

2.4 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Memorándum IEE/SE-2475/2024 de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

2.5 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la denuncia presentada por Jorge Jiménez Calderón el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

2.6 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2.7 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/DJ-1928/2024 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2.8 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de resolución de uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente con clave SE/PES/PAN/295/2024 mediante la cual determinan el desechamiento del escrito presentado por el promovente el veintiséis de abril.

2.9 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/DJ-2042/2024, de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.10 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de memorándum IEE/DJ-2119/2024, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.

2.11 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de oficio IEE/DTS-1553/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro.

2.12 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de oficio IEE/DTS-2036/2024, de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro.

2.13 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio dirigido a Jorge Jiménez Calderón de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.

2.14 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de cédula de notificación, dirigida a Jorge Jiménez Calderón de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.

2.15 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de María Verónica Cruz Reyes.

2.16 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DTS/1556, mediante el cual se remite Acuse del oficio identificado con el número IEE/DJ-2112/2024.

2.17 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del oficio IEE/DJ-2112/2024 de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal diversas constancias del expediente SE/PES/PAN/295/2024.

2.18 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DTS-1551/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2024

2.19 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del oficio IEE/DJ-1929/2024, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

2.20 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio dirigido a Jorge Jiménez Calderón de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.

2.21 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de citatorio dirigido a Jorge Jiménez Calderón de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.

2.22 Original del escrito presentado por Alejandro Armenta Mier, en su calidad de tercero interesado dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/295/2024

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 2.1 al 2.22, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

3. Tercero Interesado:

1.1 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

1.2 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la aplicación del derecho, así como los razonamientos lógico jurídico que se desprendan de las actuaciones en todo lo que favorezca y beneficie a nuestros intereses.

Valoración:

Se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y,

la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Agravios: La parte actora controvierte la resolución de la Comisión de quejas y denuncias del Instituto al desechar su demanda al considerar que, existe una falta de fundamentación y motivación, toda vez que no se realizaron las investigaciones correspondientes previo a tomar dicha determinación y empleo consideraciones de fondo para resolver.

En consecuencia, la **pretensión** del partido recurrente, es que este Tribunal, revoque el desechamiento decretado por la Responsable y se le ordene continuar con la sustanciación de su Procedimiento Especial sancionador.

La **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, fue incorrecto o correcto.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2024

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran por faltas cometidas dentro del proceso electoral.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación; la facultad del

Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciantes en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 1, 5, 17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 5. Órganos Competentes.

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

Artículo 17. Principios que rigen la investigación.

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2024

(énfasis añadido)

Artículo 29. Reglas generales

Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

- a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.
- b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.
- c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece que dicho ordenamiento es de orden público, y que tiene como objeto regular los procedimientos sancionadores.

Por su parte el Instituto Nacional Electoral, dentro de sus lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral establece que se entenderá por:

"I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido

político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

...

XIII. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

...

De igual manera, en sesión extraordinaria de veintiséis de enero de dos mil diecisiete el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo en el que modificó los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, además de aprobar el manual respectivo, mediante el acuerdo **INE/CG481/2019**, en el que se estableció:

...

Aparición, participación activa o pasiva de niñas, niños o adolescentes en eventos proselitistas.

En este punto, preocupa que los y las niñas asistan a eventos proselitistas con una participación activa o no, pero con una visibilidad o enfoque principal, que los exponga a ser fotografiados o videograbados por el equipo de campaña, medios de comunicación o cualquier persona que asiste, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

...

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintuno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2024

septiembre de mil novecientos noventa, establece que "niño" es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

Así también, el artículo 13 fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes enuncia que son derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otros, los siguientes: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet.

Si alguno de los sujetos obligados pretende incluir la participación activa de personas menores de edad en sus actos políticos, de precampaña o campaña, deberá implementar todas aquellas medidas necesarias e idóneas para garantizar que la participación de las niñas, niños y adolescentes estará libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica; así como aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez, y que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad concedieron el permiso correspondiente, con plena conciencia de los alcances de la participación de sus hijas o hijos.

De conformidad con los criterios establecidos por las autoridades jurisdiccionales, es menester para esta autoridad determinar mecanismos óptimos que permitan garantizar, en todo momento, la tutela del interés superior de la niñez en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con una participación activa o no, que los exponga a ser videograbados o fotografiados por cualquier persona, con el riesgo potencial que ello conlleva

del uso incierto y atemporal que se le pueda dar a su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

Dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, y tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido el marco normativo, se procede a analizar el agravio de la parte actora en el que controvierte la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto al desechar su demanda al considerar que, existe aún a falta de fundamentación y motivación, toda vez que no se realizaron las investigaciones correspondientes previo a tomar dicha determinación y empleo consideraciones de fondo para resolver.

El partido recurrente se duele que la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto, no realizó las investigaciones correspondientes previo a tomar la determinación de desechamiento de su denuncia; señala también, falta de exhaustividad de parte de la responsable al no realizar las diligencias, ni requerimientos o investigaciones mínimas para poder darle cause a su denuncia, ya que realizó un análisis preliminar sobre los hechos prejuzgando el fondo, por lo que considera que la responsable no funda ni motiva su actuar.

Por su parte la responsable señala que, al realizar el análisis preliminar del escrito de denuncia para determinar si en el particular se encontraba en presencia de una violación a la normatividad electoral, determinó que no se trataba de una conducta ilícita al no corresponder a la materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-030/2024

Lo anterior a su dicho ya que, no existe regulación en materia electoral respecto de la participación de menores en una relación de subordinación a cambio de una contraprestación, esto es, la supuesta conducta violatoria, no se encuentra tipificada como una transgresión a la materia electoral, por lo que se trata de derecho laboral y por tanto no es de su competencia sino de las autoridades en dicha materia.

Este Tribunal advierte que en la resolución impugnada la responsable realizó el estudio preliminar de los hechos denunciados, esto a razón de que abordó lo establecido en la normatividad electoral y laboral, así como jurisprudencia en materia electoral, llegando a la conclusión de que la competencia de fondo no estaba legitimada por la Ley para ejercer su facultad en asuntos de materia electoral, determinando como improcedente el asunto especial al no existir una violación al Código de la materia por no actualizarse los supuestos de los artículos 410 del CIPPEP y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Lo anterior por que no existe regulación en materia electoral respecto de la participación de menores en una relación de subordinación a cambio de una contraprestación, esto es, la supuesta conducta violatoria, no se encuentra tipificada como una transgresión a la materia electoral, por lo que se trata de derecho laboral y por tanto no es de su competencia sino de las autoridades en dicha materia.

No obstante, es de advertirse que, no existe regulación legal en los lineamientos antes referidos, ni en ningún otro ordenamiento jurídico en materia electoral respecto a la participación de menores en una relación de trabajo con el candidato o Partido Político, lo anterior, porque esto es materia del Derecho Laboral, y por tanto, corresponde conocer a las Autoridades en dicha materia.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la competencia de la Autoridad Responsable, ya que, si bien es cierto que la responsable es competente para pronunciarse respecto a las quejas o denuncias presentadas por presuntas violaciones a la normatividad con respecto a propaganda electoral, la autoridad sustanciadora carece de facultades para resolver respecto de asuntos de materia laboral.

Es por lo anterior, que este Organismo Jurisdiccional considera **infundado el agravio** de estudio, lo anterior, porque los hechos denunciados no constituyen una violación a la materia electoral, por lo que **carece de competencia la responsable**, en consecuencia se **confirmar la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción **IV de la** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción **IV de la** Constitución Política del Estado Libre y Soberano **de Puebla**; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y **III, 340** fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales **del Estado de Puebla** se:

RESUELVE:

ÚNICÓ. Se declara. INFUNDADO el agravio estudiado y en consecuencia **se confirma resolución impugnada** de conformidad a lo señalado **en el considerando SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y **en sesión pública** las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General **de Acuerdos en Funciones** que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-030/2024

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaría General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla _____

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de Apelación número TEEP-A-030/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. _____

-----DOY FE.-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE
QUEJAS Y	DENUNCIAS
INSTITUTO	ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA.	DEL

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	PERMANENTE DE
QUEJAS Y	DENUNCIAS DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.	

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las veinte horas, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ,





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir *“la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Del Estado, por la que se desecha la denuncia formulada por el C. Jorge Jiménez Calderón, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/181/2024”*.

GLOSARIO:

Actor:	Partido Acción Nacional.
Autoridad Responsable, Comisión responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local: Instituto Electoral del Estado.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento de Quejas, Reglamento de Quejas del Instituto: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional CDMX, Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2024

2. Presentación de demanda. El uno de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito de queja por actos anticipados de campaña en contra de Alejandro Armenta Mier.

3. Registro. El dos de abril, la Encargada de Despacho del Instituto Electoral, ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con clave SE/PES/PAN/181/2024.

4. Resolución impugnada. El tres de abril, la Comisión Responsable, dentro del expediente **SE/PES/PAN/181/2024** determinó desechar el mismo al actualizarse una causal de improcedencia.

5. Notificación de la resolución. El cinco de abril, fue notificada al partido recurrente, la resolución de tres de abril en original con anexo en copia certificada, dictada dentro del expediente **SE/PES/PAN/181/2024**.

6. Demanda. El ocho de abril, el partido recurrente, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

7. Remisión a este Tribunal. El once de abril, por oficio IEE/PRE-0589/2024 recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió el original y copia certificada del escrito de demanda, el trámite de ley y el informe circunstanciado.

8. Turno. Mediante acuerdo de once de abril, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-014/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

9. Radicación. El siete de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente Jorge Jiménez Calderón, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/181/2024**.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2024

acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Pruebas de la parte actora:

- 1. Documental privada.** Consistentes en copia simple del acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente SE/PES/PAN/169/2024.
- 2. Documental privada.** Consistentes en copia simple del acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente SE/PES/PAN/167/2024.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consiste en *"todas y cada una de las pruebas constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses."*
- 4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** *"Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente".*

Valoración:

De las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2 constituye **documental privada con valor probatorio presuncional**, ello en termino de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359 segundo párrafo del Código de la materia.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales 3 y 4 se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana**, así como la instrumental pública de actuaciones, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2024

Autoridad Responsable:

1. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del recurso presentado por Jorge Jiménez Calderón el ocho de abril de dos mil veinticuatro.
2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Informe Circunstanciado de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, de once de abril de dos mil veinticuatro.
3. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Memorándum IEE/SE-1491/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro, por el que se remite el escrito de denuncia a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
4. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del escrito de queja presentado por Jorge Jiménez Calderón el uno de abril de dos mil veinticuatro.
5. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, del expediente SE/PES/PAN/181/2024.
6. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DJ-1185/2024.
7. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la resolución de tres de abril de dos mil veinticuatro del expediente SE/PES/PAN/181/2024.

8. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DJ-1253/2024.

9. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DTS-1004/2024.

10. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la notificación de la resolución de tres de abril de dos mil veinticuatro del expediente SE/PES/PAN/181/2024, con firma de recepción de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

11. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del citatorio de notificación de cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

12. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la cedula de notificación de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

13. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la credencial para votar a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

14. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del memorándum IEE/DTS/1006/2024.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 1 a la 14, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2024

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravio: Referido por la parte actora como:

Único: *El inadecuado y deficiente estudio que realiza la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de los actos que se reclaman violados.*

II. Informe circunstanciado: La Comisión Responsable, en primer momento señala que, la resolución controvertida se dictó en cumplimiento a los extremos normativos, pues después de un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, se observó que la parte actora no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

III. Pretensión: En consecuencia, la **pretensión** del partido recurrente, es que este Tribunal, revoque el desechamiento decretado por la Responsable y le ordene continúe con la sustanciación de su Procedimiento Especial Sancionador.

IV. La litis en el presente asunto se centra en determinar si el desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, fue incorrecto o correcto el desechamiento de la denuncia que presentó el actor al no señalar el domicilio del denunciado

Quinto. Marco Normativo.

Este Tribunal Electoral ha reconocido las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;

- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁶.

Asimismo, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes⁷.

⁶ Tesis P./J. 47/95 del pleno de la SCJN de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALEMENTE JURISDICCIONALES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por su parte, el principio de justicia expedita consiste en que existan tribunales e instancias que permitan, sin obstáculos indebidos, el acceso de los gobernados a la jurisdicción del Estado para componer las controversias que existan tanto con otras personas como respecto de los actos de autoridad.

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver con expeditos y celeridad ciertos procedimientos se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

Los Procedimientos Especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, deben ser resueltas con expeditos y celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Lo anterior porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

En efecto, las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y de exhaustividad. Esto, porque a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos

que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción en materia electoral⁸.

En ese sentido cobra relevancia, la revisión de los requisitos de una denuncia por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual debe hacerse siempre bajo esquemas que garanticen el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva mediante el acceso a la jurisdicción del Estado, de este modo son de destacar los artículos 412, y 413 del Código local, así como los artículos 10 y 52 del Reglamento de Quejas.

Los cuales son de apreciarse a fines al objetivo del procedimiento especial sancionador local como instrumento jurídico para advertir las posibles infracciones a los principios electorales durante el transcurso de los procesos electivos.

Por ende, con relación a dicho objetivo, sobre la revisión de requisitos iniciales de las quejas o denuncia es de destacar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que para concluir anticipadamente la tramitación del procedimiento de una queja los motivos deberían de apreciarse, patentes, evidentes e inobjectables.

Al respecto, son orientadores los criterios contenidos en la Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E**

⁸ Sirven de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36 y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2024

INDUDABLE⁹ y la Jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE¹⁰**, y de la tesis aislada I.6o.A.8 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES¹¹**.

Pues dichas causales, como se ha visto, se encuentran relacionadas con la ausencia de los elementos que permitan constatar la materia de controversia, haciendo inviable su resolución; de ahí que en términos del artículo 17 de la Constitución, sea dable desprender que la tramitación inicial deba privilegiar una tutela judicial efectiva y ante cualquier duda sobre la aplicación de dichas causales debe privilegiarse el trámite y admisión de la queja y no justificar su falta de continuidad en cuestiones de la que no pueda tenerse plena certeza o que sean ajenas al peticionario de justicia.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido el marco normativo, se procede a analizar el agravio relativo *"al inadecuado y deficiente estudio que realiza la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, respecto de los actos que se reclaman violatorios."*

El partido promovente, aduce que la Comisión responsable, no fundó ni motivó adecuadamente su resolución toda vez que realizó un estudio superficial del escrito de queja, ello en razón de que en el resolutivo segundo determinó que se actualizaba la causal de desechamiento consistente en el incumplimiento del promovente de señalar el domicilio

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003 (dos mil tres), página 386.

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 898.

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004 (dos mil cuatro), página 1444.

de la parte denunciada, tal y como lo prevé el artículo 10 del Reglamento de Quejas del Instituto.

Lo que considera, constituye una determinación ilegal por parte de la Comisión Permanente de Quejas, pues pretendió establecer un incumplimiento por parte del partido, situación que a su juicio no ocurrió, pues solicitó que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto o la Vocalía del INE informara el domicilio del denunciado, por lo que lo determinado en la resolución carece de valoración jurídica.

En esa misma línea refiere, que en los expedientes con claves SE/PES/PAN/167/2024 y SE/PES/PAN/169/2024, la autoridad responsable tuvo por acreditado el domicilio del denunciado por lo que, al contar con el mismo, debió otorgarle su solicitud y continuar con el procedimiento. Finalmente señala que, dichos expedientes le fueron notificados con posterioridad a la presentación de la queja controvertida.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe con justificación manifestó que la Comisión Responsable realizó un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia que se establecen en el Reglamento de Quejas, concluyendo que la queja presentada por el partido, no cumplió con el requisito de señalar el domicilio de la parte denunciada o en el supuesto de que se desconociera no justificó que haya realizado las gestiones necesarias para investigarlo.

En ese sentido, respecto a su solicitud que se requiriera el domicilio, refirió que las formalidades de la ley son precisas y exigen requisitos mínimos de procedibilidad, concluyendo que al no justificar el partido las gestiones necesarias que realizó para obtener el domicilio la autoridad no tenía la obligación de allegarse del mismo.

Así de los autos del expediente se tiene que, el primero de abril de dos mil veinticuatro, el partido promovente presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Alejandro Armenta Mier, por actos consistentes en promoción personalizada en actos anticipados de campaña, lo que a su juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2024

vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Por lo que, mediante acuerdo de dos de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó integrar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con clave **SE/PES/181/2024**, así mismo, realizó un análisis de los requisitos de denuncia conforme al artículo 10 del Reglamento de Quejas, del que se desprendió que se cumplían con todos los requisitos excepto con señalar el domicilio de la parte denunciada o en caso de desconocer el mismo justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo, el mismo no se cumplió.

Así, en el punto considerativo quinto, determinó someter a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución correspondiente para que se pronunciara respecto al desechamiento de la denuncia de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, el tres de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente dictó resolución en la que determinó **desechar el escrito de denuncia al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 52 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.**

Por lo que, para que este Tribunal determine si fue correcto o no el desechamiento decretado por la Comisión, considera necesario insertar lo que el partido denunciante refirió respecto al requisito del domicilio conforme lo siguiente : *"...no omito señalar como domicilio para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones del denunciado ALEJANDRO ARMENTA MIER, es el que tenga a bien informar la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos de este órgano electoral y que el mismo denunciado haya otorgado en el sistema de registro de Precandidaturas y Candidaturas SNR... o bien el que tenga informado el Registro federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a quien solicito tenga a bien solicitar mediante oficio a la Vocalía Estatal del Registro Federal de*

Elecciones en el Estado de Puebla informe sobre el domicilio del denunciado...".

De lo anterior, es posible advertir que el partido promovente señaló que respecto al domicilio del denunciado será el que informe la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y/o el Registro Federal de Electores del INE y que el propio denunciado haya registrado en el sistema de Precandidaturas y Candidaturas SNR, sin especificar ni aportar prueba alguna de las acciones que realizó tendientes a allegarse del domicilio del denunciado.

Ahora bien, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en su numeral 10, establece los requisitos que debe contener el escrito inicial de denuncia, entre ellos el señalar el nombre del denunciante y el domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos para acreditar la personalidad, la narración de los hechos en que base su queja, los preceptos presuntamente violados, ofrecer y aportar las pruebas y el **nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.**

Sin embargo, tomando en consideración el criterio de Sala Regional en el expediente **SCM-JRC-52/2024** en el que se estima que se debe **privilegiar una interpretación de la normativa local que atendiera a los principios del artículo 17 de la Constitución, garantizando el acceso a la justicia.**

Por ende bajo parámetros del principio de favorecimiento de la acción y del deber de brindar acceso a la jurisdicción, es que siguiendo los parámetros referidos por el artículo 17 Constitucional lo dable era realizar una interpretación tanto del Código local como del Reglamento de Quejas, en cuanto a la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores —específicamente respecto de las resoluciones iniciales para conocer la procedencia o el desechamiento de las quejas— favoreciendo la garantía al derecho fundamental de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2024

Es por lo anterior que, bajo parámetros de funcionalidad que son de observarse frente a la necesidad sumaria en la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, siempre y cuando se brinde las garantías del precepto constitucional en cita.

De este modo, siguiendo los parámetros referidos por el artículo 17 Constitucional lo dable era que la autoridad responsable otorgara la solicitud de requerirle a su Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos el domicilio del denunciado o en su caso prevenirlo para que justificara que realizó las gestiones para investigar el domicilio y las consecuencias de su incumplimiento.

Con ello el denunciante ya estaría en aptitud de prever y conducirse conforme a lo que a su derecho conviniera, teniendo certeza sobre el ámbito de aplicación normativo que corresponde y a la conducción de sus pretensiones.

Lo que es conforme a las razones esenciales de la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: *"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.* Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que converja a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta

tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

De esta forma, es de considerarse que injustificada e imprevisiblemente, el Instituto Local reprochó al PAN la carencia del señalamiento de un domicilio para emplazar al denunciado, determinando indebidamente desechar su denuncia, ya que derivado de la interpretación respecto a la aplicación, tanto del Código local como del Reglamento de Quejas, en cuanto a la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores —específicamente respecto de las resoluciones iniciales para conocer la procedencia o el desechamiento de las quejas— debió de hacerse respetando los principios del artículo 17 de la Constitución, en cuanto a **garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.**

De esta forma, con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal determinar declarar como **FUNDADO** el agravio respecto al inadecuado y deficiente estudio en el que determinó el indebido desechamiento de la resolución dentro del expediente SE/PES/PAN/181/2024, por lo que se **REVOCA** la resolución impugnada.

Es lo anterior que, la responsable deberá de realizar las diligencias necesarias para aportar el domicilio en el asunto especial en estudio, ya que como lo refiere el promovente en el acuerdo admisión en los expedientes con claves SE/PES/PAN/167/2024 y SE/PES/PAN/169/2024 subsanó la deficiencia del incumplimiento de dicho requisito, por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que tiene conocimiento del mismo.

SÉPTIMO. EFECTOS

Derivado de lo razonado, a efecto de garantizar al denunciado el acceso a la procuración de justicia, se estima necesario vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2024

1. Realizar las diligencias necesarias para aportar el domicilio en el asunto especial y emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, según sea el caso, en un plazo que no podrá rebasar veinticuatro horas desde la notificación de la presente resolución.

2. Una vez realizado lo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, deberá informar a este Tribunal respecto del cumplimiento.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** del presente fallo y en consecuencia se **REVOCA** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral que realice lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGUELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado en Funciones, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de Apelación número TEEP-A-014/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

-----**DOY FE.**-----


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR TLATILOPA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
PERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR TLATILOPA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-045/2020.

ACTOR: LUIS ENRIQUE AMADOR TLATILOLPA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía al rubro citado, interpuesto por el ciudadano Luis Enrique Amador Tlatilolpa, por su propio derecho, quien se autoadscribe como persona indígena nahua, originario de Xochinanacatlán, Municipio de Tlaola, Puebla, en contra de la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, dictada en el expediente principal del juicio en que se actúa.

RESULTANDO.

1.Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.
Declaración de la ONU:	Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Director General:	Director General de Asuntos jurídicos de Estudios y de Proyectos Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Puebla.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Derechos:	Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
Reglamento de la Ley de Derechos:	Reglamento de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES¹.

De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.1. Demanda. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal mediante el oficio con clave IEE/PRE-2334/2020 el juicio para la protección de los derechos político-electores de la ciudadanía promovido por Luis Enrique Amador Tlatilolpa, en contra de la omisión legislativa relativa de competencia

¹ Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

obligatoria del Congreso en prever la figura del representante indígena ante el Ayuntamiento en términos de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución.

1.2. Sentencia. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia a fin de resolver el medio de impugnación intentado, dictando lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio relativo a que el constituyente poblano no ha legislado para establecer que las comunidades indígenas tienen el derecho a nombrar representantes ante los Ayuntamientos, dado que del estudio de la normativa aplicable se desprende que la responsable si ha legislado sobre el reconocimiento de las comunidades indígenas de nombrar a sus representantes.

SEGUNDO. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio relativo a que el Congreso del Estado de Puebla omitió **armonizar** el marco normativo del Estado para hacerlo acorde y funcional conforme al artículo 13 de la Constitución Local, para garantizar un sistema integral de participación de las personas indígenas de esta entidad federativa, como representantes ante los ayuntamientos.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado realizar lo ordenado en el apartado correspondiente de esta sentencia, de conformidad con su libertad configurativa y atendiendo las restricciones sanitarias. Debiendo informar de las acciones tendentes al cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula a las autoridades precisadas en el último apartado de la presente sentencia en los términos ahí precisados.

1.3. Solicitud de apertura de incidente de inejecución de Sentencia.
El ocho de octubre de dos mil veintiuno, Luis Enrique Amador Tlatilolpa,

presentó escrito ante este Tribunal, mediante el cual promovió incidente de inejecución de sentencia.

1.4. Apertura del incidente de inejecución de sentencia. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, las Magistradas y el Magistrado de este Tribunal, dictaron la apertura del presente incidente de inejecución de sentencia, radicándose el diecisiete de noviembre siguiente.

1.5. Requerimientos a diversas autoridades. Mediante proveídos de siete de enero, veintitrés de febrero, veintitrés de mayo, once de julio y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se requirió a el Congreso del Estado, al Director General de Asuntos jurídicos de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso a la Secretaría del General del Congreso, a los Presidentes de la Comisión de Asuntos Municipales y de la Comisión de Pueblos, comunidades Indígenas y afroamericanos ambos del Congreso, informarán las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio principal.

Por lo que, las autoridades requeridas dieron contestación, por oficios DGAJEPL/025/2022 de dieciocho de enero, DGAJEPL/4546/2022 de veintitrés de marzo, DGAJEPL/4545/2022, DGAJEPL/7703/2022 de siete de junio y DGAJEPL/10441/2022 de quince de julio, DGAJEPL/1476/2022 de primero de diciembre todos de de dos mil veintidós y por oficio DGAJEPL/952/2023 y DGAJEPL/774/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

1.6. Requerimiento a la autoridad vinculada. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, se requirió al Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas que informará sobre la notificación realizada al Municipio de Xochinanacatlán, Puebla. de la traducción del resumen de sentencia emitida por este Tribunal en el expediente principal. Requerimiento que fue contestado el tres de mayo de dos mil veintidós por oficio DG/IPPI/112/2022.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-045/2020

1.7. Vista a la parte actora. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se otorgó vista a Luis Enrique Amador Tlatilolpa, de los informes presentados por la autoridad responsable; vista que fue desahogada por escrito de veinticinco de agosto, presentado el veintiséis de agosto vía correo electrónico.

1.8. Oficio. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en atención al oficio DGAJEPL/774/2023, el Director General de Asuntos jurídico, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso, presento el oficio DGAJEPL/CAJC/797/2023.

1.9. Mediante proveídos de treinta de noviembre de dos mil veintitrés y quince de abril de dos mil veinticuatro se requirió al Honorable Congreso del Estado, informará las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio principal.

1.10. Oficio. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Oficio DGAJEPL/CAJC/362/2024 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos, de estudios y Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en el que señala que se realizó la Consulta y armonización de leyes ordenadas por este Tribunal y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de constitucionalidad 11/2020, 131/2020 y acumulado.

1.11. Cierre de instrucción y solicitud de sesión pública. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción y solicitó que el presente incidente pasara a su resolución.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7,

11 fracción I y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia, garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia 24/2001², sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis³ 2a. LVI/96; de rubro: **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**, de la que es posible advertir, que quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con

² Consultable en la siguiente liga de acceso:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&Word=24/2001>

³ Dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en la siguiente liga de acceso: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200580>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de verificar si la autoridad responsable dio puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

En este caso en particular, es necesario hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia, en el que señala:

"Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

..."

Del artículo antes mencionado, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y, a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso en estudio, del análisis de los autos que obran en el expediente se desprende que la parte actora incidental manifiesta que la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-045/2020

autoridad responsable ha sido omisa en cumplir con lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional en el considerando Tercero de la sentencia de quince de abril de dos mil veintiuno, dictada en el expediente principal.

Consistiendo lo anterior en que se le ordenó llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de conformidad a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que de acuerdo con su libertad configurativa a reformar, adicionar y/o crear el marco normativo local y municipal que establezca reglas precisas y clara respecto de la regulación de la figura de representante indígena, armonizando el marco normativo para hacerlo acorde y funcional conforme a su artículo 13 de la Constitución local.

En este sentido, como es posible advertir, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la reforma realizada a la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, en el cual, se observa que se llevó a cabo una consulta en diversas comunidades y pueblos indígenas pertenecientes al Estado de Puebla, de acuerdo al procedimiento establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con sustento en el artículo 13 de la Constitución local.

Con base a los resultados de la Consulta antes referida realizó la reforma a diversos artículos, resaltando en los numerales 24, 25 y 27 el ejercicio que tienen del derecho de la autonomía y libre autodeterminación los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Puebla y reconociéndoles la facultad de elegir a sus representantes ante el Ayuntamiento.

Además, en sus artículos 41 y 43 contempla la participación indígena en la planeación del desarrollo Estatal y Municipal, estableciendo los mecanismos a fin de garantizar su participación de tal forma que se incluyan sus aspiraciones y prioridades para garantizar las satisfacciones de sus necesidades básicas.

Aunado a lo anterior, se determinó que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos del Estado, deberán considerar de manera paulatina y progresiva en sus programas presupuestarios a partir del Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, las acciones y actividades que en el ámbito de sus respectivas competencias resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto antes mencionado.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es dejar sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia en estudio, pues como ya se estableció, la responsable realizó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el Incidente de Inejecución de sentencia, en términos de lo argumentado en el apartado **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla _____

CERTIFICO _____

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado en Funciones, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del Incidente de Inejecución de sentencia número INC-TEEP-JDC-045/2020 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. _____

DOY FE. _____

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

